

mulgados a los que se rebelan contra su Principe natural; ^A quando però ay juramento, para quitar toda duda, de si es o no legitimo natural Principe, anathematizan y apartan del numero de los fieles al que auiendo jurado fidelidad, dolosamente hiziere tratados contra el Principe, à quien jurò, ^B fecluyendo que sea justo, o injusto, segun la doctrina arriba assentada. Con la qual para el caso presente, y para la temeridad del Berganza en interpretar el juramento por la protesta- cion oculta contra la forma descubierta de las palabras, ay vn texto formal de Innocencio III. en que decidiendo cierta question entre el Emperador Othon y Philippo Duque de Suecia, tiene por buena la eleccion de Othon, y condena la de Philippo, entre otros fundamentos por el perjurio que auia cometido despojando del reyno à Federico II. de Sicilia, des- pues Emperador, con estas palabras, que mas à la larga se leen en la integra de Antonio Augustino: *Este tambien contra su proprio juramento, sobre el qual no se ha pedido el consentimiento de la silla Apostolica, ambiciosamente quiso usurpar el reyno ajeno, de- biendo auer consultado à la silla Apostolica, como otros prudentemen- te la han consultado: en la qual por institucion diuina està la plenitud de potestad. Y no vale para su excussa, si dixere que el juramento fue illicito; porque toda via debió primero consultarnos, que de su auto- ridad contravenir à el temerariamente, en especial teniendo ante los ojos el exēplo de los Cabaonitas; los quales auiendo surrepticiamente alcanzado de los Israelitas vn juramento, conozido però el engaño, no*

Eeeee

com-

A Vt pluribus Petrus Gonzalez de Salzedo de Lege Polit. lib. 3. c. f. ferè per tot. omnino videndus.

B Gratianus ex D. Augustino in c. Si quis laicus xxij. q. 5. *Si quis laicus iuramen- tum violando profhanat, quod Regi & domino suo iurat & postmodum perversè eius regnum & dolosè trahaverit, & c. anathema sit.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

contraximieron à el de su temeridad. Porque ningun hombre sano puede dudar, que pertenece à nuestro juicio el conozimiento de si fue licito, o illicito este juramento, y assi digno, o no, de observarse. ^A Mas repara poco en estos escrupulos el Berganza, que (como luego veremos) trata de fundar en Portugal la Yglesia de Inglaterra. Y segun ha hechado los cimientos, confummarà el edificio, si Dios no baja y imbia confusion de lenguas sobre esta Torre de Babel conjurada contra el cielo. Guardese empero, y pare mientes à la severa sentencia de vn gentil en materia de rifa, (que quizà assi se le fixarà mas en la memoria) que aunque al principio salga bien al perjurio su traicion; finalmente la pena (bien que tardia) con cojos y no sentidos passos le da alcance. ^B

Possession de sesenta años. Cap. X.

SECCION I.

Que en los reynos, quando los titulos de dos competidores son ambiguos, prevaleze el que possede; y no puede el contrario inquietarle en justicia y conciencia, especialmente si à la possession se llega al juramento del pueblo.

Cierre

^A c. Venerabilem 34. prope med. de Elect. in 3. collect. lib. 11. tit. 6. Idem etiam contra proprium iuramentum, super quo nec consilium à sede Apostolica requisivit; ambitionis vitio regnum sibi usurpare presumpsit, (non alium causà necessitatis. in Regem eligere, quod utique tolerabilius videretur: videntur hæc spuria, & certe parum colligata) cum super illo iuramento Sedes Apostolica prius consuli debuisset, sicut & eam quidam consulere prudenter; apud quam ex institutione diuina plenitudo residet potestatis. Nec valet ad plenam excussationem illius, si iuramentum illud dicatur illicitum; cum nihilominus super eo nos prius consulere debuisset, quam contra ipsum propria temeritate venire; illo præsertim exemplo, quod cum Gabonita à filiis Israel per fraudem surripuerint iuramentum; ipsi tamen cognita fraude noluerunt contra illud sua temeritate venire. Vtrum verò dictum iuramentum licitum sit, an illicitum, & ideo seruandum, aut non seruandum extiterit, nemo sana mentis ignorat ad nostrum iudicium pertinere.

^B Tibullus lib. 2. eleg.

Nam & si quis primo periuria celat;
Seratamen tacitis pena venit pedibus.

Cierre ya la disputa el nono y vltimo argumento de la possession de sesenta años, que ha seguido à este general consentimiento (tacito, o expresso) del Pontifice, Reyno, y sus Gobernadores, y Estados, y à los juramentos referidos. En que no hazemos fuerza, como en tiempo habil para induçir prescripcion; porque no la ay en los derechos de reynos, como arriba se ha dicho. Instase bien en la mesma possession, como tal possession. Porque es axioma asentado en materia de reynos, que quando es equiuoca, ambigua, o dudosa la justicia de los Principes à la succession dellos, debe ser preferido el que posee: Al qual el que no posee (que correlatiuamente insiste en argumentos dudosos, y solo probables) debe ceder, y abstenerse de las armas; ^A con gran fundamento en la equidad natural, que vniversalmente en las demas controversias entre particulares admite esta regla. ^B Porque no estando nadie obligado à restituir lo que tiene con titulo probable, son correlatiuas la repeticion y la restitucion; y sigue à la obligacion de restitucion la necesidad de la ley, y el ministerio del Iuez o Magistrado su executor. Y assi se dize comunmente, que en yqual caussa es mejor la condicion de quien posee, ^C aunque tenga la possession de quien no podia entregarla; ^D o (como dize otro texto) que en paridad de

de

A Ita cum Molina, Vasquio, Salas, & mille alijs tradit Solorzanus de I. Indiar. lib. 3. c. 5. num. 29. & seq.

B Cum sunt parium iura obscura, reofaciendum est potius, quam actori, de R. I. in 6.

C I. Nemo i 26. §. i. l. In pari 128. D. de R. I. l. Si ea res 31. §. 1. D. de A. E. l. 1. §. 1. D. de Salvia. interd. Theophil. in §. Neque l. de Interd.

D I. In hoc 10. D. de Seruo corrupt. l. Si à Titio 72. D. de R. V. l. 4. §. Si à Titio 32. D. de Doh except. prout hæc iura latius egomet explicui in commentar. ad Iustinianum de empt. & vendit. §. 9. 14. & 15.

de razones se prefriere quien preocupa. ^A Però aun tiene esta regla en materias de reynos mas fundamento en la piedad Christiana, por los escandalos, violencias, robos, muertes injustas, y los otros daños, que consigo trae el mal de la guerra: Y repugna à la Charidad, y à la mutua sociedad del genero humano, y à la vnion que entre los mortales indujo la naturaleza, poner vn cauterio tan trabajoso, donde no le pide el cancer de vna injusticia notoria; y que por el gusto y aumento de vno perezcan infinitos. ^B Y no se puede negar, que se ay an seguido y amenazen oy estos daños à las dos Coronas de Castilla y Portugal en guerra tan sangrienta, como ha excitado esta rebelion, dado q̄ el ponerà la tyrannia en su throno, costasse al principio poca sangre; quando no se haga quenta de tanto numero de conciencias lesas con el perjurio; en que estan obstinadas, no teniendo relaxacion, ni caussa para pedirla, ni auriendola pedido. Esto en quanto à los Principes que tienen entre si competencias sobre el reyno, que el otro posee con titulo probable. Porque en quanto à los subditos es sabido, que no pueden con pretexto de la duda bolverse contra su Principe, mayormente si le han jurado, segun lo que arriba se ha dicho.

A Inter eos 19. D. de Re iudic. cuius textus regulam in maioratibus, & regnis obtinere, vbi dubia caussa fit, tradunt relati à Tiraquello de Primog. q. 17. opin. 12. num. 1. & 5. & in materia representationis q. 40. num. 229.

B Eo pertinet S. Augustini locus lib. 3. de Ciuitate c. 24. vbi ita de lege Agraria: *Voluerant Gracchi legibus agrarijs agros Populo diuidere, quos Nobilitas perperam possidebat. Sed eis tam vetustam iniquitatem audere conuelleret periculosissimum, immò verò (vt ipsa res docuit) perniciosissimum fuit. Neque enim legibus & ordine potestatum, sed turbis armorumq; conflictibus nobiles ignobilesque mutabantur. Et faciunt textus in c. 1. xxiiij. q. 8. & in c. Pudenda xxiv. q. 1. quos expendit Solorzano vbi.*

SECCION II.

Juicio uniforme de los mayores Theologos de aquellos tiempos, aviendo sido consultados por el Señor Don Philippe sobre la justificacion y forma de meter las armas en Portugal.

O Pponenos aqui Portugal en su Conciliabulo el vicio, injusticia, y violencia desta possession. Porq̄ tocaba (dize) à los Estados del Reyno la eleccion de Rey en caso q̄ el vltimo muriesse sin succession masculina, aviendose mantenido en esta possession desde los principios; y porque siendo dudoso y ambiguo el derecho de la succession entre los competidores, tacitamente los estados del reyno retuvieron en sí la facultad de la declaracion para quando viniessse el caso; y que en esta conformidad primero el Cardenal Rey Don Enrique, y despues de su muerte las Cortes, avocaron à sí la determinacion de la causa, citando los pretendientes. Y que assi no solo fuè attentada la possession del Señor Don Philippe, no aviendo aguardado el exito del juicio; sino violenta con fuerza, y almenos con el miedo de las armas; Y que por el mismo caso decayò de qualquier derecho que tubiesse à la succession de aquella Corona. Poco cuydado nos diera esta instancia, aunque fuera moderna. Però es cantilena vieja, deducida en juicio, y desestimada para la mesma causa por sus abuelos ante su Rey Don Enrique. *Acuerdense* (podemos con Moyse dezirles) *de los dias antiguos, y de la generacion pasada. Pregunten à sus padres, que les desengañarán; y à sus mayores, que les diran la verdad.* ▲ Porque como quiera que el

▲ Deuter. c. 32. *Memento dierum antiquorum; cogita generationes singulas. Interroga patrem tuum, & annuntiabit tibi; maiores tuos, & dicent tibi.*

el Reyno propuso esta pretension al Rey Don Enrique, fuè desestimada, como ridicula; y se la puso silencio, elijiendo los tres Estados de commun acuerdo cinco Gobernadores, que en Iusticia decidiessen la causa entre los concurrentes, jurando el nombramiento y la obediencia à su determinacion, para que el Reyno no pudiesse retroceder sin relaxacion Apostolica: con que cesò la machina desta pretension; y vnica- mente se disputò ante Enrique y los Gobernadores, quien de los descendientes de la casa Real de Portugal debia ser el preferido? Mas si en materias de reynos se ha de estar à las escrupulosidades del derecho ciuil, la mesma razon que ay para que el Señor Don Philippe (aunq̃ soberano y exempto) no fuesse Iuez en causa propria, y executor de su sentencia; essa mesma ay para la recusacion de los Estados del Reyno, luego que pusieron en campo su pretension, no pudiendo ser à vn tiempo partes y Iuezes juntamente. Y si la pusieron ante Enrique: Luego no retubieron en si la soberania para este caso: de que hablaremos abajo con mas oportunidad, quando ayamos visto la justificacion, con que el Señor Don Philippe vsò de las armas en esta ocasion.

Tenemos en este punto, poco que disputar, si ponemos ante los ojos el fundamento de la historia, y el maduro y acordado sentimiento de los varones mas sabios de aquella Era, que en este articulo (como en los demas) asseguraron la conciencia de aquel Catholicissimo Rey. Nota Conestagio, que Don Enrique para atajar los males que amenazaban al reyno, si dejaba antes de su muerte indeciso el punto de la succession, mandò citar à los Competidores; y que sin embargo de conozer que prefiria à todos el Señor Don Philippe; sauendo però que no gustaba de ser citado para aquel

Iuicio,

Iuicio, ni de contestar demanda (por no consentir en acto que le causasse preiujicio) nunca reiterò esta proposicion ; ^A como ni el mesmo Señor Don Philippe vino jamas en ella ni expressa, ni tacitamente con indicio alguno de voluntad. Antes bien, entendiendo que los Gobernadores del Reyno auian assentado en su capricho esta maxima, pretendiendo que debia comparezer ante ellos, consultò sobre ella sus Theologos y Letrados. Los quales mirado y estudiado el puncto, vniformemente le dijeron, que los Pueblos de Portugal no tenian en este reyno mayor priuilegio de eleccion, que el que tienen los otros reynos de España; los quales son de succession, mientras viue algun descendiente legitimo de la familia Real. Y que en el de Portugal auia aun menos libertad, que en otros, por proceder de donacion de los Reyes de Castilla y de conquistas de los proprios reynos de Portugal. Y que como los Pueblos no ayauan dado el Reyno à los primeros Reyes, nunca puede venir caso, en q̄ puedan nombrar, ni elijir Rey. Y à lo q̄ se alegaba de la eleccion del Rey Don Ioan el I. respondian que no solo no les ayudaba esta razon, mas que por ella mesma constaba que el Reyno en este caso era de succession. Por que dejando à parte que este fùe mas vn grito violento, y vna aclamacion subitanea de sus parciales victoriosos, que eleccion Iuridica, confessaban en esso mesmo tacitamente, que no tenian derecho de elijir, mientras que viuesse descendiente legitimo de la linea Real, diziendo que era bastarda Doña Beatriz Reyna de Castilla, para mostrar que estaba el reyno en aquel estado, en que los otros Reynos de succession pueden elijir Rey, esto es, faltando todos los parientes legitimos del vltimo Rey. ^B

Despues quando supo el mal estado en que se hallaba la fa-
linda

A. Concetrag. lib. 3. prope fin.

B. Concetrag. lib. 3.

lud de Enrique, y fuè informado por sus Agentes de la poca inclinacion, que le tenian los Portugueses, y tercera vez (como arriba vimos) consultò los Theologos, concurrieron todos (dize Conestagio) en afirmar, que siendo el derecho del Rey tan cierto como era, no tenia otra obligacion, que representarle (como extrajudicialmente primero auia hecho) al Rey Enrique, hazer capaz à su Consejo, y à las otras personas del Reyno de Portugal, que con animo sincero quisiessen entender la verdad: Y por estos medios, o otros mas suaves, si pudiesse, procurar (como auia procurado) que Enrique le declarasse successor. Que si estas diligencias no bastassen à persuadir al Rey ni al Reyno; tenia Philippo bastantissimamente justificada su causa, para poder assegurarla con las armas, sin poner en peligro evidente la succession que se le debia, por ser (como se ha dicho) soberana su persona, essempta y libre de todo luigio coercitiuo, y estar solamente obligado à justificar su derecho con Dios, y declararle al Rey y al Reyno. Dezian que este punto se auia hecho totalmente indubitable, por auer sucedido en el interin la muerte de Enrique; con la qual no restaba persona alguna en el mundo, que pudiesse pretender la judicatura deste caso; por no tocar Papa, siendo la materia puramente temporal, y no concurriendo aqui las circunstancias, que pueden darle juridicion sobre las cosas temporales. Que tampoco pertenecia al Emperador, por no reconocerle vassalla, e los reynos de Castilla y Portugal; y mucho menos à los Iuezes nombrados por el Rey Don Enrique. Porque vltra que no podia elijirlos para despues de su muerte, venian à ser la parte material, y la cosa mesma, sobre que se litigaba: estando que el reyno todo vnidamente se auia hecho inhabil, quando haziendose parte, pretendio que podia elijir Principe. Y aunque todo esto cessasse, mostraban que no auia Portugues alguno, que en esta materia no fuesse sospechoso y recussable, por el odio publico que tienen à la nacion Castellana. Hallaron tambien,

bien, que no estaba obligado à comprometterse. Porque ultra de la dificultad, o impossibilidad de hallar personas, à quienes se pudiesse fiar causa tan grande, tan peligrosa, y tan zelosa; no cae la obligacion del compromisso, sino en caussas dudosas. Y que la definicion del dubio es, quando los Auogados o Doctores no se resueluen por la vna parte, hallando tambien por la otra razones equiuales. Mas que en esta, concurriendo todos en la vna parte, no venia à ser dudosa la causa, ni comprometible. Por donde (añade) resuelto el Rey à tomar por armas la possession, sino se la daban pacificamente, prevenia todo lo necessario para este effeto. ^A

Ultimamente, quando invadida la dignidad Real por Don Antonio, se hallò el Señor Don Philippe con gruesso exercito en los confines de Portugal y de nueuo consultò los Theologos y Iuristas de la Vniversidad de Alcalá; el primer puncto, en que les ordenò que segun Dios y conciencia (postpuesto todo respecto humano) le diessen sus pareceres, fuè, si estando el Rey cierto segun razon de derecho de auer succedido en los reynos de Portugal por la muerte del Rey Enrique, estaba obligado en conciencia à sometterse à algun tribunal juridico o arbitrario, que le adjudicasse aquellos reynos, o le metiesse en la possession dellos? Respondieron en esta manera: Que no estaba el Rey obligado en conciencia à sometterse à tribunal ninguno, Iuridico ni arbitrario: porque de si mesmo tenia auctoridad propria para adjudicarse aquellos reynos, y tomar la possession. Excluan especialmente desta auctoridad de juzgar, à los Principes y personas que podian con algun color pretender esta judicatura. Y ante todas cosas, haziendo vna humilde

Fffff

salua

A Conestag. lib. 4.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

salua al Papa; y à la silla Apostolica; negaban tocarle esta juridicion, por ser la caussa puramente temporal, y no concurrir occasion ni caussa alguna, para que el Pontifice debiesse vsar la potestad indirecta, que tiene sobre las caussas temporales, en quanto miran al bien espiritual. Mostraban no estar obligado al Iuicio del Emperador, por ser soberanos los Reynos de España sin reconocerle en cosa alguna; y menos à ningun otro Rey. Prohibaban no estar sugeto à la Republica y Reyno de Portugal, diziendo que quando las Republicas elijen el primer Rey con pacto de obedezérle, y à sus successores, restan sujetas à aquel, en quien transfirieron su auctoridad, sin reservar en si potestad alguna juridica para poder juzgar al Rey, ni à su verdadero successor: porque en la primera eleccion estan virtualmente elijidos todos los verdaderos successores. Por donde siendo cierto, que era el verdadero successor, se seguia que la Republica de Portugal no tenia juridicion alguna para juzgar, quien sea el verdadero successor? y que la mesma certeza que el Rey tenia de no estar sugeto al iuicio de la Republica, essa mesma tenia de que era el verdadero successor. Y en quanto à los Gobernadores q̄ auia nombrado el Rey Enrique, dezian que Enrique no podia ser Iuez de aquel que despues de su vida le succedia: porque con la muerte auia tambien espirado el officio de administrar Iusticia, passando por el mesmo caso al legitimo successor toda la juridicion y auctoridad que el tenia. Contra los arbitros dezian pocas palabras; y solamente que la obligacion del compromiso no ha lugar, quando la Iusticia de la caussa no es dudosa; como se presuppone que esta no lo sea.

SECCION III.

Ajustamento del Señor Don Philippe al parecer referido de los Theologos. Y su gran Prudencia y Templanza en executarle.
Edicto que procuró hazer publico en el reyno de Portugal.

Hasta

HAsta aqui permittieron los Theólogos al Señor Don Philippe, y con esta moderacion. Veamos, si vsò della, y si procurò (en quanto fuè de su parte) esquivar los daños y calamidades de la guerra. Los Gobernadores sabiendo que estaba en Guadalupe, le imbiaron vna embajada, en que dandole quenta de su auctoridad y juridicion (que era en la appariencia la q̄ avemos dicho, y la que affirmaban los Theologos ser de ningun momento) le instaron à que alegasse ante ellos su derecho. Mas el Rey (dize Conestagio) certificado de su Iusticia, proveydo de armas, pareziendole que no podia manchar su conciencia, respondió que agradezia el zelo que mostraban al bien publico de aquellos reynos, y que se persuadia que quanto le proponian, procedia de su buena intencion. Que se vuiera holgado mucho, que su demanda fuesse de calidad, que pudiesse complazerles, como haria siempre en las cosas iustas, enderezadas al beneficio vniversal y particular de aquellos reynos. Però constando ya à todo el mundo notoriamente su Iusticia, y no siendo Iuezes legitimos, ni competentes en aquella caussa, no podian cumplir el juramento, que dezian auer hecho, por ser en manifesto preiujicio de su derecho, y daño de aquellos reynos. Assi les rogaba que se resoluiessen breuemente à azetarle y jurarle por su Rey y Señor, segun que Dios queria que fuesse, sabiendo ellos me or que otros, lo que en orden à esto sentia, disponia, y auia resuelto el Rey Enrique, y la obligacion que tenian de conformarse con su voluntad. Que haziendolo, concederia al Reyno no solo las gracias que auia escrito, y que el Duque de Osuna auia ofrezido en su nombre, sino todas las demas que pareziessen iustas y razonables. Que creyendo tomarian aquella resolucion, que de personas tan Christianas y prudentes se debia esperar, yria prosiguiendo su camino. ^A

Preveniendole despues el Rey su exercito para los lanzes, que ya se traían ante los ojos, de la inquietud de Don Antonio, y de las diligencias del Duque de Berganza con los enemigos y rebeldes de la Corona, hazia sin embargo por sus ministros (dize el mesmo Auctor) que se protestassen siempre los daños de la guerra, si no le daban el reyno quieto. En Portugal no se de abian de tratar algunas cosas para venir al acuerdo. Y porque el Rey quería antes mostrar la fuerza, que usarla, y conquistarles mas con dulzura que con rigor, ofrezia muchas gracias y privilegios al reyno, si le daban la posse sion quietamente. ^A

Reiteraron despues los Gobernadores à Merida la mesma embajada, que auian hecho à Guadalupe. Mas estando Philippo resuelto de lo que auia de hazer, (dize Conestagio) y informado de los socorros que pedian los Portugueses à otros Principes, respondió en la manera que primero auia hecho. Muchos juzgaron que las propuestas destes embajadores auian sido mal consideradas, diziendo que era inadvertencia pedir al Rey, que se su etasse à su Juicio. Porque el mesmo Rey Enrique, (que con mas appariencia de razon podia pretender la ludicatura legitima de aquella caussa) jamas auia pedido al Rey que le rubiesse por juez; ni porque Philippo dejò de reconocerle por tal, se le accusò jamas la contumacia en el processò, que se formaba con los pretendientes. ^B

Vino en tanto el Rey Catholico à Badajoz, profugue el mesmo historiador. Donde queriendo tornar à persuadirle los Oradores Portugueses, y instando que primero que mouiesse las armas de asse juntar las Cortes, no fueron oydos mas. Antes el Rey resoluiò imbiar la respuesta à los Gobernadores, y en nombre de su Consejo publicarla en todo el reyno, como hizo. Y decia en esta manera: Que la experiencia auia mostrado por dos exemplos de las Cortes passadas de Lisboa.

A Conestag. lib. 4.
 B Conestag. lib. 5.

boa y Almerin que ningun buen effecto resultaba dellas en favor del notorio derecho de Su Magestad. Sino que antes assi en las vnas, como en las otras, auian procurado siempre turbarsele, buscando dilaciones y marañas, que podian ser medio de hazersele perder. Por donde le parecia, qe esperar ahora nueuas Cortes, seria errar tres vezes.

Que no tenian razon de alegar que Su M. les daba terminos breues, contando desde el dia de la reciuida de sus cartas de 13. de Marzo (escribiamse esto à los primeros de Junio) en las quales pedia que le jurassén, diziendo que no hazian bien la quenta, si pensaban que estaba desposefionado de su reyno desde solo el tiempo en que auia pedido la possefion hasta aquel dia, pertenezciendole desde el punto en que murio el Rey Enrique. Antes bien su M. industriosamente se auia detenido mas de mes y medio, sin hazer mouimiento alguno, porque no perdiessen el merito de llamarle à aquella succession, à la qual Dios le auia llamado; y porque tubiessen tiempo de acolarar entre si mesmos la obligacion que tenian, y ordenar que se cumpliesse, haziendo capaces de su Iusticia à los llamados pretensores, para que no impidiesen la tranquilidad publica, y que pudiessen interceder por ellos y por el reyno, que era el camino que les auia enseñado el Rey Enrique.

Que en dos sentidos se podia entender la escussa que daban, de no reciuir à S. M. diziendo que no pueden hazerlo, sino en Cortes generales; esto es, o porque entienden, que no pueden de derecho; o porque no pueden, porque no osan. Que en el primer caso se engañan: porque para entrar vn Rey en su reyno, jamas fueron necessarias Cortes, aunque no succeda à su padre, sino à su pariente; como no fueron necessarias, quando el Rey Enrique succedió à su sobrino. En el otro sentido de no poder por no osar, sirve la escussa; mas no passa à obligar al Rey en Iusticia ni en conciencia, que por esso deje de tomar la possefion de sus bienes, mayormente

mente si la dilacion le dificultasse los medios. Que debe de nazer este engaño de su mesmo parecer; que à la fin todo quanto pueden hazer por Su Magestad; sea consignarle el reyno por acuerdo y composicion; no se acordando que no recieve el reyno de sus manos, sino de las de Dios, y de su Iusticia. Y que assi aquellos vocablos de capitulaciones, transacciones, acuerdos, no son propios ni convenientes. Porque si miran à la conservacion de sus leyes y privilegios, no se deben llamar acuerdos, sino obligaciones que S. M. no puede dejar de cumplir, como Rey Iusto de Portugal. Y si se refieren à aquello que de nuevo les ha de conceder, mucho menos merezen este nombre, antes el de liberalidad y grandeza, y gracia pura; à la qual por su bondad, y el amor que les tiene, quiere S. M. obligarse con toda la firmeza que le pidieren. Por donde serian las Cortes necessarias, quando pudiesse discordar el Reyno sobre estas gracias, y el ir otro Rey, que me or le pareziessse. Però no se estendiendo su facultad, solo que à supplicar mayores gracias, no tenian que hazer las Cortes con su entrada.

Que todas estas cosas se dizian solo para limar la materia con el rigor de la verdad: sin entenderse però que Su M. rehusse concederles las gracias, que de su parte se han ofrezido, y menos la seguridad que le serà pedida para su cumplimiento; ni se embaraza en el modo, ni en los terminos, ni en los vocablos, de que serà bien vsar para dar entera satisfaccion al reyno, aunque sonassen lo mesmo que capitulaciones y acuerdos.

Que assi como los inconvenientes que alegan de su parte, faltan en la substancia y en la razon; assi al contrario los que se ofrezan por parte de S. M. son tan precisos y ciertos, que no dan lugar à esperar mas tiempo, aunque desseasse condescender con quanto se le pide, como realmente desseá hazer en quanto pudiere. Que esto se vee claramente, porque marcha el exercito, hallandose

ya tan cerca, que no podia bolver atras, ni entretenerse; porque se consumirian las vituallas del pais, y se perderian las que estaban de reserva, vltra de ser durissima cosa entretener vn exercito sobre los vassallos obedientes; antes ser Iustissimo aliyerarles desta carga. Que aunque su M. se deje persuadir, que la mayor parte de los que le piden que se entretenga, lo haze con buena y sincera intencion; no pueden però negar que otra suerte de gente lo desseá y procura para embarazarle con los accidentes que podran sobrevenir, y con hazerle perder el tiempo, en que se podia valer de sus galeras en la costa de Portugal, donde passa tan presto la estacion de baxetes de remo, como ellos muy bien sauen. Que despues q̄ S. M. ha salido de Madrid, ha procurado toda la dilacion posible: porque (como han visto) ha gastado tres meses en el camino; todo à fin que no les faltasse tiempo para entenderse, componerse, y accomodarse. Però aunque se vuisse determinado vn año, se tocaba con la mano, que el negocio no se auia de auer adelantado vn passo; porque han gastado tantos dias en replicas superfluas, en los quales podian auer hecho y olvidado sus Cortes. Y que quando por vna parte ofrezzen hazerlas con brevedad; por la otra auicndo ya entrado el mes de Junio, saue S. M. que no han llegado los Prelados ni Grandes del Reyno, ni los Procuradores de los lugares; y que en muchos lugares no solo no se han hecho las elecciones, sino que de proposito las han alargando con arte y con sobornos. Por donde se via manifestamente, que aquellas Cortes paririan antes confusion, que buenos effectos. Que aunque sea poco el fruto que dellas se puede esperar, no se crea però que S. M. las quiere impedir hasta tanto que entre en el reyno. Mas que despues de auer entrado, ordenará à aquello que sea mas conueniente al seruicio de N. S. y suyo, y al beneficio vniuersal de aquella Corona, o bien sea por medio de Cortes, o por otro, buscando

buscando siempre la mayor commodidad para los naturales de aquellos Reynos .

Que no puede S. M. , aunque zerrra^{te} los ojos , assegurar^{se} enteramente de sus propuestas , viendo à sus buenos vassallos de aquel Reyno opprimidos y afflijidos con sombra de la injusta resistencia, que llaman defensa ; y que solos aquellos que siguen su parte , y reconozen la verdad y su derecho , son perseguidos y maltratados : y por el contrario favorezidos los apasionados y escandalosos perturbadores de la paz , y del bien , y del reposo publico .

Que para dezirlo todo , quiere S. M. que entiendan que sus obras han de conformar con las palabras que le dan . Porque no conformando , no podran culparle despues , que procede cautelosamente . Y paraque sepan con quanta razon desconfia de sus dilaciones , les haze sauer que tiene aniso cierto y fresco de diversas prouincias , que en el mesmo tiempo que con palabras dulces le ruegan que espere y se entretenga , con viuua instancia pidan socorro à otros reynos ; Y vrden tramas secretas , prejudicialissimas al bien de la Yglesia , y à la paz de la Christiandad, aunque no permitirà Dios que basten à turbarla . Que si bien con la ayuda de Dios entraria S. M. breuemente en Portugal con mano poderosa ; no crean però que ba à hazerles guerra ; antes procurará quanto sea possible, que no recivan daño , sino aquellos que le vedaren la iusta possession que yrà tomando . Y confia que no le daran impedimento , antes bien que voluntariamente allanaràn toda dificultad , paraque con su buena ayuda pueda S. M. en aquel verano bolber las armas contra los Infeles .

Hasta aqui el Señor Don Philippe . Mas los Gobernadores (prosigue Conestagio) vista esta graue y prudente respuesta, y la resolucion del Rey, por la qual restaba todo el reyno certificado de tener

la guerra dentro, y siendo por otra parte odiados del vulgo, que les cargaba la culpa de todas las cosas tarde y mal executadas, y de la debil resistencia que se preparaba, estaban irresolutos de lo que debian hazer. ^A El Señor Don Philippe (aunque tarde) se resoluidò, ya que ellos no se resolvieron.

He sido algo prolixo en referir enteramente à la letra este discurso, porque de cada clausula (como de fuente perenne) salen caudalosos rios, que hazen clara la Iusticia y necesidad, que aquel Catholicissimo y templadissimo Rey tubo de valerse de las armas contra las armas, para assegurar el notorio derecho que le turbaban; digo, contra las de Francia, y de Inglaterra, y de rebeldes, y infieles, q̄ solicitaban Don Antonio y el Duque de Berganza, y contra las de la canalla popular, q̄ auia juntado Don Antonio, ya aclamado Rey, quando auia invadido y ocupado las fortalezas del Reyno, y expelido del à los Gobernadores, y quando (lo que es mas fuerte) era conozido el aborrezimiento y mala inclinacion que los inquietos del Pueblo mostraban à los derechos de Castilla. Porque refiere en otra parte Conestagio, que los Gobernadores enterados en la Iusticia del Señor Don Philippe, auian ajustado muchas vezes entre si, de dar sentencia en su fauor; però que no se atreuan, temerosos que el Pueblo no les apedreasse. ^B En las primeras Cortes, vbo quien abiertaméte dixo al Rey Don Enrique, que entregasse el reyno à quien quisiessse, como no fuesse al Rey de Castilla. ^C En las segundas, porque los dos estados (Ecclesiastico y Noble) reconozieron discurriendo, la

Gggggg

fuerza

A Conestag. lib. 5.

B Conestag. d. lib. 5.

C Conestag. lib. 3.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

fuerza de su derecho, les amedrentò y amenazò el Procurador de Lisboa, que si no se reparaban, pondria en campaña dentro de dos horas, beinte mil hombres, que quemassen las casas de los que assi se declaraban enemigos de la patria. ^A Phebo Muniz poco menos, perdiendo tan desmesuradamente el respeto al venerable Rey Don Enrique, que le obligò à dezirle, *que venia muy enojado*, sin darle otra respuesta. ^B Y finalmente tantas evidencias desta malevolencia, y obstinadissima contumacia, quantas se hallaràn en cada pagina de aquella historia.

Exclamemos aqui, como Moyfes contra la pertinacia de los Hebreos; y digamos con el, al Pueblo Portugues (digo al Bergantista) de dura ceruiz, nunca amansado con tan patentes demonstraciones: *Examina aqui, pueblo rebelde, los dias antiguos que fueron antes de ti desde el dia que Dios criò al hombre sobre la tierra, desde Poniente à Oriente; Pregunta à tus mayores; y dime, si ha auido otro successo, como este en el mundo, o se tiene noticia del?* ^C Iunteme Portugal estos principios, y los motivos, que aquel Prudentissimo Rey tubo para no fiar su derecho à su cortesia, sobre desengaños tan palpables de su malevolencia; y saqueme luego la ilacion de la justificacion o injusticia de la guerra. Reuelvan desde el principio del mundo las historias hasta nuestros tiempos, y vean, si en vna guerra no justa solo, si no necessaria, hallan semejante exemplo de templanza y modestia. A quien tiene las armas en la mano, todo le da, quien le niega lo que es justo, decia Cesar. ^D

A Conestag. lib. 4.

B Conestag. ibidem.

C Deuter. c. 4. v. 32. *Interroga de diebus antiquis, qui fuerunt ante te, ex die quo creavit Deus hominem super terram à summo calo vsque ad summum eius, si facta est aliquando huiuscemodi res, aut vnquam cognitum est.*

D *Arma tenenti
Omnia dat, qui iusta negat.*
Lucanus Pharfal. lib. 3.

Aguardò,

Aguardò, esperò, sufrió, dissimuló, previno: y (quando no pudo mas, y todo ardia) accurió à restinguir antes el incendio, que à crezerle; y à preservar mas à sus amigos y vassallos fieles, que à rendir y castigar à los sediciosos. Y quando desnuda la espada (despues de auer mantenido para este efecto con indezible costa su exercito, terrestre y maritimo) fuera heroica demonstracion de piedad perdonarles; concedió vniuersalmente al Reyno las gracias, franquezas, y priuilegios, que fueran muy grandes, si à la primera hora (despues de la muerte de Enrico) acclamandole y jurandole, vvieran con la fidelidad, promptitud, y devocion provocado su liberalidad. Però de virtudes tan Reales, como las que campearon en los lanzes desta conquista, (que facilmente arrebatàran à qualquier otro Principe) mejor es callar, que dezir poco.

SECCION IV.

Que es vanissima la nullidad de atentado, que oy intenta Portugal contra la possession del Señor Don Philippe por que la tomó con armas, sin aguardar la sentencia de las Cortes. Como puedan los Principes libres aprehender de su mano la possession de los reynos q̄ notoriamente les tocan? y como de los que con probabilidad? Sueño de las Cortes de Lamego para que no succeda el hijo del hermano del vltimo Rey sino le elijen los Estados.

EN el resto es ignorancia crassissima, pensar que los Principes soberanos, descendientes de la sangre Real, à quienes legitimamente toca la succession de los reynos, estan en tal manera sujetos à la censura de los mesmos reynos, den-

tro o fuera de las Cortes, que si toman de su mano y auctoridad la possession que les toca, pierden por el mesmo caso su derecho. Fue esta vna constitucion especial de los Emperadores Valente y Theodosio, contra los subditos que perturbaban la quietud y disciplina publica; y teniendo leyes, Magistrados, y Principe, à quien recurrir, libraban su Iusticia en su Violencia, con riesgo vniversal de la Republica, si el pobre y miserable con este pretexto vuiesse de ser pressa del mas pudiente. ^A Esta ley nada tiene que hazer con los Principes soberanos, como ni la de Iustiniano sobre las ficciones de la representacion. Su espada en la defensa de sus reynos y de sus derechos es la bara de Iusticia, que Dios puso en sus manos; para que con sus filos rompieffen la iniquidad, y amansassen la fiereza de sus enemigos o rebeldes, que turban en sus reynos la Iusticia. Para este effeto introdujo las guerras el derecho de las gentes, permittiendoles la fuerza de las armas, donde no vale la auctoridad sacrosanta de las leyes, precediendo però las amonestaciones y repeticiones pacificas, que induxo el derecho fecial, proprio de las gentes y de la piedad humana, para justificar las mesmas guerras; que aqui obseruò con tanta exaccion el Señor Don Philippe. Que son los primeros principios, que comunmente assientan los Doctores Theologos, que discurren la justificacion y examen de caussa, que debe preceder à las guerras; Y como quiera que los varones sabios y doctos segun Dios y conciencia las aprueben, conceden absolutamente la auctoridad y licencia que hemos dicho.

Quando ay duda moral por vna y otra parte, no se acuerdan tan facilmente entre si los Doctores; y ay alguna controverfia

^A In l. Si quis in tantam C. Vnde Vi.

troverfia, fi ninguno de los competidores poffee, y el Reyno eſtà (como fuele dezirſe) ſede vacante en interregno. La comun ſentencia prefiere al que tiene mas poder y fortuna, y preocupa con armas la poſſeſſion; porque (como deziamos antes) en ygual cauſſa precede quien preocupa. Y en eſte ſentido no ſolo V. M. con la poſſeſſion de 60. años, ſino el Señor Don Philippe que la diò principio, ſon notoriamente de mejor condicion, que la caſa de Berganza. Mas como quiera que aya algunos en contrario, que en caſo de duda (para evitar el abſurdo, de q̄ la guerra formal y materialmente ſea por ambas partes juſta) quieren que por la rata de la duda ſe aya de partir entre los competidores la coſa ſobre que ſe litiga, ſi admite commoda diuiſion, o compenſarla en otros intereſes; ^A no es de nueſtro inſtituto examinar diligentemente eſta queſtion; que toda conſiſte en conſideraciones prudẽciales, mal applicables à la ciencia legal; la qual en los juizios ciuiles abſuelve al reo, ſi el actor no prueba que ſe le debe; y en las acciones reales, donde ninguno de los litigantes poffee; forma primero el juizio poſſeſſorio, y deſpues mantiene en la propiedad al poſſeedor, ſi claramẽte no mueſtra ſu cõtrario el derecho de dominio q̄ le pertenece. La diuiſion es propria de los juizios mixtos, de que es muy ajeno el reyno, ſegun ſu naturaleza inajenable y indiuiſible, como hemos dicho en otra parte. Mas en qualquier acontezimiento es menefter, que la duda ſea tan gallarda, que los Conſejeros del Rey, no la hallen ſaliſfaccion, ni el Rey tenga ſu derecho

por

A Suarius de Charit. diſp. 13. de bello ſect. 6. n. 6. & ſeq. Molina de Iuſtit. diſp. 103. verſ. Adverte tamen. Vbi ait qualicunq̄ ſit, aut quantacunq̄ hæc Populorum poſteſtas, vt mortuo ſine ſobole vltimo Rege, competidores ſe iudicio Statuum & Ordinum regni ſiſtant; eam tamen aſſertionem ad eos ſolos pertinere, qui membra ſunt ipſius Populi, atque ipſi ſubſunt, non etiam ad alios Principes Supremos, qui ſicut nec in alijs, ita nec in ſucceſſione regni Populum tenentur recognoscere.

por indubitable, como le tubo justiffimamente por tal el Señor Don Philippe. Però si toda via ay alguna sombra por la casa de Berganza, recorra los beneficios que ha reciuido de la casa de Castilla, y verá si está bastantiffimamente conpensada del sueño de su representacion. Y es deste punto la decision de muchiffimos auétores à la question celebre en esta materia, que se aya de hazer, quando dos hermanos mellizos en tal manera nazieron de vn parto, que no se puede averiguar quien fuè el primero? ^A Porque dejando otras opiniones, es muy reciuida la que prefiere al primer poseedor, que de hecho obtubo la possession, ya antes de la contestacion de la demanda, ya despues, segun que los juntò Tiraquelo. ^B Y aunque la que dize que el reyno se ha de diuidir, estambien de las communes, ^C (porque los textos del derecho comun dan muy poco de si para estos puntos) en esta mesma se añade, que para excussar la perpetua diuision del reyno, que es tan prejudicial, se debe despues adjudicar enteramente al que de los dos competidores tubiere primero algun hijo varon legitimo. ^D Que son doctrinas muy applicables à nuestro caso.

Son sin duda muy loables los exemplos de los Principes, que en las controversias de succession de reynos se han sometido à su deliberacion. Tubieron justa y prudente confianza, que no les enturbiarian ni torzerian su razon; o se previnieron los mesmos reynos, ocupando à su deuocion las armas,

A *Quam ad partem differunt Licerier de Primog. lib. 1. q. 6. & 2. seqq. Tiraquel. de Primog. q. 17.*

B *Tiraquel. d. q. 17. opin. 11. & 12.*

C *Molina lib. 3. c. 1. n. 22.*

D *Molina ibid. n. 26. ex Gomezio ad l. 40. Tauri n. 68.*

mas , armadas, y fortalezas ; y fuè esta pura necesidad , à que se rinde el mesmo Iuppiter , como diçe el adagio . Porque en el resto si ay quatro o seis exemplares de Principes , que han aguardado y guardado las determinaciones de los Reynos en Cortes , ay seis mill de otros , que enterados de su justicia , con las armas en la mano se le han hecho reconozet , vengado sus injurias contra los tyrannos intrusos con este pretexto , y revindicado sus derechos : porque es acto de pura libertad , vrbanidad , y confidencia , à que no estan atados , quando han assegurado las conciencias de su justicia . ^A Que fuè formalmente el parecer , que dieron al Señor Don Philippe tercera y quarta vez sus Theologos y Auogados , y señaladamente el claustro de la Vniversidad de Alcala ; en cuya comprobacion es escussado gastar auctoridades , porque se confirma con la razon natural , y con la practica vniversal del mundo , desde que se introduxeron las guerras hasta oy . En otra manera pocos , o ningunos Reyes tiene oy justos la tierra , auiendo dado à los mas principio la conquista , y la demanda de repetir en ellos la possession que otro injustamente occupaba , que con su pueblo y peor fortuna se oppuso à la repetition , y à su poder . Semejante objecion , de que la possession de los Reynos es nulla , porque siendo debida , se tomò con armas , no se ha oydo ni leydo despues que ay guerras en el mundo .

Però aun son mas ridiculos los exemplos que Portugal nuevamente trae para sujetar al Señor Don Philippe al soberano luçio de sus Cortes ; Como que faltando la succession masculina del vltimo Rey , tenga el pueblo libre eleccion , y

se

A Ita apud Suarium , qui contrariam fatetur communiorem d. disp. 13. sect. 6. n. 4. Molina de I. disp. 103. vert. In secundo Maldenus in 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 3. assert. 3. Innocentius de Actib. supernat. disp. 31. dub. 2. n. 40. & seqq. & dub. 4. n. 66. & seqq.

se reduzca à forma de Republica , para dar el reyno à quien quisiere, o quedarse libre . En aquellos tiempos solo se alegaba el exemplo del Maestre de Auís Don Ioan; à que respondieron los Doctores Complutenses , que auia sido mas vna commocion subita de vn pueblo victorioso , y violencia de las armas, que acto juridico, segun que manifestamente se conozia en la acclamacion reçiente del Rey Don Enrique sin esta ceremonia . Ahora en las Cortes del Berganza alegan el de Don Alonso el III. por muerte del Rey Don Sancho su hermano, defacordandose de la epistola decretal de Innocencio IV. ^A y de otros testimonios arriba citados; de donde manifestamente consta , que no solo el Pontifice en fee del orden de succeder que auia en aquel reyno, les mandò que si Don Sancho moria sin hijos , le succediesse Don Alonso; sino que el mesmo Don Alonso antes de la muerte de su hermano, tomò de su auctoridad, y con sus armas la possession de la mayor parte de aquel reyno, excepto Coimbra, donde Accio Gobernador de la fortaleza diò aquel noble exemplo de fidelidad , que alaban las historias, reteniendo constantemente las llaves hasta ponerlas en la mano à Don Sancho, con aver entendido de personas fidedignas, que era ya muerto . ^B Tambien alegan el simil del Rey Don Dionis, desentendiendose que succediò no à hermano, o à otro transuersal mas remoto; sino al mesmo Don Alonso III. su padre , haziendo con el los Estados del Reyno lo mesmo que han hecho con los otros primogenitos de sus Reyes, jurandosles . El exemplar del Rey Don Manuel fuè assi mesmo vna commocion subita del pueblo ; que sin oyr los derechos de los competidores, sin aguardar

^A in c. Grandi de Suppl. neglig. Prælat. in 6.

^B Mariana lib. 13. c. 4. Faria Histor. Lusitan. 3. p. c. 6. Odericus Rain. ad annum 1249. n.

aguardar Cortes, le aclamò en odio del Emperador Maximiliano, à quien pudiera y debiera tocar la successiõn. ^A

La vltima instancia q̄ hazen en la ley de las Cortes de Lamego, es de la mesma flaqueza. Por q̄ no dize que el pariente mas zercano del vltimo Rey no succeda, sino le elijen los estados; sino q̄ sea Rey el hermano del vltimo, y despues su hijo, si los estados le elijen. ^B No comprehendiò nuestro caso del pariente mas zercano q̄ no era hermano; y si le cõprehendiò, debiò succeder el Señor Don Philippe II. però no el III. si los estados no le jurassen. Mas auendolo jurado, cesò toda la fuerza de la ley y debe continuarse la successiõn, en la forma; que en los descendientes del Rey Don Alonso el III. y de Don Manuel. Està como quiera en contrario la obseruancia. Està (que es mas fuerte) no se auer acordado de semejante ley ante el Señor Don Philippe, quando sus competidores, sus contrarios, el Reyno, los Gobernadores lo excitaban todo hasta la vltima piedra, para que entendiesse en conciencia, que debia defistir de las armas; Como ni con el mesmo Señor Don Philippe, ni con los Duques de Saboya y Parma tomaron jamas en la boca la otra ley de las mesmas Cortes, que excluye las hembras que casassen fuera de Portugal. Antes bien les admittieron con vniforme acuerdo de las Cortes y orden del Rey Don Enrique à la competècia, como à legitimos contradictores; y (como poco ha vimos) convenian en qualquier Rey que les diesse Don Enrique, como no fuesse

Hhhhhh

el

^A Diximus superius p. 4. c. 9. sect. 1.

^B Comitia Lameccensia: *Si mortuus fuerit Rex sine filiis, si habeat fratrem, sit Rex in vita eius; Et cum fuerit mortuus, non erit Rex filius eius, si non fecerint eum Episcopi, & Procurantes, & Nobiles Curie Regis. Si fecerint Regem, erit Rex; Si non fecerint, non erit Rex.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

el de Castilla; que es el que debieron de querer entender en la junta de Lamego, quando Don Alonso con la espada en mano jurò su exempcion; que es otro argumento inevitable por la falsedad destas Cortes de Lamego contra el fueño de Brandao.

SECCION V.

Que siendo Portugal feudo de Castilla, fuera de toda controversia fueron licitas las armas para consolidarle al vtil, que el Señor Don Philippe (prudentermente aconsejado) juzgò que le tocaba por succession a caducidad.

SI Portugal retiene la naturaleza de feudo, y de feudo de la Corona de Castilla, aun estamos en mejores terminos, permitiendole (como permittien) las leyes feudales, que el vassallo, à quien por legitima succession se defiere el feudo, apprehenda por sus manos y auctoridad la possession del, contra qualesquier terzeros que pretendan turbarla, y (lo que mas es en sentençia de algunos) contra el Señor del directo. ^A Que auremos de dezir, quando concurren en vn sujeto el directo y el vtil è que, quando el soberano y otro dominio estubo la sentençia comun, que permittie al Emperador y à qualquier otro Principe supremo, que decida las controversias, en que es interessado con sus vassallos, sobre la deuolucion o caducidad de sus feudos; aunque sea muy sano y loable consejo, que delegue luezes sabios y desapassionados, que las conozcan, como hizo aquel Prudentissimo Rey. ^B

Sea

^A Ita ex textu in c. 1. §. Sciendum in f. F. de Feudi cognit. & in c. 1. F. Si de feudo de functi controu. fit tradit cum multis Rosenth. de Feud. c. 7. q. 56. n. 6. & 7. & litt. G.

^B Scheneidevin. de Feud. c. 9. p. 1. n. 21. & seq. & relati à Rosenth. c. 12. q. 3. n. 4. vñ que ad 2. & litt. D. E. F.

Sea bien verdad, que donde ay Pares de Curia, ay quien tiene que les toca el conozimiento. ^A Però como quiera que esta obseruancia sea propria de los feudos de Lombardia, en fee de los capitulos de la Paz de Constancia; y que en estos mismos esta ya abrogada con el uso contrario, decidiendo estas causas el Cesar en el Consistorio Aulico: en España como quiera estamos fuera de toda duda; donde los Señores Reyes y sus tribunales Regios estan en immemorial costumbre de decidir las controversias jurisdiccionales, de devoluciones, regalías, y derechos Reales entre el Principe y los Señores de vassallos, Grandes o pequeños, sin dependencia alguna de los capitulos de Federico en la Paz sobredicha.

Mas dificultad pudiera tener vn texto feudal, en que se dize que la hija del vltimo Vassallo debe ser mantenida en la possession del feudo que tubo su padre, contra el agnato transuersal, que quiere apprehenderla. ^B Però vltra que este texto formalmente habla en hija, la qual segun naturaleza parece que ha de succeder à su padre; y que nuestra controversia no solo no es con hija, però ni aun con parienta mas zercana, siendo el Señor Don Philippe ygal en grado, y mayor en edad; se limita comunmente aquella regla en caso que el varon esta prompto y aparejado à mostrar in continenti su derecho, probando el abolengo, como descendiente del enuestido, y el tenor de la enuestidura; que siendo de feudo paterno o femineo, en concurso de hembras le prefiere contra la hija. ^C Y este es notoriamente nuestro caso.

2 Y

^A Rosenth. d. q. 3. n. 2. 3. 14. & 42. & in glossis.

^B c. 1. §. Inter filiam F. Si de feudo aetncti fuerit. contentio, & facit c. 1. §. 1. verfi. Si autem F. Si de investit. inter domin. & vassall.

^C Nam hoc casu cessare regulam, nemine Interpretum dissentiente, tradunt Rosenth. c. 7. q. 52. n. 1. Cyriacus in causa Mantuana art. 2. n. 110. & seqq. & facit l. Si is à quo in princ. D. Vt in possess. leg. prout eum ex Hernia, Aluaroto, & alijs expendit Claudius Canticuncula conf. 23. n. 56.

Y lo que mas es, corre esta limitacion en los mismos mayores de Castilla, como atesta Molina. ^A

Tramoya de las bendiciones del Crucifixo.

Cap. XI.

SECCION I.

Refierefe el quento, y confierefe con el de otro Crucifixo, à quizez imponiendo otra vez milagros los Portugueses, hizieron muchos estragos, robos, y homicidios en Lisboa. Doctrina de Sant Buena-Ventura para juzgar las visiones corporeas.

Hasta quando, hijos de los hombres, con empedernido corazon? Para que amais la vanidad, y buscais la mentira? ^B
 Hasta quando, y hasta donde (o Portugueses) con vuestra obstinacion endurezida? Hasta aqui peleabais contra la Iusticia humana. Ahora contra la diuina. Parezeme que desfallezidos de las fuerzas naturales de la razon, defauçados de los socorros ordinarios de la tierra, y de los otros reynos del mundo, les estoy mirando con el Christo en las manos, apellidando las sobrenaturales; y a Don Rodrigo de Acuña su Arzobispo, à caballo, enarbolando vn Crucifixo, tan mal feruido de los Castellanos, que desclauò vna mano para bendezir y abrazar à los Portugueses, quando nos lanzaban de su pais. Y este es el vltimo titulo, que alegan en las Cortes del Berganza para justificar su aclamacion, confirmada (dixen) con presagios del Cielo, vltra
 de

^A Molina lib. 3. de Primog. c. 4. n. 43. & seq.

^B *Filij hominum vsquequò grani corde? Vt quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium?* Psalm. 4.

de las excelentes partes que concurren en este Heroe, dignas del lugar mas alto de la tierra. ^A Yo espero de la Providencia y Iusticia de Dios (que raras vezes à vista de los hombres deja de dar à tan sobresalientes prendas su merezido) ha de exaltar estas finalmente (à cortos o largos dias) sobre vn puestro muy leuantado de la tierra, à la eminencia que con otras muy semejantes se fabricò Aman, quando en fee dellas desleaba la adoracion y acclamacion del pueblo, que nada le debia, à no ser tan extraordinarias y raras. Porque en materia de reynos no de otra manera son de consideracion para estas nouedades las virtudes excelentes, que quando la familia Real elijida por el reyno hasta pantes y mamantes resta del todo extinguida, como dicta la razon natural, y reconozen sus mismos Portugueses. ^B Causará aqui no sê si rifa su locura, o llanto su obstinacion, si se vee como juegan, y como profanan los lugares y testimonios sagrados. Aqui arrojan las palabras de Iob hablando con Dios, *que alargará la mano derecha à la obra de sus manos.* ^C Aqui lo que en Euangelio se dize de Inazimiento de San Ioan Baptista, (applicandole à su Iuan Quarto) *que tubieron temor todos los vezinos; porq̃ la mano del Señor*

^A Conciliabulū Brigantiniū apud Velascū n. pen. fol. 10. Hanc nunc possessionem Serenissimus Ioannes IV. eius (Ducis) filius ex vna ac cōsentienti Populorū voce, qua principatus ei delatus est, vindicavit non modo iuris rationibus, sed eius pietate, sapientiā, ceterisque eximjs virtutibus ac bonis artibus, avitum Imperium legūimè afferentibus, etiam legum suffragijs destituto; cum eò miseriarum pervenisset prava Regum Castellæ gubernatione. Vt autem superius exposita ubique gentium testata sint; quodque Populares nostri pataverint, Dominatoris omnium diuinam voluntatem agnoscentes, cui Republicæ salutem in hoc tempus servare visum, prodigijs aliquot diuinitus factum comitantibus; Hoc comitiorum consultum ab Ordinibus factum est, tanquam cæteris exordium, æternumque iuris & æquitatis actionis nostræ monumentum.

^B Macedo lib. 1. c. 3. n. 7.

^C Operi manuum tuarum porriges dextram. Iob. c. 14.

Señor estaba con el. ^A hasta atribuirse el verso de la Beatissima Virgen, quando concibió en las purísimas entrañas al Verbo diuino *que auia hecho Dios el poder en su brazo.* ^B Y victoriosos (segun creen) con estas marauillas tan bien ajustadas, nos dan la baya, poniendonos en la boca las palabras de sus mayores: *Si es hijo de Dios, descienda de la Cruz, y creeremos en el.* ^C Y luego en la de Christo aquellas manífimas para si mesmos: *Venid benditos de mi Padre. Possed el reyno, que os tengo prevenido desde la creacion del mundo.* ^D y contra los Castellanos las tremendas que se figuen. ^E Valame Dios, Señor; así permittis que se conculquen los mysterios de vuestra sacratissima passion, y redempcion nuestra? Así que se previertan vuestras verdades soberanas de la gloria y pena, que teneis prevenida para los que usan o abusan de tan cofruto remedio? Así vuestras palabras, que son salud y vida eterna? Y no hoveis sobre esta Sodoma fuego del cielo, que convierta tan sacrilegos verdores en ceniza?

Però estando en el negocio de nuestro Crucifixo, si alguno les ha dicho, que fuè illusion, antojo, o caso, por estar flojo el clauo; que facilmente pudo despegarse, y la mano caer de su natural peso, y hazer así algun mouimiento de trepidacion, semejante à quien bendize; especialmente si (como suelen fabricarse estas sanctissimas imagenes) estuviere esta atada con gonzes; Que aquel pueblo loñò lo que queria; y pensò que

via

A Lucæ c. i. *Factus est timor super omnes vicinos: etenim manus Domini erat cum illo.*

B *Fecit potentiam in brachio suo,* in canticò B. Virginis.

C *Descendat nunc de Cruce & credimus ei.* &c.

D *Venite benedicti Patris mei. Possidete paratum vobis regnum à constitutione mundi.* Matth. c. 25.

E *Hæc & plura eius generis deliramenta* Soufa in Appendice ad Lusitan. liber. c. 2. n. 11. & 16.

via lo que deseaba veer; porque de la manera que los ojos turbados y enfermos veen vna cosa por otra: assi (dize San Chrylostomo) el animo turbado con affectos, padeze illusiones: ^A Y finalmente, que (quando todo falte) la rebelion estava anticipadamente tramada, siendo fauidor y promovedor della el Arzobispo, (como refieren sus historiadores: ^B) El qual sauendo quan poderosa es en los lanzes repentinos deste genero qualquier especie de religion con la rudez incauta de vn vulgo ignorante, para moverle à donde dizen que le llama qualquier prodigio del cielo; pudo como hombre del sig: o tener dispuesta esta tramoya: Si alguno pues les responde assi; Aqui se enfurezen, aqui exclaman y declaman, que fuè vn milagro patente à vn pueblo entero, à la luz del medio dia, testificado por infinitad de Fidalgos y Sacerdoxes, que ni eran ciegos, ni tontos, ni testigos falsos. Y aqui declaman por la auctoridad, ancianidad, letras, nobleza, y entereza de vida de aquel Prelado, criado (dizen) desde la niñez en sanctissimas costumbres, muy ajenas de hazerse impostor y seductor del Pueblo y de su rebaño; ^C para q: ultimamente prorumpian en tan blasphema voz, como alabar y necessitar assi la perfida y atreguada cobardia de aquellos cabos y soldados Castellanos, que sin disparar vn cañon, les rindieron y entregaron torpemente las fuerzas de Lisboa, con mas torpe excussa. *Porque si Dios (decian) hasta ahora ha dado à Portugal sus llagas, y ahora le ha dado su brazo, quien le podrá resistir?* ^D

Mas enfurezcanse, exclamen, declamen, y blasphemem.

Su

A: Chryostomus homil. 25. ad Populum Antiochen. *Quemadmodum oculus turbatus aliud pro alio cernit; ita mens affectione perturbata idem pati consuevit.*

B: Biragus lib. 2. fol. 143. Io. Pintus Ribero in Restaurat. regni Portug. f. 48.

C: Biragus d. lib. 2. f. 159.

D: Biragus d. lib. 2. f. 183.

Su pago y defengaño les aguarda del mesmo Christo, a quien han agraviado, haziendole auctor y bendixidor de sus maldades. Y en el tanto, para que este Crucifixo (que ellos llaman estupendo) tenga con mansedumbre su respuesta, será bien que la oyan à otro Crucifixo, à quien en otra occasion, donde no auia intenciones segundas ni intereses de estado, quisieron popularmente imponer otro milagro impertinente à la luz del medio dia, segun que refiere el caso el Padre Ioan Mariana, del mesmo dia en que nació el Infante Don Luis, padre de su rebelde Don Antonio. En la Iglesia (dize) de Sancto Domingo estaba vn Crucifixo, que sobre la llaga del costado tenia puesto vn viril. Los que oían cierto dia allí missa, pensaron que el resplandor del vidrio era milagro. Contradixolo vno de los que allí se hallaron, nueuamente convertido del Iudaismo con palabras algo libres. El Pueblo (como suele en semejantes ocasiones) furioso y indignado de que tal hombre hablasse de aquella manera, hecharon mano del, y sacandole de la Iglesia le mataron y quemaron en vna hoguerra que allí hizieron. Acudíoles vn frayle de aquel monasterio, que hizo al Pueblo vn razonamiento, en que les animò à vengar las iniurias, que los Iudios hizieron y hazian à Christo; que fue añadir leña al fuego, y acuziar à los que estaban furiosos, para que llebassen adelante su locura. Ape-llidaronse vnos à otros. Arremeten à las casas de los conversos. Lleban vn Cruz delante dos frayles de aquella orden, como estandarie. La furia fue tal, que en tres dias que durò el alboroto, dieron la muerte à passados de dos mil personas de aquella nacion; y aun à bueltas por yerro, o por enemistades fueron muertos algunos Christianos vieos. Acudieron Flamencos y Alemanes de las naues que surgian en el puerto, à participar del saco que en las casas se hazia. Tubo el Rey auiso deste desorden. Imbiò à Diego de Almeida y a Diego Lopez para que hiziesse pesquisa sobre el caso. Los dos fray-
les,

les, caudillos de los demas fueron muertos y quemados; y sin ellos Justiciados otros muchos. Los estranieros, alzadas velas, escaparon con la pressa que llebaban muy gruesa. Por esta manera (concluye) se alterò y sosegò aquella nobilissima Ciudad. Que tan faciles son los remedios, como ligeras las caussas de alborotos semejantes. ^A

Si esto pudo pensarle, y assegurarle assi con demonstraciones tan populares en los sosegos de la paz, sin otra intencion ni interes, que parecer extirpadores de la nacion, que està tan cundida en aquel reyno, y tan mezclada en los interes communes, que es como azuzena entre espinas, la familia que entre la aspereza inculta de aquellas gentes se descuella blanca y hermosa; Porque (pregunto) no se pudo soñar, fingir, testificar, jurar en el acto repentino de aquella rebellion, para acreditarla con presagios del cielo, quando tiraban à sacudir de si el yugo de los Castellanos, incomparablemente mas aborrezidos de aquella nacion, para hazer Rey de la suya. Las visiones (dize Sant Buenaventura) ^B algunas vezes son verdaderas, y son por ellas enseñados algunos à la perfeccion. Però son otras vezes engañosas, y por ellas son seducidos los hombres. Por esso dize Ezechiel: Una vision vana aveis visto, y haveis hablado vna

liiiii

adiuina-

A Mariana lib. 28. c. 27.

B S. Bonaventura de Profectu relig. lib. 2. c. 75. & 76. Quandoque (ait) visiones vere sunt, & per eas erudiuntur aliqui; & quandoque sunt deceptorie, quòd aliqui per eas deluduntur. Ezech. 33. Visionem cassam vidistis, & diuinationem mendacem locuti estis [item] quod nec faciunt sanctum, nec ostendunt: alioquin Balaam sanctus esset, & eius asina, que vidit Angelum; & Pharaon sanctus esset, qui futurorum presagia in somno vidit. Item quòd etiam si vere sunt, tamen per se meritorie non sunt, & qui multa talia videt non est melior, quia nulla non est minor, sicut de miraculis aliquibus. Item quòd pluribus sepe magis nocuerunt talia, quam profuerunt, quia inaniter inde gloriantes, extollebantur. Multi etiam putantes se visionem vidisse, cum nihil viderint, seducunt se & alios, vel ad questum auaritie retorserunt. Multi finxerunt mendaciter se vidisse visiones, ne aut haberentur inferiores ceteris, aut vt præ ceteris

Don Nicolas Fernandez de Castro.

adivinacion mentirosa; y ni cauffan effectos de sanctidad ni la muestran. En otra manera sancto viuera sido Balaan y su asna, que viò al Angel: y viuera Pharaon sido sancto, que viò presagios en sueños. A muchos hizieron mas daño, que provecho; porque gloriandose de aqui sin fundamento, se envaneçian. Otros muchos tambien creyendo que vian vision, y no viendo nada, se seduçen à si, y à otros, torziendolas para torpes ganancias de su auaricia. Muchos finjieron mentirosamente que auian visto visiones, para no ser tenidos por inferiores à los otros, o para ser mas estimados que los otros, como mas sanctos, à quienes se muestran los secretos de Dios. En algunos suelen ser estas visiones preludios de locura, porque confuso el cerebro, y leuantandose nubes de humo à la cabeza, se confunde en modo tal la vista, que piensa que se le aparece lo que es phantastico y falso: y por esso dize el Ecclesiastico, que el corazon, como muger puesta al parto, padeze dolores de phantasias, à que no se debe dar ningun credito. Y concluye assi el Sancto: Que en todo lina e de visiones se tenga gran cautela, para que las falsas no se entremetan como verdaderas, las dañosas por saludables

pro cæteris honararentur, quasi sanctiores, quibus secreta Dei ostendantur: in quibusdam etiam solent eiusmodi visiones esse præludia insanie, quia cerebro confuso, & fumo ipso obnubilante, etiam visus oculorum confunditur, ut putet sibi aliquod apparere, quod phantasticum est, & falsum. Ecclesi. 23. sicut parturientis cor suum phantasias patitur, ne dederis cor tuum in illis. Et cap. 76. seq. In omnibus ergo reuelationum, vel visionum generibus magna cautela habenda est, ne falsa pro veris, noxia pro salutaribus, exigua pro eximijs, & incerta pro certis recipiantur: Solus autem Spiritus sanctus per donum consilij, & per gratiam discretionis spiritus scit homini expedire, & certum reddere, quid in illis recipiendum sit, vel respiciendum, et quomodo eis utendum, sicut prophetas, & SS. docuit; quibus non solum vera ostendit, sed etiam per veritatis testimonium, quæ vera essent, interius demonstravit. Alijs autem videtur securius talia non querere, oblatis cito non credere, deceptionis caueam cauere. Aliquando etiam oblata velut minus fructuosa paruipendere, ut si vera sint, indifferenter se habeant ad eã; si falsa, non inuitantur eis, ne decipiantur: & si velint aduertere querant super his consilium sapientium solummodo, & paucorum; & ad illa studiosè se se exerçant, quæ sunt secura, meritoria, & fructuosa; scilicet, ut sunt vitia extirpare, & virtutum studijs fideliter insudare, Scripturæ sacræ sanum scrutari intellectum, & per orationis vsum mentem accendere ad deuotionis affectum. Hæc sunt salubria, & secura, & fructuosa studia religiosorum.

ludables las pequeñas por grandes, las inciertas por ciertas. Por que solo el *Espiritu Sancto* por el don de Consejo, y por la gracia de la discrecion de *espiritus*, saue enseñar y certificar al hombre, que sea lo que en ellas debe reprobare y aprobar, y como aya de usar dellas; en la manera que enseñò à los Prophetas y Sanctos, mostrandoles no solo las verdaderas visiones, però dandoles luz interior del testimonio de la verdad. Otros tienen por mas seguro no buscar jamas tales visiones, halladas no creerlas, y vniversalmente huir la fossa de vn engaño: Otras vezes convendrã, aunque se vengan à los ojos, de festimarlas, como de poco fruto, para que si son verdaderas, se ayan con ellas indifferente; si falsas, no hagan en ellas fuerza sino quieren ser engañados. Y serã muy bien inquirir sobre ellas el consejo, però de Sabios, y muy pocos. Esto Sant Buenaventura, diligentissimo examinador de las materias sobre naturales, tan à nuestro proposito, que no hallò vna palabra que hechar a mal en esta auctoridad, y me excussa de la applicacion.

SECCION II.

Simplicidad y supersticion del Pueblo Portugues en affectar prodigios falsos para amotinarse contra sus Principes verdaderos. Refieren se algunos casos.

NO es esta la primera vez, que Portugal lisonjeando à los que quiere por Reyes, se ha lisonjeado primero à si mesma con portentos vanos para acreditar y acalorar la traicion. Quando obedezia à los Romanos, creyò à Sertorio, que para calificar con apariencias la sedicion contra su patria, finjia que Diana desde el cielo le imbiaba embajadas con vna cuerueçilla blanca, que el con singular arte auia domesticado.

mesticado. ^A En que duda bien vn Auctor Portugues, qual se debia admirar mas la simpleza de Portugal, o la industria de Sertorio? *Porque nunca (dize) obràran mucho los embusteros, fino creyeran mas los senzillos, creyendo ellos con la senzillez mas de lo que Sertorio buscaba con las obras. Tanta attencion à tan poco artificio, antes pide risa, que alabanza.* ^B Quando el Maestre de Auis invadiò contra todo derecho aquella Corona, auiendo venido à Portugal vn Ermitaño que con apariencias de vida inculpable y opiniones de Propheta, la passaba en la soledad de vn monte se valiò el Maestre de la ocasion tan astutamente, que introduçiendole a su retrete, como que le revelaba los successos de las inquietudes en que se hallaba el reyno, y que se le prometia por decreto de Dios; saliò osado, publicando la prophesia, y ordenando al Ermitaño que la comunicasse à otros, para animar assi (como lo hizo) la tibieza del Pueblo, q̄ aun no se auia declarado. Añadia, q̄ vn niño de ocho meses (grãdissima marauilla) auia hablado, y repetido tres vezes *Ioan*, que era su nombre. Y que en Toledo el estandarte Real, puesto en el a'cazar, en que estaban recamadas las armas de Castilla y Portugal, se auia roto con la vehemencia de vna tempestad; milagro muy semejable al primero, si de todo puncto no era aguero y supersticion gentilica. ^C Otros desta calidad para la mesma ocasion juntò el recojedor de embustes Soufa Macedo, dignissimo Auogado y Còsejero del Berganza; ^D y añade que los mesmos presagios, o casi todos de Don Ioan I. concurrieron en la aclamacion de Iuan Quarto.

A Plutarch. in Sertorio. Valerius lib. 1. c. 2. Gellius lib. 15. c. 22.

B Faria histor. Lusit. 1. p. c. 9. num. 4.

C Faria p. 3. c. 11. num. 7.

D Soufa Macedo in Proëm. 2. ad Lusitan. liberat. §. 3. ex num. 24. & in Appendice c. 1. & 2. per tot.

Quarto. ^A En la muerte del Rey Don Enrique esparçian reuelaciones que la Corona de Portugal no se auia de vnir con la de Castilla. ^B Y los Gobernadores del Reyno solicitaron à los Confesores y Predicadores, para que en los pulpitos y confessionarios publica y priuadamente persuadiesen la defensa del Reyno, ^C que (como hemos visto arriba) era vn honesto hombre de rebelion. Oy quieren interpretar en fauor desta, la apparicion del Crucifixo à su primer Rey Don Alonso, de que a la generacion decima sexta se attenuaria la prole, como si fuesse mas prole de Don Alonso Doña Catharina, que el Señor Don Phelippe, o como si el Crucifixo les vuiera predicho que las Infantas para ser Reynas, auian de casar con Portugues, o como si el Berganza estuuiera en el caso y en el computo; estando que (como se vee en el arbol) Doña Catharina estubo en la generacion 12. y el està en la 14. (para añadir ocularmente la desvergüenza à la mentira) vltra de otros mill argumentos, con que se descubre el devaneo de Brito. ^D Muestrasenos como quiera en vno, y otro, y otro lanze la maligna arte de los auçtores de sus sediciones; que siempre han trabajado en acreditarlas con prodigios para precipitar la simple rusticidad de aquel Pueblo, que gusta de ser engañado, para excussarse con que es llebado de Dios. Dize muy bien el Padre Ioan Mariana, hablando de otro embuste, con que Don Martin Iañez de la Barbuda Cauallero Portugues, Clauero de Auis, y Maestre de Alcantara

A. Soufa in Appendice d.c. 2. num. 27. & seqq. prolixè.

B Moura Opusculo 1. de Incantat. sect. 2. c. 3. num. 23. vbi hæc deridet. Larca tom. 2. decif. Granat. decif. vlt. de Reuelationib. num. 68.

C Concit. lib. 5. prope initium.

D De quibus iam Nos superius p. 2. c. 8. sect. 9.

Alcantara seduxo infinidad de hombres para que le siguiessen contra el Moro à vna faccion temeraria, inspirado (segun deçia) de los pronosticos de vn Sancto Ermitaño: *Ninguna cosa tiene mas fuerza para alborotar el vulgo, que la mascara de religion, reseña a que los mas acuden fuera de si, sin reparar en los inconvenientes.* ^A Ocurren bien en las historias algunos exemplos de hombres astutos, que simulando religion y prodigios apparentes, han llegado o llevado a otros al throno Real. No es nuestro animo juntar aqui lugares communes. Basta sauer q̄ esta no es invencion ahora nueuaméte practicada en aquel Keyno en odio de los Reyes de Castilla. Y que el Arzobispo hombre leydo, del siglo, y Sebastianista, prevenido para el lance, reconoziedo la inclinacion de sus ovejas, pudo tener prevenida esta tropelia para conduzir las al intento.

SECCION III.

Que las señales que Christo N. S. y sus Apostoles dejaron para conozer al mal pastor y lobo de su grey, concurren en el acto de Don Rodrigo de Acuña Arzobispo de Lisboa, fabricador desta appariencia, y prevenido promotor de la conjura.

NO hallo pues inconveniente de Iuicio temerario, si se dixere, que caussaba, autorizaba, bendeçia, y canonizaba esta impostura vn Prelado, que quando la tramaba, quando la vrdia, quando la texia y consumaba, ha faltado à todas las obligaciones diuinas y humanas. Piel de cordero en la juuentud con entrañas de lobo para la vejez,
ingrato

ingrato à su bien hechor, perfido à su Rey, perjuro à Dios, escandaloso à su Pueblo, funesto à la Christianidad, sembrando zizaña de immortales guerras entre sus Principes, y vniuersalmente enemigo à la quietud de la Yglesia; que libra su defensa y la propagacion del Euangelio en el desembarazo de las armas Catholicas. Que de robos? que de incendios? que de adulterios? que de injusticias? que de muertes de innocentes? que de desconuelos? que de sacrilegios embuelue en si esta rebelion y reuelacion? y que de almas ha precipitado, y precipitarà à las infelicidades eternas? No hallo (digo otra vez) este inconveniente: Porque el Apostol Sant Pablo describiendo este linaje de embusteros, que sin la apariencia de buena vida no pueden entroduzir ni acreditar sus embustes, los pinta con estas notas, escribiendo à Timoteo: *Sauete que en los vltimos dias instaràn tiempos peligrosos: Y se leuantaràn vnos hombres amadores de si mesmos, codiciosos, arrogantes, soberbios, blasphemos, desobedientes a sus mayores, ingratos, malvados, sin amor, sin paz, chismosos, incontinentes, sin piedad, sin benignidad, traydores, porfiados, finchados, amadores de sus apetitos, mas que de Dios; que tendran apariencias de piedad, però estaran muy lejos desta virtud. Huye y guardate dellos.* ^A De los peccados de sensualidad no puedo dezir nada deste hypocrita. Dios, el, y los suyos, lo savràn; y serà à caso hombre como otros, quien menos Christiano que otros, tiene tan poco cuydado con la charidad, vinculo de las virtudes. En el resto parece que le tenia ante los ojos el Apostol

y

A Ad Timoth. c. 2. Hoc autem scito, quod in nouissimis diebus instabunt tempora periculosa. Et erunt homines se ipsos amantes, cupidi, elati, superbi, blasphemii, parentibus non obediens, ingrati, scelerati, sine affectione, sine pace, criminatores, incontinentes, immites, sine benignitate, proditores, protervi, tumidi, voluptatum amatores, magis quam Dei, habentes speciem quidem pietatis, virtutem autem eius abnegantes. Ethos deuota.

y que nos le señalò con esta marca, para que fino con la vida antecedente, en el acto almenos que queria sanctificar con la vision, conoziesse claramente su grey el contagio peligroso, à que creyendole se exponia, y despues vniversalmente el mundo el poco credito que mereze esta tramoya.

Aun quando fuera infallible demonstrativamente la Iusticia del Berganza, persuadia la piedad Christiana (como arriba vimos) que no por el bien de vno se sollicitasse la perdicion de tantos. Y si las letras deste Prelado eran tan grandes, como la affectacion de buen exemplo, debia primero hazer esta demonstracion, fundandola en derecho, para defengañar à V. M. del mal estado en que estaba reteniendo lo ajeno; y luego restaba la amonestacion y correccion Evangelica, aguardando la enmienda. Si auia obstinacion, y sus argumentos no tenian salida, ni se podia quietar la conciencia de V. M. con el consentimiento vniversal de las gentes à su Iusticia, con el del Reyno, con cinco Iuramentos, con sesenta años de possession; entonzes el Arzobispo podia apellidar las censuras, y el brazo de la Yglesia, y (si quisiera) el de Christo. Por aqui fueron los Ambrosios, los Hilarios, los Athanasios, los Chrysoftomos, y aquellos nombres grandes de la edad passada, que fundaron en exemplo la Yglesia, y dieron con el reglas à la Prelatura. O quan lejos estuvieron de concitar los pueblos contra otro, que el comun enemigo de la Yglesia! Quan lejos de supplantar la credulidad de su rebaño con milagros artificiales, y seduzirles con prodigios apparentes! En que (quando todo corra muy bien) tiene de ordinario mucha parte el Angel rebelde que se transforma en luz, condenfando el ayre, formando cuerpos, figurando formas, y applicando (como dize el Theologo) los actiuos à los passiuos. O

quan

quan attentos estaban à la sentencia y consejo del Apostol ; que despues de auer exhortado à los Romanos à la obediencia à sus Principes, porque son vicarios de Dios, y traen en su nombre la espada para defensa de los buenos y castigo de los malos, concluye assi : *Ruegoos, hermanos, que tengais gran cuydado con los que siembran zizañas y dissensiones entre vosotros, fuera de la doctrina que auéis aprendido. Huid dellos, porque este linaje de gente no sirven à Christo N. S. sino à su antro, y con palabras dulces y BENDICIONES seducen los corazones de los inocentes. Vuestra Obediencia està divulgada en todo lugar. Alegrome en vosotros Però quiero q̄ seais sabios en lo bueno, y simples en lo malo.* ^A En nada invigilaban tanto aquellos varones y pastores sanctissimos, como en la punctual observancia del precepto de Christo, que les mandaba attender y sobrentender à los falsos prophetas, que venian à sus pueblos vistiendo en lo exterior pellicos de ovejas, y traían interiormente corazones de lobos rapaces. Los frutos de su doctrina auian de dar à conozer la verdad o falsedad de la propheçia : porque el espinò no puede llevar vbas, ni el abrojo brebas. El buen arbol lleva buenos frutos, y malos el malo. ^B Esta es la señal, con que Christo nos da à conozer al buen pastor. Si el de Lisboa trae esta marca; y los frutos de su doctrina y bendiciones son de charidad,

Kkkkkk.

dad,

^A Ad Roman. c. 16. *Rogo autem vos, fratres, et observetis eos qui dissensiones & offensicula prater doctrinam, quam vos didicistis, faciunt. Et declinate ab illis. Huiusmodi enim Christo Domino nostro non seruiunt, sed suo ventri; & per dulces sermones & BENDICTIONES seducunt corda innocentium: Vestra enim obedientia in omnem locum divulgata est. Gaudeo igitur in vobis. Sed volo vos sapientes esse in bono, simplices in malo.*

^B Matth. c. 7. *Attendite à falsis Prophætis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium; intrinsecus autem sunt lupi rapaces. A fructibus eorum cognoscetis eos. Nunquid colligunt de spinis vbas, aut de tribulis ficus? Sic omnis arbor bona bonos fructus facit: mala autem arbor malos fructus facit.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

dad, paz, y edificacion, reconozcamosle por buen pastor. Però si son los contrarios de espinas, abrojos, y tribulaciones, si el corazon recueze intrinsecos odios contra los fieles, si los efectos de la propheçia son enemistades, guerras, desolamiento de reynos, disturbacion de las prouincias, descaezimiento de la Christiandad; hypocrita y mercenario es, lobo es por definicion del mesmo Christo. No se juzga temerariamente, quando se ajusta el luçio à la sentençia que ha pronunciado el mesmo hijo de Dios. Quando se ha de destruir el mundo, dize el mesmo, que se levantaràn falsos Christos y Prophetas falsos à hazer señales, prodigios, y portentos, para atraher à su error (si es posible) à los escordos. Entonzes si alguno os dixere, Aquí està Christo, allí està Christo, no le querais creer. Si os dixeren, Hele, que està en el desierto; no salgais. Hele, que se nos ha venido à nuestras casas; no le creais. ^A Allí debian auer hecho estos Portugueses, quando el Propheta falso acometiò su fee con el Christo falso, si querian attender à la doctrina del Christo verdadero.

SECCION IV.

Que no trayendo consigo esta apparicion ningun buen fruto de charidad Christiana, antes bien conozidamente los contrarios, y la aprobacion de dos proposiciones escãdalosas; y tẽtando à Christo con el abuso de su santissima Cruz; fue conozida illusion del demonio, avn quando el caso passàra como dizen Que ay gran peligro de idolatria en el credito de seme antes appariciones, y sospecha de la fee contra los que la califican.

No

A Matth. c. 24. v. 23. *Tunc si quis vobis dixerit; Ecce hic est Christus aut illic, nolite credere. Surgent enim pseudo-Christi & pseudo-Prophetae; & dabunt signa magna, & prodigia; ita ut in errorem inducant (si fieri potest) etiam electos. Si ergo dixerint vobis; Ecce in deserto est, nolite exire: Ecce in penetralibus, nolite credere. Et paribus verbis apud Marcum c. 13. v. 21.*

NO le parecia à este Arzobispo (ni à los demas que con el sienten) que auia llegado su maldad à colmo, con ser la rebelion el vltimo de los delitos contra la magestad y fee humana, si imponiendo primero milagros à las imagenes sacrosanctas, y testificandolos despues con tanta asseveracion, no offendiera tambien à la diuina con circunstancias tales, que serà muy dificultoso excusarles de formal heregia; que es rebelion contra el mesmo Dios, haziendo sequestro y medianero, y (permittaseme esta voz, indigna de la alteza, à quien se applica, però digna de la bajeza de los applicadores) alcahuete de tan sacrilega temeridad al mesmo Christo. Porque hallandose V. M. jurado por aquel reyno, se reduzen à dos en substancia los motiuos paliados de su conjuracion, es à fauer à la oppression de la casa de Berganza, injustamente priuada de aquel reyno por el Señor Don Phelippe, en manera que continuandola V. M. sea tyranno de titulo; y à los malos tratamientos de que calumnian à V. M. à su Sancto Padre, y Prudente Abuelo; que deslenguadamente llaman atrocidades, como que tambien ayan sido tyrannos en el exercicio; creyendo que en ambos casos es licito à los vasallos en los Reynos Catholicos deponer de su auctoridad al Principe que solemnemente han jurado, sin necesidad de pedir relaxacion à la silla Apostolica, proposiciones en realidad de verdad hereticas, condenadas en los Concilios de la Yglesia, y por lo menos erroneas, y mal sonantes, y conozidas por falsas de los mesmos que defienden la aclamacion del Berganza, como arriba hemos visto. ^A Estas quieren que aya beatificado y canonizado Christo con su bendicion, esto es, un delito y perjurio conozido, que no tiene salida. Y siendo necesario

^A Diximus superius hac parte c. proximo.

cessario comoquiera para assentar la tyrannia de titulo, que se passe por el punto de la representacion, en que restriba toda la infancia del Berganza; en tal manera ferà notoria la injusticia del Rey de Castilla, si faere notorio que la succession de Portugal, como herencia simple, se debe deferir segun las leyes de Iustiniano desestimando las de naturaleza; y q̄ la representacion de Iustiniano tiene lugar entre Primos. Y lo que aqui auràn hecho estos buenos hombres (vitra del crimen de arriba) es auertentado à Christo, facando à duelo su sanctissima imagen, para que en materia de tanta controversia declare con la bendicion la Iusticia; de la manera que hallandose perplexos en esta question los Alemanes, la han remittido tres vezes à desafio campal, segun que hemos mostrado en otra parte. ^A Y han contravenido à la disposicion Canonica, aprobada en muchissimos Concilios, que seuerissimamente prohibe este genero de purgaciones vulgares; en que se tienda à Dios, y se trastorna la fee y senzillez de muchos ignorantes; ^B estando por otra parte muy sospechosos de heregia por la irreverencia y abuso supersticioso de las mesmas imagenes, imponiendolas para fines humanos apostadamente señales prodigiosas de movimientos, locuciones, lagrymas, y otras demonstraciones phantasticas, que attentissimamente castiga la Yglesia, como sospechosas de apostasia y heretica prauidad: ^C Porque quien assi abusa dellas, no siente bien dellas, ni de los originales que representan. Y es aqui tanto mas agravante la circunstancia, quanto han hecho instrumento desta illusion à la imagen mesma y Cruz de N. S. Iesu Christo,

^A Nos superius p. 4. c. 6. sect. 2.

^B Probat & illustrat Delrius Disquisit. Magicar. lib. 4. c. 4. q. 4. sect. 3. vers. Miraculi plena & q. 5. sect. 2. vers. Secundum argumentum, & sect. 3. per tot.

^C Plures in hanc sententiam congerit Diana Retol. moral. p. 4. tract. 7. resol. 9.

Christo , con que los buenos Christianos en toda edad se han armado contra los espectros vanos , embustes y phantasmas apparentes del enemigo de la simplicidad humana. ^A

Però aun no son menester tan fuertes argumentos para conozer la vanidad desta vision, si se està à los documentos, que para discernirlas han dejado los Maestros de espiritu. Porque vniversalmente traen ante los ojos las reglas, que para este examen señaló el Apostol Sant Iago, distinguiendo las malas, de donde nazen sediciones, tumultos guerras; y pidiendo en la buena *que sea pudica, modesta, persuasible, conveniente à los buenos, llena de misericordia, y de buenos frutos, sin detraction ni dissimulacion;* ^B requisitos, que por la mayor parte faltan en la que se han persuadido, y nos quierẽ persuadir los Portugueses. Porque comoquiera que no se vea en ella ningun acto de modestia, templanza, misericordia, ni ningun otro buen fruto conveniente a los buenos y à la edificacion y saluacion de las almas, (quando suspendamos el iuicio en los daños y peccados formales que deziamos) claramente se llega à conozer que el blanco que en ella se descubre, à donde ban afeftadas las saetas destas bendiciones portentosas, son sediciones, alborotos, guerras; que son los oppuestos de la revelacion de Dios; y comoquiera à los

A Delrius lib. 2. Disquis. magic. q. 12. nu. 7. & lib. 3. p. 2. q. 4. sect. 8. & lib. 4. c. 1. q. 3. sect. 5. & 6. Gravina de Revelat. 1. p. lib. 2. c. 5. in princ. Gretserus omnino videndus tom. 1. de Cruce lib. 4. c. 27.

B S. Iacob. epistol. canon. c. 3. *Quod si zelum amarum habetis, & contentiones sint in cordibus vestris, nolite gloriari & mendaces esse adversus veritatem. Non est enim ista sapientia, de sursum descendens, sed terrena, animalis, diabolica. Vbi enim zelus & contentio, ibi inconstantia & omne opus malum. Quæ autem de sursum est sapientia, primum quidem pudica est, deinde pacifica, modesta, suavis, bonis cõsentiens, plena misericordia, & fructibus bonis, non iudicans, sine simulatione. Fructus autem iustitiæ in pace seminatur facientibus pacem. Vnde bella & lites in vobis? Nonne hinc? & c.*

los bienes y respectos de la tierra, indignos de tan mysteriosas demonstraciones del cielo. Porque la primera regla que en estas materias suele señalarse, es que se mire si conducen al bien vniversal de la Yglesia, reformation de costumbres, o otro bien espiritual; y en otra manera se tengan por apocryphas. ^A Assique por el mesmo caso se haze sospechola esta apparicion; tanto mas quanto el mesmo que la publica, tenia en ella parte, y desseo que el negocio sucediesse; segun que le califica despues, y le dirijid con este prodigio. Por esso dize Dios por Hieremias: *No imbiaba yo los Prophetas: y ellos corrian*. ^B

Assi tienen probabilissima mente grandes Theologos, que en este genero de visiones corporales (que assi las llaman, à diferencia de las imaginarias, y de las intellectuas) se peccan mortalmente, y lo que mas es con peccado de idolatria, si el sujeto que las padeze, las da absolutamente credito y adoracion, y no añade (al menos mentalmente) la condicion, *Si tu es Christus*. ^C Y aunque ay otros muchos que sienten al contrario; ^D es muy de nuestro caso y intento la distincion commun, con que vna y otra sentencia se reduzen a concordia. Porque si la ignorancia es vencible y culpable, en tal manera que con la luz natural, y con el consejo de varones doctos discurrendo por las reglas que Christo y sus Apostoles dejaron para la discrecion de spiritus y prodigios, se reconozca.

^A S. Thomas 2.2. q. 17. art. 4. & q. 174. a. 6. & ibi Caietanus, Dominicus. Grauina de Reuelat. 1. p. lib. 5. c. f. signo 6. & p. 2. lib. 2. c. 1. fere per tot. Vvadingus de Deniendâ controvert. Immaculata. Conceptionis sect. 3. §. 8. num. 20.

^B Hierem. c. 23. *Non mittebam Prophetas; & ipsi currebant*. Exornat. Grauina. d. c. f. signo 5.

^C Altiudiorenf. 3. p. summa tract. 8. c. 4. q. 5. S. Bonavent. in 3. p. dist. 9. a. 1. q. 6. Marsil. in 3. p. q. 8. a. 2. ad 5.

^D Vazquez in tract. de Adorat. disp. 1. c. 5. Sainctes de Eucharist. repet. 9. c. 4.

conozca que el fin no es digno de la aparicion; entonces será mortal deferirla credito, entonces no fera adoracion de Christo, sino idolatria y reverencia exhibida al enemigo de Christo, no pudiendo auer en ella aquella luz interior de su verdad y vtilidad de la Yglesia, con que en sentencia de Sant Buenaventura, que arriba pusimos, ha imbiado Dios estos auislos a sus siervos, que ha querido ilustrar. Emperò si la ignorancia es invencible y inculpable, porque los fines son buenos y muchas las circunstancias que la persuaden, aunque aya otras que no la aseguran del todo, en tal manera que la industria humana no pueda formar cierto juicio; entonces será menester poner la condicion de arriba, o otra semejante: ^A que es la doctrina que practicaba con gran resignacion la gloriosa Virgen Sancta Theresia, quando dudoso su Confessor de algunas visiones, en que se la mostraba Christo Crucificado, la mandaba que le recibiesse con higas, y con otras demonstraciones de desprecio; sin embargo que la sancta via claramente que eran regalos y visitas de su esposo: Y el la alabò y agradeziò esta obediencia, despues que se la manifestó mas claro. ^B Quando el acto que la vision persuade, no solo no es de virtud, y puramènte indiferente, sino peccaminoso, y torpe, o contrario a la charidad; entòzes (fuera de toda duda) se la debe negar absolutamènte el credito y adoracion para no incurrir en idolatria, q̄ es el mayor de todos los peccados; y se peccará con tanto mas graue circunstancia, quanto del credito y adoracion se passare à la obediencia, haziendo à

Dios

A Ità Grauiua quaestionem latè examinans de Reuelat. 1. p. lib. 2. c. 3. Difficult. per tot.

B Sancta Virgo Theresia in libro, quem de Vita sua scripsit c. 29. vbi angelico veridico spiritu plura de corporeis visionibus; quas esse ait diabolicis illusionibus quàm maximè obnoxias. Atque ità refert Don Didacus de Yepes Tarraconensis Episcopus in Vita S. Theresia lib. 3. c. 2. dignus qui legatur.

Dios auctor y promouedor del peccado, cosa que no cabe en su Bondad infinita. Porque quando se apareció à Abraham, y le mandò que le sacrificasse el hijo, y à Oseas que recibiesse la muger fornicaria, no les persuadiò (dize Caietano) el homicidio ni el adulterio, como actos intrinsecamente malos: Antes como dador de la muerte y de la vida, para exercitarla obediècia de Abraham, le permitiò q̄ dipusiesse de la de Isaac, como el mesmo Dios pudiera disponer. Y mandò à Oseas, como bendicidor del matrimonio, que en el tuviesse à la ramera sin fornicacion. ^A Y conforma con este sentir la doctrina, q̄ con muchos Padres y Theologos funda el Padre Thomas Sánchez, q̄ quãdo en este genero de maravillas y prodigios sobrenaturales no es cóstante la zerteza, q̄ có sigo trahen por si mesmas, enderazadas à fines altos de charidad, y quando vltra desto no se acreditan con vna vida sancta y inculpable, en duda siépre se ha de pensar que son embustes y artificios del demonio. ^B

En estas reglas se funda, que siendo la guerra acto formalmente barbaro, bestial, injurioso, en quanto no ba vestida con la iusticia de la causa para respetos y fines convenientes segun la equidad natural y charidad Christiana, nunca podran dar iusto titulo para moverla pronosticos ni prophecias, comoquiera que sean de personas sanctas, ni los presagios y prodigios del cielo, que exceden la naturaleza. ^C Mayormente.

^A Ita Caietan. d. q. 174. a. 6. & pluribus Grauiña 2. p. lib. 2. c. 24.

^B Sancius in Decalog. tom. 1. lib. 2. c. 40. num. 44.

^C Viétoria Relect. 2. de Indis n. pen. ver. Septimus titulus Grotius de Jure belli lib. 2. c. 22. num. 15. Quibus non sunt hæc contraria, quæ de iusto Hispanicorum Monarcharum iure in Occiduos Indos ex Dei concessione & prædictione Solorzanus cummulavit tom. 1. de Jure Indiar. lib. 2. c. 2. Loquitur enim de his, qui idolis & immanitati fervientes compleverant mensuram iniquitatis, quos oportebat pro Ecclesiæ utilitate & euangelij propugnatione subiugari, prout ipse ibidem cum alijs quos refert, latè exequitur. At nos diuinâ miseratione longè absumus ab hoc casu. Neque vllus est ex pijs scriptoribus, qui autumarit, miraculorum prætextu invadi iustè regnum alienum, quod alius iustè possidet. Nunquam alioquin Iusciniolæ defuerit sua cantio.

mente quando con estas demonstraciones pretenden acreditar los vassallos alguna rebelion contra su Principe; que aun con causa suele ser intrinsecamente mala, como arriba hemos mostrado. No fuè otra la arte, con que Hugo Capeto Conde de Paris (de quien oy trahen los Reyes de Francia su origen) acometiò a aquel reyno, despojando violentamente à Carlos Duque de Lorena y Brabante, y matando con veneno a Ludovico V. su pupillo, y despues haziendose acclamar violentamente del Pueblo, excluyda la descèndencia de Carlo Magno, de quien el venia por hembra y bastardia, tomando pretexto para esta maldad, o para tantas maldades juntas, de vn sueño que fingiò, (ò seria illusion diabolica) en que dezia auersele aparecido Sant Gualarico, mandandole que trasfirièse a la Yglesia de Sant Bertin los cuerpos de ciertos Sanctos Martyres, y ofrezriendole en premio el reyno de Francia por siete generaciones. ^A Y es memorabile otrofi el caso de Bardas Scelero Duque del Oriente; que fiado en vna aparicion, creyò que le imbiaba Dios el principado porque vn monje de buena opinion en espiritu le auia visto en vna gran altura, acompañado de muchos hombres que parezian de fuego; y que vna muger de insigne grandeza, mayor que la forma humana, le daba vn latigo para que le vibrasse contra el Imperio Griego. A que dando la credulidad que no debiera, se leuantò contra Constantino Posphyrogenito su Principe; El qual despues de muchas afflicciones, que vniversalmente padeziò el Oriente, finalmente le venció,

LIIII

prendió,

A Gaguinus lib. 1. de Gestis Francor. Odericus Vitalis lib. 1. Histor. Eccles. Gerbafius Tilleberientis, Nangius, & alij, quos conegit & expendit solita curà & doctrinà Chiffetius ad Vindic. Hispanicas lumine Salico 8. exemplo 10.

prendió, y justificó, en solo esto correspondido del presagio, que fuè azote del Imperio. ^A

Fuè muy ajustado este successo; porque ay vltra de las dichas, otra regla muy experimètada, que las apariciones del espíritu malo, aunque al principio consuelan, dejan però despues desconsuelos, discordias, alteraciones, que extinguen la charidad. ^B Bien S. Bernardo: *Transformase algunas vezes el espíritu maligno en Angel de luz para hazer à su saluo la herida con simulacion de virtud. Però si bien se advierte, nunca deja otras semillas, que de amargura y discordias.* ^C Y en esto se distinguen sus visiones de las que imbia el Espíritu de Dios; que aunque al principio atemorizan estas para excitar la atencion, cede presto el miedo à la consolacion, se ilustra el entendimiento, y enciende la voluntad, como excelentemente notò esta diferencia el Venerable Beda sobre aquellas palabras de Sant Lucas; *Turbòse Zacharias, y de golpe le occupò el temor,* ^D y con varios exemplos de la eseritura comprueba Sancto Tho-Thomas sobre los libros de Iob. ^E Por donde la gloriosa Virgen Sancta Theresa despues de auer señalado muchas reglas para la discrecion de visiones y spiritus, teniendo esta por la mas zierta, concluye assi: *El caso es, que quando es demonio, parece que se esconden todos los bienes y huyen del alma segun queda*

A. Cuius palates in Basilio. Baronius tom. 10. ad annum 976. n. 2. & ad annum 987. n. 4.

B. Prosequitur Grauina 1. p. lib. 3. c. 7. per tot.

C. S. Bern. dicit Sermo. de Utilitate verbi Dom. *Transfiguratur se aliquando malignus spiritus in Angelum lucis, vt virtutis simulatione plus noceat. Sed & tunc quoque (si diligenter advertatur) nunquam nisi amaritudinis & discordie semina spargit.*

D. Beda in illud Lucæ c. 1. *Zacharias turbatus est videns, & timor irruit super eum: Trememem aut Zachariam confortat Angelus, quia sicut humane fragilitatis est, spiritualis creatura visione turbari; ita & Angelica benignitatis est, pauentes de aspectu suo mortales mox blandiendo solari; Vt contra dæmoniacæ est ferocitatis, quos sui presentia territos sentiat, ampliori semper horrore concutere: Quæ nullà melius, quam fide superantur intrepida.*

E. Longior est locus, quam vt transferibi possit. Expenditur à Grauina d. c. 7.

queda desabrada, y alborotada, y sin ningun effeto bueno. Porque aunque parece que pone, desseos no son fuertes. La humildad que de a, es falsa, alborotada, y sin suavidad. Parezeme que quien tuviere experiencia del buen espíritu, lo entenderà. Con todo esso puede hazer muchos embustes el demonio: Y así no ay cosa en esto tan cierta, que no lo sea mas temer, y yr siempre con auiso, y tener maestro que sea letrado. ^A Y fiendo generalmente certissima esta regla para el examen de los prodigios y successos sobrenaturales, en ninguna parte se debe atender y observar tanto, como en aquellos que pertenezzen à intereses grandes, turbaciones de provincias, defolacion de reynos, en que tanto interessa el enemigo commun del genero humano. Egregiamente y muy à nuestro caso Ioan Sarisberienſe; Estas maravillas que exceden la naturaleza, mueven las los espíritus zerca de los hombres. Y la alma fiel debe dar credito à aquellas imagenes, que no mançillan la innocencia. Porque si dan materia à los vicios, encendiendo la concupiscencia o la auaricia, o si embolviessen en si algun desordenado apetito de mandos o imperios, o qualquier otro desseo desta calidad, que perturbe y deseomponga la alma, sin duda alguna son apariciones imbiadas por la carne y la sangre o por el espíritu malino. ^B

Vea ahora Portugal si esta vision, aunque al principio alegre para los que desseaban sacudir de si el yugo de Castilla, tiene

2

tiene

A S. Virgo Thereſià in vità suà c. 25.

B Io. Sarisberienſ. lib. 2. Polycat. c. 17. Sed cum hæc, inquit, à Spiritus contra homines fiant, eam solam rerum imaginem fidelis anima non aspernatur, quæ innocentiam relinquit incolumem. Quod si malitiam vitijſ afferat, libidinem fortè accendens, aut auaritiã, aut dominandi ingerens appetitum, aut quidquid eiusmodi est ad subuersionem animæ, proculdubio aut caro, aut malignus spiritus immitit. Grauiſſimè S. Leo epist. 93. ad S. Turibium Hispanum, Astoricenſem Episcopum: Quamvis sint ex illis quedam, quæ videantur habere speciem pietatis, nunquam tamen vacuæ sunt venenis, & per fabularum illecebras hoc latenter operantur, vt mirabilium narratione seductos, laqueis cuiuscunq; erroris involvant. O graviter, verè, & ad rem nostram! Locum debeo Don Ioanni de la Rea deciff. vltima Granatenſi de Reuelat. n. 12.

tiene fines amargos, si embuelbe no semillas solo de discordias, sino discordias y guerras mortales entre estas dos naciones, si les persuade que para mantener vna injusticia se coliguen con los infieles, si trae intrinsecamente con sigo desordenada ambicion de mandos y imperios, si embaraza vniversalmente la paz de la Christiandad, y el consuelo de innumerables reynos affijidos con el azote de la guerra. Con estos effetos no puede ser otra, que illusion y vision del demonio. *Es menester que con gran vigilancia se attienda al fin de la revelacion; y no basta que el proximo y descubierto tenga apariencias de bueno, saludable, y deuoto para la edificacion de los proximos, si en el fin occulto y remoto ay malicia o escandalo. Es necessario que los fines convengan con los principios, y que la persona que las publica, sea de tan conozida sanctidad, que por ninguna parte aya sospecha de falsedad o fin, imiento. No basta entonzes la opinion de vida innocente:* ^A que es sentencia à la letra de Ioan Gerson insigne maestro y examinador de espiritus; y pone el exemplo en los enredos, que cõ capa de religion y sanctidad, introduxeron en el Pueblo Ioan de Varenis y Ioan de Hufs: cuyas heregias comenzaron por la inobediencia, que con capa de religion persuadian al Pueblo contra su Principe, permittiendoles que por su auctoridad le declarassen tyranno, y depusiesen del reyno, condenadas por esso en el Concilio Confrancienfe, que arriba citamos. Y serà mucho, si excede su buen credito de virtudes el Arzobispo de Liboa; descubriendose facilmente el fin proximo de sus intereses y premedita-
cion

^A Io. Gerson in libello de Probat. Spirit. *Potest finis proximus apparere bonus, & salubris, & devotus ad edificacionem aliorum; qui tandem probabatur in multiplex scandalum, dum non respondebunt vltima primis; vel alias falsum fictumque deprehenditur in personis fuisse, reputatis magnæ sanctitatis, vt docuit atas nostra in deceptiõibus Doctorum Ioannis de Varenis, Ioannis Hufs, & similibum.*

cion en este tranze, y el remoto de los escandalos y trabajos que padezen las dos Coronas, la Christiandad, y vniversalmente la Yglesia con desconuelo y perdicion de infinitas almas.

SECCION V.

Confutanse por mayor otras profhecias y notables, que juntan los Portugueses para la justificacion de su levantamiento, y la perversa applicacion de vn vaticinio del glorioso Patriarcha Sant Bernardo.

NO estoy tan sobrado de tiempo ni de juicio, que aya de gastarle en confutar otro quento de quentos, digo de vanidades, que juntan los Portugueses para calificar con prodigios del cielo su rebelion, amontonados por el Soufa en el *Appendice à su Portugal Libertada*: ^A porque solo esto faltaba al complemento de aquella locura de locuras. Quien viere la applicacion, creerà que aquel Reyno antes de su levantamiento gemia debajo de Pharaon, y que despues se ha buuelto en paraíso visible de la tierra con vna primavera eterna: y que excede en la paz y poder al de Salomon, en fortaleza al de Dauid, en justicia al de Ezechias, en religion à todos, reyno sancto, reyno envidiado, reyno respetado, reyno escojido, sobre quien estan mirando y han de mirar eternamente los ojos de la misericordia del Señor: que assi le librò de la esclauitud y captiuidad de Castilla. Nadie creerà tamañas ponderaciones, sino quien las leyere. Porque reconociendo este Finchado, quan poderosas sean con el pueblo lijero estas li-
uian-

A Soufa in *Appendice à l Lusit. liber. c. 1. & 2.*

uandades, que salen del curso natural de las causas segundas, trabajò lo que no es ymaginable, en arrimar à esta traycion prophecias y notables raros, (assi los llama) que la justifiquen; con tanto desfuello, que interpreta della las que se leen en los libros sagrados de Daniel, Esdras, y Apocalipsi, que hablan de la propagacion de vn reyno Occidental, las quales applican comunmente los pios al de España. Mas el, porque Portugal en España està al occidente, quiere que pertenezcan en especie à Portugal. Aqui pone la promessa de Christo N. S. à su primer Rey Don Alonso, y aquella attenuacion de la prole à las 16. generaciones, que como Phenix auia de renazer de sus cenizas. Aqui la propheçia del Seraphico Sant Francisco, de que ya hemos hablado. Siguen se vna mano de notables (no menos que 34.) compuestos algunos de versos de Sebastianistas de aquellos tiempos, y de sus mesmos poemas (que tiene otrosi esta gracia, cõ que acreditar su buen juicio) en que vaticinaban al Duque Lauros, Coronas, Reynos, Monarchias; y estos quiere tãbien que sean vaticinios; porq̃ tambien (dize) Balan y Cayphas prophetizaron. Diga q̃ tambien prophetizò la asna; y applique lo todo à sus canciones Reales, y seran de cola. No oluida juicios de astrologos, agueros, y otras supersticiones muy proprias de su nazimiento, y mas dignas de la censura sagrada de la Inquision, q̃ de cõtroversia.

En vna sola propheçia, que atribuye al glorioso Patriarcha Sant Bernardo, harè alguna pausa, por estar calificada nouissimamente su zerteza con el testimonio de tan gran varon, como el Maestro Don Fr. Angel Manrique, Obispo de Badajoz, en la cogulla, en la cathedra, en el pulpito, en la historia, en la obseruancia regular, en la prelatura luzero de nuestraredad y de mi patria. Porque refiere en los annales del

Cister,

Cister, ^A que hallandose el Rey Don Alonso I. sobre Santaren, y segun los medios humanos con pocas esperanzas de rendirla, se boluio à Dios, y le ofrezio que donaria à la orden de Cister para la fabrica y dotacion de vn monasterio, quanto alcanzaban à veer sus ojos hasta el mar; que fueron las rentas, que se applicaron al monasterio Real de Alcobaza, Mauseolo de los Reyes Portugueses: Y que el Sancto entendiendolo, à la hora con espiritu diuino alcanzò de Dios la victoria contra los infieles: y despues escribiò à Don Alonso dandole las gracias por esta liberalidad, y exhortandole à la firmeza della, y concluyò assi: *He sauido la gran piedad, con que movido hiziste voto y promessa à Dios de edificar vn monasterio. Assi te imbio estos hijos, educados para Christo en la leche de doctrina desde los principios de la religion, para que encomendandome à U. Alteza, lleben à effeto la intencion del voto, edificando el monasterio; en cuya duracion y entereza tendras eterna la alabanza de vuestro Reyno; y en la diuision de sus redditos se diuidirà de vosotros vuestra Corona.* ^B Despues de lo qual nota assi el Obispo de Badajoz: *El successo me jmo ha mostrado en nuestros tiempos, quan prophetico fue el espiritu de nuestro gran Padre, quando dictò las vltimas clausulas desta carta. Porque luego que el Cardenal Don Enrique (luego Rey) diuidio los redditos de Alcobaza, y diò la metad en encomienda, y la otra metad reseruo al conuento, à penas passaron dos años, y aun no passaron, quando por su muerte sin succession aquel Reyno, que auia*

fido

A M. Don Fr. Angelus Manrique Episcopus Pacensis Annalium Cistercij tom. 2. ad annum 1147. c. 9.

B En posteriori epistolæ verba: *Rescimus etiam ingentem pietatem, qua commotus votum de edificando canobio, Altissimo devovistis. Qua propter mittimus hos filios, quos lacte doctrina ab incunabulis religionis Christo nutrivimus, quominus nos ipsos Celsitudini vestre commendantes, piam voti intentionem ad debitam cxequutionem perducant, illud condentes monasterium: (ita lego, non contententes) in cuius duracione & integritate indebile habebitis elogium regni vestri, & in diuisione reddituum diuidetur à vobis Corona vestra.*

sido de Reyes Portugueses en origen, naturaleza, educacion, y lengua-
 je, passò por herencia à los Reyes de Castilla. ^A Esta propheçia,
 que es tan clara por nosotros, y que nosotros auiamos de bus-
 car para justificacion de nuestra causa con el decreto de Dios,
 (quien lo creerà, sino viere visto el discurso, que arriba se
 hizo sobre otra del glorioso Sant Francisco, y el dialogo del
 Crucifixo ?) trae por su Iuan Quarto el Soufa. Porque
 luego que fuè acclamado, teniendo noticia della, vsurpò pa-
 ra si los redditos, quitandolos al Serenissimo Infante Carde-
 nal que tenia aquella Abbadia por bullas Apostolicas des-
 pues de otros muchos precessores desde el Cardenal Don
 Enrique; como vniversalmente son oy casi todas las abba-
 dias de la Chistiandad, y especialmente en Italia. Y
 por muerte del Señor Infante la reuiniò de su auctoridad
 al monasterio de Alcobaza del qual se auia desvnido y
 desmembrado con auctoridad Apostolica. Y el Berganza
 hizo la vnion y collacion como vn Pontifice; Que es exce-
 lente modo de traer à si las prophecias, y las bendiciones de
 Dios, y de los Sanctos. Y si el gran Turco invadiera ahora y
 ocupàra aquel reyno, (no lo permita Dios, aunque lo mere-
 zen los excessos de su perfidia) con hazer la mesma diligencia
 le asseguraba en su posteridad con bendicion de Dios, y de los
 mesmos Sanctos, y (lo que haze mucho al caso) con approba-
 cion del Soufa, y tenia prodigios con que asegurarse. Ma-
 tando con engaño las guardas del templo, quien hurtare este
 Paladion,

^A Episcopus Pacensis d. loc. n. 9. *Hactenus, inquit, Sanctus Pater ad Alphonsum. Caterum quam Spiritu prophetico hec vltima distaxerit, nostris temporibus eventus ipse docuit. Quippe clarissimo Henrico Cardinali, mox Lusitaniæ Rege, redditus Alcobatiæ diuidente, & partem Abbatia in commendam dante, partem aliam conventui reservante; vix duo anni, aut ne vix elapsi sunt, cum morte eiusdem, ac defectu successorum, regnum, cui hactenus Lusitaniæ imperassent, nec origine tantum, verum ortu, & victu, linguaque, Castellanis Principibus accessit, hereditario iure possidendum.*

Paladion, tiene vn fatal escudo para la eternidad de su patria y de su reyno: que assi lo predixo Sant Bernardo. Assi dize el Birago que lo predixo vn religioso de sancta vida el Berganza, pidiendo à su consorte las albricias desta piedad, y diziendo la que ya podia estar segura de la duracion del reyno, auiendo el Berganza fixado en su cabeza la corona con la vnion de las rentas de Alcobaza. Con que obligado aquel monasterio le ha renovado vn LAVS PERENNIS, rogando à Dios por la exaltacion de todos los Berganzas, para que el laus perenne se acuerde tambien con la Vesta perenne, fatal prenda de la duracion de Roma. Y pone aqui el auçtor su LAVS DEO, muy contento de auer hallado tan perenne fin à la historia del reyno, q̄ nunca se ha de acabar; por q̄ este (dize) es el juizio de los Politicos por esta propheçia, no queriendo entender q̄ vna cosa es accomodarse la propheçia no cúplida al Berganza; y otra q̄ el Berganza se accomode à si mesmo à la propheçia, que ya se ha cumplido, quando se dividiò la Corona. ^A Assi son los otros milagros y notables, si se notan vno à vno. Los referidos bastan para conozer la vanidad de la gente y del auçtor que los ha amontonado: Porque estos son, en los que haze mas fuerza. Otra prophezia del mesmo Sant Bernardo del año de 1136. hallada en el de 1640. en que da gracias à Don Alonso por la donacion de Alcobaza, ofrezien-
dole de parte de Dios en recompensa q̄ jamas faltarán de Portugal Reyes Portugueses, sino quando mas 60. años por sus grandes peccados, reconoze el Souza que es apocrypha, auiendo succedido la donacion de Alcobaza 11. años despues, en la toma de Santaren. Gracias à Dios, que tiene algun instincto y sombra de juizio. Sin embargo se vale della el Bi-
Mmmmm rago

A Biragus Hiftor. Lusit. lib. 10. in fin.

rago en confirmacion de aquel azertado juicio, o judiciaria de sus Politicos.

SECCION VI.

Que quando la apparicion, y las otras prophecias que se han referido, fuessen ciertas, no pudieron justificar el acto de la rebellion, intrinsecamente malo. Miserable exemplo de las diez tribus, que creyendo à señales ciertas del cielo, se dividieron de la de Iudà, negando à Roboan la obediencia.

MAS demos que fuese verdadera, pura, y neta la apparicion, sin dolo ni macula; y que esta mesma se fortifique con otras muchas prophecias, prodigios, y notables. Creen por ventura, que por esso estan assi justificadas sus acciones? y alabada y bendezida de Dios la rebellion? Horrenda blasphemia. Seràn à caso mas ciertas las maravillas, que en esta ocasion viò Portugal, que las que otro tiempo manifestó Dios à su Pueblo, quando no con pretextos falsos, (como estos rebeldes) sino con justos sentimientos de nuevos è insoportables tributos, y que no se le guardaban sus capitulaciones, ^A negaron las diez tribus la obediencia à Roboan su Rey, y aclamaron a Hieroboan? ^B El mesmo Dios predixo à Salomon su padre esta diuision en pena de su idolatria; y imbiò à Achias Propheta, (que tendria otra sanctidad de vida, q̄ el Arzobispo de Lisboa) para q̄ con semejanza de la capa partida en girones, mostrasse à Hieroboan la diuision del reyno, que auia de venir, y la gran parte que en el le auia de tocar. ^C Despues como Roboan viuiesse prevenido sus gentes y armas, y marchasse pujante

^A Nam à tempore Dauid consueviffe seniores & primates Populi sacramentum à Regibus exigere cum inaugurarentur de his quæ ad summam Rempubl. spectarent, inito coram Domino fædere alibi diximus ex lib. 2. Regum c. 5.

^B lib. 3. Regum c. 12. & 13.

^C d. lib. 3. c. 11.

có vn exercito voláte de ochenta mill guerreadores valerosos de la tribu de Iudá, le salió al encuentro Semei Propheta, auisando à todos de parte de Dios, q̄ se boluiessem à sus casas: y assi le obedezieron. ^A Por ventura fuè por esso justa la rebellion? agradable al cielo? o fuè Hieroboan legitimo Rey, como elijido por la mano de Dios, purgando con estas señales del cielo el vicio y violencia de su levantamiento, como oy sueñan estos phreneticos? Nada menos. Afflijò Dios con continuos trabajos, miserias, y captiuidad a Israel, diciendo la causa el texto Sancto, (para que no se pueda dudar de los occultos juicios de la Prouidencia) quando habla de los tiempos del Rey Oseas, llebado preso à Babylonia. *Enojòse Dios (dize) vehementemente con Israel, y quitòle de su presencia. Arrojà de sí toda la semilla de Israel. Afflijòlos y entregòlos en mano de robadores, hasta desviarlos de sí, desde el tiempo que Israel se apartò de la casa de David, y elijò Rey à Hieroboan, porque el apartò à Israel del Señor, y les hizo peccar vn peccado grande. Y anduvieron los hijos de Israel en los peccados de Hieroboan, y no se apartaron dellos hasta que arrojà de su casa à Israel, como auia predicho por sus seruos los Prophetas. Y fuè llebado cautiuo à Assyria hasta el dia de oy.* ^B Sobre las quales palabras dize admirablemente Sant Cypriano: *Indignòse Dios, y entregòlos à la perdicion, porque se apartaron de*

^A d. lib. 3. c. 12.

^B lib. 4. Reg. c. 17. *Iratus est Dominus vehementer Israeli, & abstulit eos à conspectu suo. Et paulo inferius: Proiecitq; Dominus omne semen Israel, & afflixit eos, & tradidit eos in manus diripientium, donec proyceret eos à facie sua; ex eo iam tempore quo scissus est Israel à domo David, & constituerunt sibi Regem Ieroboam, filium Nabar. Separavit enim Ieroboam Israel à Domino, & peccare eos fecit peccatum magnum. Et ambulauerunt filij Israel in vniversis peccatis Ieroboam, quæ fecerat, & non recesserunt ab eis, vsquequo Dominus auferet Israel à facie sua, sicut loquutus fuerat in manu omnium seruatorum suorum Prophetarum. Translatusque est Israel de terrâ suâ in Assyriam vsque in diem hanc.*

de la vidad en que viuan, y porque elijieron vn Rey adultero. Y fùe tanta la indignacion de Dios contra los auctores deste cisma, que auiendo imbiado vn Propheta à Hieroboam, paraque le reprehendiesse sus peccados, y le avissase la venganza que le aguardaba, le mandò que no comiesse pan, ni bebiesse agua entre ellos. Y porque el Propheta no obedezì el precepto, al instante fùe herido con el rayo de su poder soberano; y al bolver à casa, le despedazò vn leon. ^A No puedo omittir aqui vna noble sentençia de aquel insigne Chronista de los Reyes Catholicos, Hernando del Pulgar, en la carta que escribiò al Rey Don Alonso V. de Portugal, dissuadiendole la guerra que con tarda y costosa experiencia desta verdad, emprendiò sin embargo en fauor de la Beltraneja, instado de algunos nobles de Castilla, amigos de novedades, que la ayudaban contra su legitima Reyna. Yo por cierto (dize) dudaria mucho entrar en aquel Reyno, teniendo en el por ayudadores, y menos por seruidores los que el peccado de la diuision passada hizieron, y quieren ahora de nuevo hazer otra, reputandolo à peccado venial, como sea vno de los mayores crimines, que en la tierra se puede commetter, y señal cierta de espiritu dissoluto y inobediente. Por el qual peccado los de Samaria (que fueron caussa de la diuision del Reyno de Dauid) fueron tan excomulgados, que nuestro Redemptor mandò à sus discipulos; En la prouincia de Samaria no entreis, numerandolos en el gremio de los idolatras. Y aun por tales mandò el Hombre

bre

A S. Cyrilian. lib. 1. ep. 6. alias epist. 76. Indignatum esse Dominum dicit, & eos in perditionem dedisse, quòd ab vnitae dissipati essent, atq; adulterum sibi Regem constituisent. Et tanta indignatio Domini extitit aduersus illos, qui schisma fecerant, vt etiam cum homo Dei ad Ieroboam missus esset, qui ei peccata sua exprobraret, atque vltionem futuram prædiceret, panem quoque apud illos edere, & aquam bibere vetaretur. Quod cum non custodisset, & contra præceptum Dei prandisset, statim diuinæ censuræ maiestate percussus est, vt inde regrediens impetu ac morsu leonis in itinere necaretur. Habetur in c. Deniq; cum sit vij. q. 1.

bre de Dios al Rey Amasias, que no juntasse su gente con ellos en la guerra que entrò à hazer en la tierra de Seyr. Y en caso que este Rey auia traydo cien mill dellos, y pagadoles el sueldo, los dejó yr, por ser varones de division y escandalo: y no osò embolverse con ellos, ni gozar de su ayuda en aquella guerra, por no tener ayrada la Diuinidad: la qual en todas las cosas, y en la guerra mayormente debemos tener aplacada; porque sin ella ninguna cosa està, ningun sauer vale, ningun trabajo aprovecha. ^A Nada mejor, ni mas del caso: y faltaba esto solo à la grauedad y animosidad desta sentencia, que fuesse de la pluma de Augustino o Geronymo.

Este peccado pues de las diez tribus, como al abyssmo el abyssmo, invocò otro peccado. Siguiòse la idolatria, conculcòse la religion, despreciòse el templo sancto de Hierusalem, paraque el recuerdo del sanctuario no reduxesse à los rebeldes la memoria de su obligacion, y con la memoria la obediencia. ^B Hizieronse en fin Samaritanos, opprobrio de los Hebreos, y escandalo de los gentiles. O assi no vieramos en Portugal los presagios de vna perdicion vniversal deste genero, afsaz mas ciertos y fundados, que los que achacan a Christo Cruzificado para la maldad de su conjuracion. Corrije Dios y castiga nuestros peccados por manos de vn Atyla, de vn Alarico, y de otros azotes de la Yglesia, como con la persecucion del demonio probò la paciencia y firmeza de Iob: de nada mas ajeno que de bendezir à los executores de su diuina Iusticia: bien assi como en la humana amamos

A Ferdinandus de Pulgar epist. 7.

B d. lib. 3. Reg. c. 12. *Dixit Ieroboam in corde suo: Nunc reuertetur regnum ad domum Dauid, si ascenderit populus iste vt faciat sacrificia in domo Domini in Hierusalem. Et conuertetur cor populi huius ad dominum suum Roboam, Regem Iudà: Interficiantq; me, & reuertentur ad eum. Et excogitato consilio fecit duos vitulos aureos, & dixit eis: Nolite vltra ascendere in Hierusalem. &c.*

mos y alabamos el castigo del peccado, y aborrezemos y abominamos justissimamente la infamia del berdugo. Y no por esso se sube el berdugo à mayores. *Vine el Señor que ha librado mi alma de infinitas angustias*, dixo Dauid à los parricidas, que le presentaron la cabeza de Isboseth fu Rey, con que se asseguraba en la corona. *Que si à aquel que en la necesidad del vltimo peligro y opprobrio se jactò que auia muerto à Saul Rey in iusto, para ganar con vna nueva falsa las albricias de mi reynado, di la muerte; quanto mejor la merezen estos impios que han degollado al innocente en el reposo de su casa y de su lecho?* ^A Y estaba Dauid vnido Rey por vn Propheta, criado Rey por la mano de Dios, hecho Rey segun el corazon de Dios, con otra zerteza y presagios, que los que atribuyen estos malvados à la apparicion del Crucifixo antes de la batalla de Oriche, y à la bendicion del Crucifixo al tiépo de su levantamiento. Respondanos Dauid que merezeràn los que assi se han atreuido cótra el Rey innocente, que no les hazia mal alguno, en el reposo y bienes de la paz; q̄ ellos solos gozaban, quando las demas provincias jemian en guerras y en miserias?

Piadoso gobierno de Portugal por los Reyes de Castilla. C. XII.

SECCION I.

Que calumniosa y sacrilegamente accussan los Bergantistas de tyrannos à los piadosissimos Reyes de Castilla, auiendo exercido

^A lib. 2. Reg. c. 4. *Viuit Dominus, qui eruit animam meam de omni angustia. Quoniam eum, qui annuntiaverat mihi, & dixerat; Mortuus est Saul, qui putabat se prospera nuntiare, tenui, & occidi eum in Siceleg, cui oportebat mercedem dare pro nuncio; quanto magis hunc, cum homines impij interfecerunt virum innoxium in domo sua super lectum suum?*

gido su Justicia y Clemencia con esta nacion, mas que con ninguna otra de la Monarchia . Y que quando las arrogidades fuessen horrendas, restaba otra descendencia copiosa del Señor Don Philippe II. à quien tocaba la succession .

Necia Clemencia es (dize Iuvenal) encontrando con tantos locos, detener el estilo : y dificultoso no escribir satyra, quando assi se han roto los frenos de la verguenza . Porque quien es tan sufrido, quien tan de yerro, que pueda contenerse? ^A Aqui es, donde la pluma debia convertirse en flecha, y teñida en la sangre mesma de la Hydra, lanzarse à los perfidos corazones destos aleues; que sin respeto ni verguenza à Dios ni à los hombres, en sus manifestos, en sus conciliabulos, en sus escritos prorumpen à vn fon en tan faerilega temeridad, como calumniar à V. M. de injusto, violento, cruel, y tyranno en el gobierno de aquella nacion, quando con ella, mas que con otras, ha mostrado V. M. la dulçura, piedad, y amor, con que es Padre de la Patria, y de sus Reynos . Aqui es, donde debia arrojarfe el impetu de la oracion, si la mia fuera de alguna fuerza, à no ser palmaria la calumnia, deshecha à los ojos del mundo con la notoriedad de la caussa .

Ardiendo todos en sangrientas guerras, que por todas partes han excitado los enemigos de la fee, quando la Corona de Castilla (hija mas regalada, que se cria al pecho) comalida, deshecha, exhausta de gente y de dinero, ha llebado el peso mayor sobre sus hombros, y quando las demas pròvincias de

A Iuvenal. Satyr. i.

— *Sulta est clementia, cum tot ubique
Vatibus occurras, peritura parcere carta. Et inferius:
Difficile est satyram non scribere. Nam quis inique
Tam patiens urbis, tam ferreus, ut teneat se?*

la Monarchia proporcionadamente han concurrido con grandes esfuerzos; Portugal estubo intacta de mas contribuciones y leuas, que las que espontaneamente quiso ofrezzer, o muy pocas mas, que pedia la inevitable necesidad y aprieto de los tiempos, alcanzadas mas con la instancia del ruego, que sacadas con la fuerza del mando. No conoziò mas guerra, de la ciuil que se mouiò a si mesma, tomando las armas contra V.M. Al instante que las depuso, fuè perdonada, y lo que mas es, galardonada en la manera que quiso, como si vuiera derramadola sangre en vn acto de insigne fidelidad, adquiriendo a V.M. vna prouincia. La conservacion de sus conquistas costò a V.M. tan repetidas armadas y exercitos, q̄ si se hiziera el calculo de lo que nos ha costado esta defensa (con quanto cacarean de los tributos y impuestos) fuera oy Portugal deudora de muchos millones. Conseruò sus priuilegios, fueros, y franquezas, y todos los puestos sagrados, rogados, y militares, que antes se tenia. Los officios de la Casa y Capilla Real en aquellas mesmas familias, que antes solian. Desfrutò la Nobleza los mejores honores y thesoros de la Monarchia; y obtubo el Berganza de la grandeza de V.M. la ciudad y territorio de Guimarans, que auia perdido su casa por otra rebelion, en que jamas le restituyeron los Reyes Antecessores (con auer mezclado la sangre con casamientos) para que durasse la memoria del castigo. Lo que le negaron sus estrechos, parientes le concediò V.M. Y el en recompensa se ha rebelado contra V.M. y vsurpadole el reyno. Abierta siempre la puerta a los Portugueses para la naturaleza y premios de Castilla: Zerrada a los Castellanos para aumentos de Portugal. Las embajadas de mas honor, los Vireynatos, el gobierno de los exercitos en las prouincias que son pura-

mente

debía ser priuada su posteridad; y quando mas, se podia poner en el interin vn Gobernador, segun sentencia del Pontifice. En que peccaron el Serenissimo Principe y Infanta de Castilla? en que el magnanimo Infante Cardenal Fernando, que à la hora viuia. En que la Augustissima Emperatriz Maria, y el Rey de Vngria su primogenito? En que la Christianissima casa de Francia, quando llegàra el caso de auer fallizado las descendencias, en cuya contemplacion hizo su Reyna las renunciaciones de sus reynos? ^A En que el Duque y Principes de Saboya, y su posteridad, inmediata en la succession jurada, que se deduze del Señor Don Philippe Segundo? Porque vno saliò tyranno, pierden todos? y se pone el Pueblo en libertad de elijir à quien quisiere? No ay hombre racional, que aya soñado tal locura. Tyrania llaman estos rebeldes, si en la vltima estrechez, la necesidad natural (comun à todo el reyno) ha pedido que las manos ayuden al vientre, y que todos los miembros con su proporcion concurran à la defensa. ^B Tyrania llaman, si algun Ministro o Secretario de segunda orden tiene mas o menos aspereza en el despacho; y en esta mesma se acuytan de manera, que este su Iefe, su Paladin, su Matamoros Don Duarte no quiere azetar la embajada, para dar quenta à V. M. de su descontento; y parte huyendo à Alemania con riesgos de la vida. ^C Y porque el no la azeta, callan todos. Tyrantias llaman otras lijerezas desta calidad, de que en vn gran Imperio no està segura

A Referuntur ad litteram hæ renunciaciones à Salazario de Mendoza de Origine dignit. Castellæ lib. 4. c. 5. §. 8.

B. Vbi plurima regna vnita sunt, quorum aliqua gravibus infestantur bellis, communi malo cõmunibus pecunijs & tributis fore occurrendũ, & licitè onera his superimponi, quæ immunia sunt, probat disertus textus in c. Tributum xxij. q. 8. & plenissima dicitur. Larea alleg. 61. per tot.

C Habetur superius l. p. c. i. sect. 1.

gura la mas piadosa y sancta intencion ni atencion, si oy refucitaran los Fernandos y Alonfos de gran nombre. En el sentir destos fementidos no ay Rey oy en la Christiandad, que no sea, o no aya sido tyrano. Cada vno meta la mano en su pecho, o vea Portugal su lepra despues que se entregò al Berganza, y maldixo al caudillo de Dios. Advertencia Principes Christianos, y no Christianos. En el sentir destos aleues pueden todos los buenos Reyes escribirse en menos que vn anillo. Ninguno ay oy digno del cetro; ninguno de la tierra que pisa; ninguno de la vida, y que no deba ser depuesto y passado à cuchillo, si le aprietan sus enemigos, y con las guerras la necesidad de la defensa. Ah generacion de biboras! Muy bien pueden applicarse à vuestra maldad las palabras de Christo: *Lengua, e es este de vuestro padre el Demonio, Principe de los rebeldes. Sus desseos quereis cumplir. El desde sus principios fue homicida, y no queriendo permanecer en la verdad natural que fue criado, no sabe que sea Verdad. El mesmo se seduxo primero à si con la mentira, y despues quiere que le crean todos. El es el autor y el padre deste embuste.* ^A

SECCION II.

Blasphema impiedad del Souza en calumniar la Catholicissima piedad de los Reyes de Castilla, como escandalosos à la Christianidad. Auestra se brevemente su calumnia y su ignorancia.

DEsta mesma aljaba es aquella saeta enherbolada, con que el maldito Souza tira al Catholicissimo corazon de

^A Vos ex patre diabolo estis, & desideria eius vultis facere. Ille homicida erat à principio, & in veritate non stetit; quia non est veritas in eo. Cum loquitur mendacium, ex proprijs loquitur, quia mendax est & pater eius. Ioannis c. 8. iuxta explicationem Augustini, Euthymij, & B. Thomæ, & aliorum apud Maldonatum ibi.

V. M. y à la virtud que en el tiene sobre todas assentado su throno. Semejante punta fraguadose ha en el infierno, y teñidose en el lago del infierno; y allà retornarà à su tiempo, para presidir sin tiempo en la cathedra de la Blasphemia.

Menos males (dize el Espiritu Sancto) *encontrar con la osa parida, arrabiada porque la han robado sus cachorros, que con el neçio confiado en su neçedad.* ^A Tal es este espiritado, que trae en su boca legiones de demonios. Forma vn capitulo con este thema, *Que convenia al bien vniversal de la religion expeler à V. M. de Portugal, quando fuera su justo y legitimo Rey: porque su intento era desviar aquellos fieles de la derecha y verdadera senda de la fee Catholica.* ^B Las probanzas desta proposicion (viniendo à las especies) tienen mentiras conozidas, o ignorancias conozidas, o conozida mezcla de mentiras y ignorancias. Las mentiras son, Que vendia V. M. los Obispados y dignidades Ecclesiasticas, Que gastaba en vsos profanos las capellanias y lymofnas, que los pios instituidores auian dejado por el suffragio de sus almas, Que ordenaba à los Ministros del tribunal sancto de la Inquision, que calificassen proposiciones hereticas. Donde? à quien? como? quando? que obispados? que capellanias? q̄ proposiciones? falsedad en todo tan digna del autor que la fabrica, como ajenissima de la piedad de V. M. conozida al Christianismo, remida de la infidelidad; que es la mas llena satisfaccion. Las ignorancias son, calumniar à V. M. porque cargaba con pensiones las encomiendas militares. Porque pidiò subsidios ecclesiasticos para las necessidades communes, y llamò algunos Prelados a la Corte. Subtraygo que el caso passasse assi, o no passasse; de
que

A *Expedit magis vrsa occurrere raptis fatibus, quam fatuo confidenti in stulticia sua.*
Proverb. c. 17.

B *Souta lib. 2. Lusit. liber. c. 6.*

que nada nos refiere el Soufa en indiuiduo. Aun quando le concedamos el hecho, no es vno, ni otro, ni otro prohibido, general y absolutamente hablando. Porque ay tales y tales casos, en que comoquiera que las encomiendas tengan mucho de beneficios ecclesiasticos, puede sin embargo el Maefre con seguridad de conciencia gravarlas con pensiones en fauor de los benemeritos de las mesmas Ordenes militares, de la Patria, y de la Iglesia, segun que he discurrido latamente en los libros *de Religione*. ^A Tambien en la contribucion de los Ecclesiasticos, quando es voluntaria, moderada, y la necesidad vrgente instantanea, y el recurso à la silla Apostolica en tal manera difficil, que en el inter teme probablemente la Republica graues e irreparables daños en su conseruacion, conuienen vniversalmente Theologos y Iuristas; que es excussado referir, porque es punto trillado. Del mesmo genero es la euocacion de los Prelados a las Cortes de los Principes seculares, especialmente quando gozan regalias suyas, (como en España los mas) si en orden al bien vniversal de la patria, por sus insignes prendas necessita el Principe de su consejo, y industria por algun tiempo, valiendose aqui de la potestad economica o politica, q̄ vniversalmente tiene en sus subditos, quales son los Ecclesiasticos en orden a la policia; ^B bien

A Ego met in Milite-Monacho tract. 3. c. f. sect. 3. per totam.

B Ita aiunt Concilium Romanum sub Eugenio II. & Leone IV. can. 6. Sardicense can. 7. Lugdunense II. relatum ab A. Augustino in Epitoma iur. Pontif. lib. 4. tit. 68. c. 15. c. Si vobis 23. q. 8. *Si vobis placet, decernite ne Episcopi ad Comitatum accedant, nisi forte hi, qui religiosi Imperatoris litteris vel invitati vel evocati fuerint.* Auth. Quomodo oportet Episc. collat. 9. §. Et illud. Auth. de Sanctiss. Episcop. ead. collat. 165. tit. 5. p. 1. l. 4. tit. 1. lib. 2. Recop. & l. 2. tit. 1. lib. 3. Et dicuntur super ea re extare Ioannis XXII. & Clementis VIII. bullatæ litteræ, quas & conclusionem istam de poeitate Principis sæcularis, vt Ecclesiasticos ad curiam evocet, eruditiss. commentarijs illustrant (plurimos conferentes) Bobadilla lib. 2. Polit. c. 18. nu. 62. Valenzuela cont. 4. n. 79. & multis seqq. Solorzano tom. 2. de Iure Indiar. lib. 3. c. 27. n. 41. Salcedo de Lege Polit. lib. 2. c. 12. ex n. 5. vbi plura vtique ad satietatem.

bien q̄ el titulo fundado en este bien comun de la patria y ser-
uicio del Principe, cõviene q̄ sea cierto y graue, no mēdigado
o lijerõ: y que (como dize el Sancto Concilio de Trento, ha-
blando del precepto de la residencia, y de su relaxacion, y dis-
pensacion en sus casos) lo pidan assi *la Charidad Christiana, la
necessidad vrgente, la obediencia debida y la evidente vtilidad de
la Iglesia o la Republica*: ^A errandose aqui (si algunas
vezes se yerra) en el modo mas, que en la substancia; y en el
vso y hecho mas, y en las circunstancias del hecho, que en el
derecho; el quales notorio, y establezido (q̄ es lo q̄ mas haze
al caso) por ley formal del Reyno de Portugal aprobada y
alabada por los auctores Portugueses. ^B Arroja sin embargo
este temerario à boca de tregon, y condena estas proposicio-
nes, tomãdolas en general, porq̄ assi le parece que disluenan
de la piedad Christiana, sino se descende à los casos en indi-
viduo o en especie.

SECCION III.

*Insistiendo contra las blasphemias del Sousa, se refiere y justifica el
lanze de los Tribunales y ministros Regios con el Collector
Apostolico. Algo de la Ordenacion de Portugal, que prohibe
à las comunidades religiosas la adquisicion de estables.*

D Onde mas finalmente se enfureze y se enfiereze esta
sierpe para la probanza de su sacrilego assumpto, es en
el lanze que tubieron los Ministros Regios de Lisboa con
Mon-

A Tridentinum sess. 23. de Reformat. c. 1. *Nam cum Christiana charitas, vrgens necessi-
tas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiæ vel Reipublicæ vtilitas &c.*

B Est ordinatio Lusitana lib. 1. tit. 12. §. 6. de qua plura ex Lusitanis Gabriel Pereira
Lusitanus de Manu Regia c. 12. n. 5.

Monseñor Alexandro Castracani, Collector Apostolico de aquel Reyno en el año de 1639. que fuè el antecedente a la rebelion; quando le prohibieron la comunicacion con los subditos y con sus mesmos criados, y todo genero de commercio aun de las cosas comestibles, en manera que nadie le pudiesse vender, o en qualquier modo dar los alimentos necessarios para el sustento de la vida, poniendo para el effeto diligentes guardas: Y quando despues supieron que se auia retirado a Sant Francisco, le hecharon del Reyno, cometiendo el orden à alguaçiles y ministros seglares. Dize el Souza (mezclando aqui muchas mentiras cõ vn atomo de verdad) que se hizieron estas demonstraciones con aquel Prelado, porque defendia constantemente la magestad y inmunidad de la Yglesia. Aqui exclama que el Senado de Portugal se auia buuelto Parlamento de Inglaterra; y Lisboa en Londres o Abscerdan, sino era (dize) mucho peor, pues bastàra alli la piedad humana para no negar à vn varon de inculpable vida los alimentos naturalmente necessarios para passarla: Mas que Portugal (Reyno Sancto, que no se puede apartar de la fee, segun aquella celebre promessa, que Christo N. S. hizo a su primer Rey Don Alonso, de que ya hemos hablado) bien enterada en la doctrina del Apostol, que se debe primero obedecer a Dios, que a los hombres, para no perezar en el peligro, tomò las armas contra el Rey que la precipitaba a la perdicion, y la seduzia a la infidelidad. Ah que discurso, digno otra y mill vezes de aquella suçia y sacrilega boca! *Y te atreves à dezir (assi hablaba Sant Geronymo con Ruffino Presbytero) que escribes, no para la appariencia, sino como Christiano para la edificacion; que finjes ministro contra vn varon venerable los opprobrios que no dixera el homicida de vn salteador de caminos, la rame-*

ra de vn sodomita, ni el bufon del matachin? ^A Que diremos de vn desuello desta realeza cõtra el Atlante de la fee, columna de la religion Catholica? No alcanza por el horror el pensamiento. Bien podran rendirse las palabras à la ponderacion.

El caso passa assi, Que por ordenanzas antiguas de aquel Reyno, muchas vezes confirmadas en Cortes y lo que mas es por concordia Apostolica, està prohibido à ios conventos religiosos que no adquieran de nuevo bienes estables; Mas que si por algun legado pio, herencia, donacion, o qualquier otro titulo les pertenezieren, esten obligados à venderlos dentro de año y dia, quedandose con el precio. ^B No sin mucha auctoridad ni razon. Porque aunque el Sancto Concilio de Trento concediò vniversalmente à las casas religiosas en comun (como no sean las de Sant Francisco de la Obseruancia, Capuchinos, y professas de la Compania de Iesus) que puedan tener estables para los vsos communes, aunque sean de religiosos mendicantes, para poder mas decentemente guardar la clausura; ^C fuè emperò este decreto correctorio del derecho antiguo Ecclesiastico, que en particular y en comun lo prohibia, especialmente en las Ordenes mendicantes;

A Hieronym. lib. 3. in Ruffin. *Et audes dicere, te non ad ostentationem, sed ad edificationem, quasi Christianum loqui, qui de sene senex tanta confingis, quanta non diceret de latrone homicida, de scorto meretrix, scurra de mimo?*

B Ordinatio Lusitana lib. 2. tit. 18. quæ confirmata est per primam Concordiam Regis Dionisij 1. p. n. 94. & art. 7. nu. 100. & per tertiam eiusdem concordiam art. 3. & 5. nu. 109. item per quartam eiusdem art. 13. n. 130. & Regis Petri art. 23. num. 162. & Regis Ioannis I. art. 29. n. 202. & art. 86. n. 260. testante Pereirã de manu Regia (nam ordinationes ipsas aut concordiam nondum mihi Mediolani vidisse contigit) tom. 2. c. 67. n. 1.

C Tridentin. sess. 25. de Regul. c. 3.

tes ; ^A (que como el nombre suena) estan obligadas à la mendicidad, y assi à mas estrecha pobreza, y renunciacion de los temporales para vacar à Dios y à la charidad del proximo. Porque en aquellos primitiuos tiempos el estilo era vender las possessions, y hazer del precio dellas larguissimas lymofnas à los pobres de Christo, sustentandose en el resto con las de los fieles, y con el trabajo de sus manos. ^B Y assi lo ordenò el Pontifçe Alexandro III. aun para las mesmas ordenes monachales, prohibiendoles la adquisicion nueva de estables por vna constitucion suya, inserta en el cuerpo del derecho ; ^C Bien que tomando ellas en contrario varios pretextos, no tubo execucion, decayendo assi su feruor y la devocion de los fieles, como dignamente llora el doctissimo y pio Escritor de los annales Cistercienses. ^D Mas sea o no este estatuto conforme al instituto primitiuo de las religiones, y dispensado por el sancto Concilio, es como quiera estatuto de Portugal, y vniforme con el de otras muchas provincias, donde se observa con muchissimo mas rigor ; porque no solo se prohíbe à las Yglesias y comunidades Ecclesiasticas en comun que adquieran estables, sino à las mesmas personas Ecclesiasticas en particular. Y aunque à primera facie parece contrario à la libertad y inmunidad de la Yglesia, à quien se prohíbe el

Oooooo

com-

A Est ad litteram textus in c. 1. §. Confirmatos de Relig. domib. in 6. & tradunt Suarius tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 1. c. 8. n. 3. & 4. Sanchez in Decalog. tom. 2. lib. 7. c. 12. n. 1. & relati a Barbosa ad Concil. d. c. 3. n. 1. Atque expendi potest ipse Concilij locus in vert. *Quod si aliqua loca* ; ex quo apparet, non aliter quam ex Pontificia concessione mendicantes aliquas domos immunes factas ab hac observantia primitiva ; qua iam hic univrsim laxatur.

B S. Thomas 2. 2. q. 117. a. 3. 4. & 5. Plura congerit longè erudita Fr. Laurentius Landmeter in Clerico-Monacho lib. 2. c. 6. per tot.

C In c. Reolentes 3. de Statu monach.

D Don Fr. Angelus Manriquiuis Annal. Cistercij tom. 2. ad annum 1171. c. 7. n. 9.

Don Nicolas Fernandez de Castro .

commercio, que descende del derecho natural; se justifica però con la vtilidad que siente la Republica de que los bienes esten en legos, sujetos à los cargos, cargas, y contribuciones, con que se defiende y mantiene la Republica. Y en orden à este fin politico, saludable, y necessario, permitten à la Republica y al Principe de la Republica, que catastre los bienes del territorio, acensuandolos y empadronandolos en los libros publicos, y poniendo prohibicion assi q̄ no passen al no subdito y essempto, y assi tampoco à los Ecclesiasticos. Porque de la manera que el verdadero dueño imponiendo sobre sus bienes vn censo annuo, o vendiendolos comoquiera y enajenandolos, puede ponerles perpetuo irritante pacto de la enajenacion; y aquella carga entonces, o esta prohibicion estan affectas realmente a los mesmos bienes, y no à las personas: No de otra manera las Republicas y Principes soberanos (que para el fin de la vniversal conservacion tienen el vniversal y particular dominio de los bienes de los subditos) pueden imponer à los bienes de su territorio este pacto y vinculo, para que no passen à las personas prohibidas, y esta prohibicion perpetua, real, affecta a los mesmos bienes, para que no se transfiera el dominio dellos contra su voluntad; no en odio de las personas, sino en orden a la conservacion de la cosa vinculada. ^A Añaden los Escritores Portugueses, que auiendo se vniversalmente apoderado el Moro de aquel reyno,

no,

A Ita differunt de hoc statuto; contrarijs argumentis & iuribus (quibus hic non libuit paginam onerare) respondentes post Baldum huius sententia. antesignanum & alios antiquorum Sacca conf. 20. m. 2. Gregorius decif. 86. n. 4. Surdus cont. 521. n. 3. Natta conf. 515. Vulpell. de Libert. Eccles. 2. p. n. 7. Cyriacus conuov. 530. n. 65. & feqq. Carpanus ad Constit. Mediolani in §. Collegijs n. 150. & ad statutum Mediolani 284. *Illa persona*, lib. 1. Anguiano de Legib. lib. 2. contro. 15. per tot. & faciunt quæ nouissime collegit Analdus de Iuridict. p. 5. tit. 3. c. 3. ex n. 214.

no, y sido expelido con las armas y conquistas de sus valerosísimos Reyes, no solo configuieron así el dominio vniversal de todas las tierras de Portugal en orden à la conseruacion comun, sino el especial propietario de todas ellas, arbitros como de vèderlas o darlas a quien quisiessen, así de poner los pactos q̄ por bien tubiessen, y entre ellos el de no enajenar en favor de las comunidades Ecclesiasticas; de la manera que en los foros y emphytheusis sin prejuicio de la inmunidad se pone esta clausula, para que viniendo los bienes a poderosos y exemptos, no se impida la exaccion, y para que (como vulgarmente dizen los practicos) no se amortizen, viniendo à manos muertas, que no pagaràn el libello annuo que està impuesto sobre ellos. * En que es mas blando el estatuto de Portugal, que el de otras provincias. Porque con este color prohiben toda adquisicion y toda herencia (aunque consista en solos muebles) a estas comunidades. Mas Portugal ni les prohibe las herencias, ni el fruto de la adquisicion. Solo les manda que dentro de cierto tiempo dimittan la possession, irritando para en tal caso la adquisicion desde su principio, segun la naturaleza de las condiciones vulgarmente llamadas resolutivas.

De los mesmos Portugueses es la resolucion de la question immediatas sobre la competencia de jurisdiccion en el Iuez seglar para avocar à si la possession y dominio de los bienes, que mediante la inobservancia del estatuto, no passaron en las mesmas comunidades, resuelta la venta, herencia, o donacion &c. Porque aunque otros Interpretes la controvierten rigurosamente, y restan muy perplexos en la decision;

A Ita differit cum alijs Lusitanis Pereira Lusitanus de Manu Regia d. c. 67. latissimè.

cion; ^A ellos però infistiendo en que la prohibicion es real, y en el exemplo de las regalias Portuguelas (en que auiedo semejante prohibicion contra los Ecclesiasticos, tienen por constante, que es competente el seglar, estirando su concordia y sus leyes aprobadas, segun dicen, por la Silla Apostolica ^B) no dudan que esto mesmo y por las mesmas razones se aya de dezir y igualmente en los inmuebles que vuieren retenido los Ecclesiasticos vltra del año. Porque no auiedo passado (dicen) en los Ecclesiasticos el dominio, resuelto el contracto, hecho contra la ley prohibitiua y irritatiua; consequentemente no se trata de bienes Ecclesiasticos, ni tiene aqui lugar la inmunidad del fuero. ^C

Sobre estos fundamentos el Procurador Regio y el Clero Ecclesiastico secular pidieron ante el Supremo Real Consejo de Lisboa (que llaman vulgarmente, *desembargo do Pazo*, esto es, de Palacio) el cumplimiento deste estatuto, o (por dezir mejor) desta ley vniversal del Reyno, confirmada con concordia Apostolica. Y como se pidió, assi la obtuvieron, porque no podia hazerse en otra manera. Y se cometió la execucion à los otros tribunales y ministros inferiores. Interpusose aqui el Collector con moniterios, y luego con censuras, pretendiendo que se turbaba la inmunidad Ecclesiastica en las personas (prohibiendolas el comercio) y en el fuero, trayendolas à los tribunales seglares. Quejaronse el Procurador Fiscal y el Clero al Desembargo. El qual segun el estylo antiquissimo de las vias de fuerza, observado generalmente en España, y especial y mas rigurosamente en Portugal, mandò traer à sí los autos; y en conformidad de las doctrinas de arriba

^A Vt videre est ex traditis ab Anguiano d. controv. 15. num. 9. & multis seqq.

^B Idem Pereira de Manu Regia tom. 2. c. 37. per tot.

^C Ità idem Pereira d. c. 67. num. 24. & seqq.

del reyno por los ministros Regios; ^A Aqui emperò, atendiendo à la auctoridad y decoro del puesto y del sujeto, pareziò mas conveniente el medio de prohibir à los subditos toda comunicacion y commercio con el Collector, creyendo que viendose apretado con la falta de alimentos, se comediria con cierta necessidad espontanea, a salir de Lisboa; al exemplo de lo que Roma estildò en sus principios para desviar de si con la interdicion de agua y fuego (entendiendo por estos dos principales elementos la prohibicion de los alimentos necessarios para la vida) à los ciudadanos inquietos, disfrazandoles assi cõ honesto nombre la nota de la deportacion formal, ^B que despues succediò en su lugar, ^C sacandoles à las islas mal habitadas y enfermas. ^D

Entendiafe à la gallarda (bien que con summo secreto) el Collector con el Arzobispo Don Rodrigo de Acuña, occulto Sebastianista; que con pretexto de sazonalte à vn acuerdo conveniente, tenia licencia de visitarle. Mas irritandole (en la verdad) y endureziendole, consolaba y entretenia su hambre con algunos dulces, que le llebaba escondidos, y otros manjares de sustancias; hasta que finalmente impaçiente el Collector de tãta dieta y retiro, (hallando dormidas, o haziendo con el vino dormir à las guardas) se huyò al convento de Sant-Francisco. Y entonces fuè, quando tubo effeto el orden del Senado, y fuè el Collector hechado del reyno, y puesto en los confines de Castilla.

El

^A Est de iure Hispano multus plenusq; quoad antiquissimæ huius cõsuetudinis probatione Salcedo de Lege Politica lib. 1. c. 10. per tot. Larea alleg. Fiscalì 64. Solorzano tom. 2. de I. Indiar. lib. 3. c. 27. n. 33. & seqq. & de iure Lusitanico Pereira de Manu Regiã tom. 1. c. 10. & c. 12. per tot. Cæteris consultò parco in re notissimã.

^B Paulus lib. 5. sent. tit. 28.

^C l. 2. D. de Pcenis l. f. D. de Legation.

^D Nam deportationem sub Augusto cepisse, antiquatà aquæ & ignis interdictione, Dio ait lib. 39. & illustant Brissonius lib. 3. Select. c. 5. Cuiac. lib. 6. Obs. c. 39. Gothofr. in l. 1. §. 3. D. de Leg. iij.

El lance del Collector, y el procedimiento de los Ministros y tribunales Regios fuè el referido. En que si se escandalizò aquel Pueblo, si se entibiò o enfrìò su deuocion y fee, (que pudo ser que vuisse menester poco) el escandalo fuè tan passiuo en los ministros de V.M. como actiuo, imprudentissimo, y culpable en el Collector; que para vn vulgo ignorante (que no saue especular las razones fundamentales, en que se justifican semejantes procedimientos contra los Ecclesiasticos) pudo dar mucha ocasion al levantamiento, que el año siguiente siguiò con pretexto de la defensa de la religion. Este fuè el lance. Cauilele ahora y calumniele como quisiere el Soula: que o avrà de excluir vniversalmente de España, y señaladamente de Portugal las vias de fuerza, y negar absolutamente à los reyes Catholicissimos la potestad politica economica, que en semejantes casos tienen por leyes y concordias Apostolicas para enmendar los grauamenes de los Ecclesiasticos; o aurà de confessar que fuè este vno de los casos, en q̄ principalmente dieron lugar à esta demonstracion las doctrinas, reglas y costumbres communes de la provincia; que no ilustramos aqui, por auer sido cuydado de varones doctissimos en volumenes enteros; creyendo que las fuerzas (general y absolutamente hablando) son licitas, y segun la letra, y mente de los Sacros Canones, y conozida permission de la silla Apostolica. Que si algun abuso ay, es en el modo y applicacion de los casos, como poco ha deziamos en la evocacion de los Obispos, que tiene vnos mesmos principios. Però ay esta distincion, q̄ quando la diferencia es entre particulares, y el venzido se queja de la oppression que le haze el luez Ecclesiastico, no en otra
manera.

manera se justifica este estilo, que siendo la violencia notoria y patente. Mas quando vsurpa la jurisdiccion Regia y secular, que no le toca, entonzes no se necessita de notoriedad; y basta la mesma vsurpacion, como en el punto advierten los mesmos Portugueses. ^A

SECCION IV.

Miserables daños de Portugal, especialmente en la Religion, despues de la invasion y vsurpacion del Berganza.

MAS que corazon Christiano, quando la indignacion de tan desmesuradas blasphemias turbe el ministerio de la lengua pue, de negar al pecho suspiros, y à los ojos lagrymas, si deste espeçioso y mentido titulo de conseruar en Portugal la fee, los passa à los daños y escandalos verdaderos, que con la rebellion del Berganza y los Bergantistas ha padezido y padeze, la Religion en aquel reyno, y vniversalmente la Christiandad? La primera accion de aquel tyrano, para hazer formidable con el extremo terror la extrema tyrania, fuè encarzelar los Obispos, Prelados, Sacerdotes, y Religiosos sanctissimos de inculpable exemplo, y de constante fee, como la auian jurado à su natural Rey (còtra la qual era conozido perjurio el nueuo juramento, mayormente si fuera espontaneo) formandoles cargos del enormissimo delicto de magestad no las assechanzas contra su vida, no la repugnancia al omenaje violento que pedia, sino el desnudo rezelo de su experimentada pureza. Llenaronse las carzeles y calabozos seculares destos varones sagrados, fulminandoles por ministros legos tan rigurosos processos, como ellos pudieran censuras licclesiasticas, à no reconozet que el que assi conculcaba la religion natural del sacramento, no guardaria

daria mayor respeto à la diuina de las llaves, ni estimaria en mas las armas espirituales de la Yglesia. Perdieron la poca hacienda que les auia dejado la antigua y ferviente charidad con los pobres de Christo, y gruesísimas rentas de sus dignidades, administradas por los ministros del tyranno. Murieron muchos miserablemente en las prisiones, del hedor, de la hambre, y desnudez, entre los adulteros, ladrones, y parricidas, en su comparacion juzgados innocentes; hallandose en esta miseria desiertos de hermanos, parientes, y allegados, justamente medrosos que la sancta y sincera amistad, y la Christiana cópassion no fuesen el vltimo delito, y assi la vltima pena.

Despachò à la hora Embajadores a los Reynos y Republicas infieles, quantas han conjurado las furias infernales contra la Augustissima casa de Austria, acerrima y constante defensora de la Yglesia. Tentò las neutrales, como Inglaterra y Dinamarca, y las Ciudades libres, y Anfiaticas, y Circulos del Imperio, presumiendo de su heregia internos odios contra el Reyno Catholico. Colligòse con las que pudo, por contractos solemnemente jurados, y que seria amigo de sus amigos, y enemigo de sus enemigos, entrando con ellas à la parte de los impios sacrilegos nefandos negociados de concitar contra la Christiandad al comun y su mas descomunal enemigo. Obtubo socorros de armas, municiones, naues, y (lo que es mas lamentable) de hombres. Llenò assi el Reyno de Luteranos, Calvinistas, Hugonotes, y de toda la hez de la herejia; que violaron los templos, los monasterios, las costumbres, mezclando vniuersalmente lo profano con lo sagrado. Que licencia, que auilantez, que temeridad no tomaria de aqui la perfidia He-

P p p p p

braica,

Don Nicolas Fernandez de Castro.

braica, peste comun de aquel reyno; que sin embargo de la diligencia de los mayores, auia pegado este maldito contagio à tantos millones de casas, como alli estan infectas? Y paraque no se pudiesse dudar de la libertad publica de conciencias, hechò por el suelo el tribunal Sancto de la Inquifion, acalaya y propugnaculo de la fee, hiriendo en la cabeza al pastor, paraque se dissipassen las ovejas. Porque con el mesmo pretexto que à otros Ecclesiasticos, aherrojò en vna muy torpe carzel al Inquisidor mayor, varon de inculpable vida, y dignissimo de mejores y mas reduzibles tiempos.

Que importunidades, que persecuciones, q̄ amenazas de la apostasia y heregia vniversal de aquel Reyno, y (lo que mas es) de declaradas guerras (confederandose con los mesmos infieles) no ha padezido la silla Apostolica, sino condescendia à las soberbias y desmesuradas pretènsiones del Obispo de Lamego, fomètadas cò el abrigo y temeridades de Francia?

Dejo el desconuelo de infinitas viudas, huerfanos, conventos, y lugares piadosos, y la extirpacion de las familias y casas enteras, reducidas à la vltima desesperacion con los robos, incendios, y desolacion de los exercitos de tan mala licencia y diciplina. El reyno corto, montuoso, y esteril, que dificultosamente se mantenia con el grano de Castilla; çerrado luego el commercio, hambriento y pobre: però grauado con nuevos nombres de tributos, que jamas auia oydo, y quadruplicados los antiguos, en la mayor parte cobrados de Ecclesiasticos sin concession Apostolica. A penas antes toleraba el golpe de baras, esto es, de contribuciones lijeras, q̄ pedia la inevitable necesidad de las guerras còmunnes, cò q̄ visitaba Dios à la Monarchia; y ahora es destrozado cò escorpiones, y por escorpiones. Dejo estas y otras calamiti-

lamidades de aquel Reyno, despues que le invadiò el tyrano, que no son tan deste instituto ; porque aqui solo se lloran los males de la religion , que de pies à cabeza tienen acardenalado aquel reyno con muy poca sanidad .

Lloramos o Portugueses, (puedo dezir con el gran Basilio, hablando de las atrocidades de otro perjuro) Lloramos las miserias de vuestra patria que es la madre y produzidora de tantos males : Lloramos los daños de la Africa vuestra vezina , que se ha hecho partícipe de vuestras calamidades, entregada à las fieras costumbres deste tyranno , que mamò con la leche (en los protestos de sus Padres) esta fiereza y la ambicion de dominar à vuestra libertad.^a

Lloramos las miserias de la Asia, y de la America, en quantas naciones y reynos auia estendido su nombre y leyes vuestra Monarchia. Este es, o Portugueses, este es (digo) ò Bergâtistas, vuestro Redemptor: este es, el q̄ llamais en vuestros escritos *Libertador de Portugal*. Este, el q̄ dezis q̄ por bien vniversal de la religion convenia que despojasse de la Corona al Rey Catholicíssimo de Castilla, columna de la Yglesia , vuestro legitimo y natural Principe. Tan despotica y absoluta auctoridad ha vsurpado no sobre vuestras haziendas solo, y sobre vuestras vidas , y honras vuestro tyranno, mas sobre vuestras conciencias , y sobre aquella mas noble parte del hombre, que le dejò Dios en la libre potestad del alvedrio , aun no sujeta à si mesmo . Así ha vltrajado este rebelde, así ha infamado aquel antiguo renombre de Propagadores del Evangelio , que tubieron vuestros mayores . Así presume de

2

vuestra

A S. Basilius Magnus ep ist. 47. ad Athanas. *Deploramus quidem patriam nostram, quòd talium malorum mater est & nutrix . Deploramus verò & Lybiam nostram vicinam , quòd malorum nostrorum particeps facta ferisque viri huius moribus tradita est, qui à pueris crudelitati pariter & lasciuia assuevit .*

vuestra infidelidad à vuestro Rey justo contra vuestro juramento; Así de vuestra infidelidad à Dios, y à la Yglesia. Ah miserables! Mejor conozereis vuestra perdicion en vuestra mudanza; en quienes antes erais, y ahora sois; mejor en vuestros corazones, si los quereis escuchar, q̄ en mis escritos, quando tubieran la eloquencia de Ambrosio, la affluencia de Augustino, la acrimonia de Geronymo, y la dulzura de Gregorio. Porque como no puede passar de aqui el horror de la extrema maldad de vuestro tyranno, así ni la de vuestra miseria, ni tampoco puede de horror mi pluma.

Pronostico de las respuestas de los Bergantistas à estos escritos. Cap. XIII.

EStos discursos, Señor, me ha dictado el fiel amor que tengo à V. M. y la fielissima indignacion contra los Escritores Bergantistas. No son los que pedia la magestad y alteza de la caussa en materia de justificaciones de reynos; que es la mas ardua y controvertida de quantas tratan vniuersalmente en las contiendas humanas los Theologos, Juristas, y Politicos. Però son (sino me engaña mi apprehension) los que bastan à demonstrar clara y palpablemente la Prudencia Christiana, la Sanctidad senzilla, la Piedad Catholica, con que Philippo el Prudente, Philippo el Sancto, Philippo el Pio ha obtenido, y retenido, y recuperará la possession de aquel reyno. Son los que bastan para conuenzer palmarriamente la Imprudencia, la Malignidad, la Impiedad, con que aquellos rebeldes han creydo en sus escritos que pueden dar à creer por el dia la noche, por el cielo el abyssmo, por lo justo lo injusto, y por lo dulce lo amargo. Però no podran
con

con los corazones puros de sano sentir, que sobre los principios de la razon natural buscaren la verdad natural dentro de si mesmos, esculpida con el dedo de Dios. Prometome del zelo de su gloria, y de la synceridad con que ba escrita, que podran facilmente los Portugueses colorar la violencia de su tyrano, escribiendo volumenes grandes, cargados de opiniones sophisticas, de brocardicos acentonados, y de controversias mal apuradas, sobre los hechos que ellos mesmos se componen y discomponen, para esconder (si pueden) el carbuneo precioso de la verdad en muchas ojas. No emperò podran demonstrarla, ni la demonstraràn, en pocas ni en muchas, contraponiendo este papel razon à razon, y punto à punto.

Siempre he tenido por vanos à los que consultan los astros y orbes celestiales (que estan tan lejos de sus ojos, y de la especulacion humana) para prevenir los successos, tiempos, y momentos futuros, que el Altissimo puso en su potestad. La cierta, y raras vezes fallible judiciaria es, la que en las cosas sublunares escudriña graduadamente los humores, las inclinaciones, y operaciones de aquellos, con quien, y de quien se trata, y el orden natural de las causas segundas, y perspicazmente conjetura de las causas naturales sus naturales efectos. Que es en sentir de muchos cuerdos la razon primaria, porque los malos Angeles comunican tantas vezes à sus allegados la serie de casos impensados en reynos, provincias, pueblos, y indiuiduos, al parecer humano maravillosos excediendo las fuerzas de la naturaleza; como los que despues de su rebelion retienen el conozimiento natural de las cosas, que les fuè infuso al instante de su creacion: en que està por
gran

gran parte el equivoco desta arte tan incierta, y muchas vezes supersticiosa, que siempre se vedará y retendrá.

Ya juntos en sus conciliabulos estos rebeldes, assechando al cielo en el tiempo de su leuamtamiento, leuataron la figura de su rebelion. Discurremosla (pues es tan vana) con terminos mathematicos. El punto preciffo del ascendente, que es el *horoscopo* o primera casa, donde dizen que está la vida, quieren que sea la representacion Iustiniana. Ponen la *Puerta del Infierno*, que es la segunda para las riquezas, en la libertad y exemption de aquel reyno. La tercera, que pertenece à los hermanos, en la prision de su malogrado Infante Don Duarte. La quarta, llamada *Hondura del cielo*, perteneciente a la Nobleza, en las Cortes de Lamego. La quinta *Buena Fortuna*, donde se significan los hijos, en la masculinidad de Doña Catherina, que à pesar del sexo, aunque nazió hembra, ha de ser varon, porque descendia de varon. La sexta de la *Mala fortuna*, en que está la firme y vigorosa salud, en los protestos de los Duques Berganzas al tiempo de los omenajes. La septima, llamada *Angulo del Occidente*, donde se muestran los matrimonios, en los que han contrahido los Reyes de Portugal con las Infantas de Castilla, recibiendo en dote reynos y soberania. La octaua, llamada *Puerta superior*, perteneciente a las herencias, en q̄ es reyno hereditario, y q̄ se ha de regular como pura herencia intestati. La nona, que pertenece a la Religion, en las promessas y bendiciones de Christo Cruzificado para este reyno sancto; aquellas à Don Alófo el I. para la batalla de Oriche; estorras à su Iuan Quarto para su rebelion. La decima, que llaman *Medio y altura del cielo*, que pronostica imperios y dignidades, en el Maestre de

Auis

Auis Don Ioan, quando la grandeza de Portugal llegò a sus auges contra el poder de Castilla. *El buen Angel*, que es la vndecima para la felicidad y amigos, en las confederaciones con Francia, Suecia, y con otras naciones infieles, que aprueban sus consejos. *El demonio, o mal Angel*, que es la duodecima y vltima, perteneziente a la infelicidad y enemigos, en el mal gobierno y tyrannias de los Reyes de Castilla. Distribuyen luego los planetas a su modo. Ponen en la decima a Iuppiter directo en trino con Marte, que es la felicidad en intentar novedades, y assi la de su cójuracion. La cabeza de Dragon en la nona, y la cola de Dragon en la tercera, que significa la deuocion (porque Christo les diò esta señal para diuina de aquel reyno en el escudo de sus armas) en el tributo à la filla Apostolica, mediante el qual sacaron titulo y preeminencias de Reyes. Ponen a Saturno retrogado en la duodecima en quadrado con Venus siniestra, que significan perdidas grandes, en el violento despojo que padeziò el Berganza por las armas del Señor Don Philippe. Està el sol en la septima en oposicion de la luna, y en conjuncion con Mercurio, que denotan variedad: y aqui ponen la representacion lineal perpetua primogenial, contraria a la hereditaria Iustinianea; Con que excluyendo las pretensiones antecedentes, hazen mejor lugar à la de Ranucio Duque de Parma. Esta positura de casas, astros, y planetas plantaron en el conciliabulo del Berganza del año de 41. Y la dieron a su mathematico el Velasco, y a su agorero el Sousa, y a su nigromantico Pinto Ribero, gran persona en *anotomias* y pronosticos de sangre, y en tratar con los muertos, para que hiziesen y publicassen el juicio desta figura estupenda. Y ellos despues de larguif-

larguissimos estudios y de la nocturna meditacion de cinco años, han salido y le han sacado à luz, muy digno (como sus auctores) de bolverse otra vez à la eternidad de las peores tinieblas. Mas en el tanto les hemos alumbrado con la claridad de nuestras razones en el discurso desta obra. Ya hemos visto la hebra de sus argumentos, ya el torzimiento de sus ingenios, ya la vrdidura de descomunales mentiras, y vna trama de engaños y de embustes, rota en mill partes, inhabil à llegar à tela de juicio, si el caso passàra entre Ticio y Sempromio. Como han texido la obra, assi la retexeràn, quando se vean apretados.

Desde luego pronostico à V.M. y aun asseguro sin arrojarme à adiuino, (si alguna satisfaccion modesta pueden dar los estudios fundados en buenos principios, quando despues la fabrica aya crezido poco) que o no responderàn à este escrito, o en las respuestas no se daràn por entendidos de las instancias principales que en el ay, en que immobilemente està asentada nuestra Iusticia; como se desentienden de las que en los tiempos passados señalaron los varones mas doctos de Europa por el Señor Don Philippe, en mascarandolas aqui de manera, que parecen muy otras de las que alli son.

Es proprio de los que disputan hereticamente, (dize Tertulliano) reirse de las opiniones que no son à su quento, y vituperar las que son contrarias à sus delyrios; para fundar sus mentiras, calumniar nuestras verdades. Su estudio y cuydado es no convertir à los gentiles, sino destruir las razones Catholicas. La gloria que captan, es derribar à los que estan en pie; no levantar à los caydos. Todas sus machinas no vienen de fabrica suya propria, sino de destruccion de la verdad. Desquician nuestras proposiciones, pensando que assi han
de

de edificar las suyas. ^A Egregio fuè en esta arte (sobre quantos herejes han tomado la pluma) el *Perfecto Doctor* de la ley, mas que de las leyes, Sousa Macedo: No creo que el Lector podrá facilmente contener la risa, si leyese la censura que hizo de los auçtores Castellanos, posteriores à aquella edicion, que como appendice añidò a su *Portugal libertada*. Coje en las manos, o conculca entre los pies aquel bruto al Embajador de V.M. Don Ioan Chumazero, à su Predicador Fr. Ioseph Lainez, y a Victorio Syri Lymosnero de Francia, que ya en Iurisprudencia, ya en historia discurrieron el derecho de aquella succession. Y busca diligentemente en cada vno, si ay alguna proposicion juridica o historial, que le disfluene: y en creyendo que la ha hallado, cessa en responder a sus instancias; porque no debe (dize) arguirse con los que niegan los principios. Culpa à Don Ioan Chumazero, porque dixo que el Berganza auia capitulado con los Holandeses, que les concederia libre vfo de la religion en todo aquel reyno al Padre Lainez, porque dixo del mesmo Berganza que auia abierto las carzeles de la inquisicion para libertad de la heresia; y porque aconseja à V. M. que juntando gruessos exercitos, baya sobre Francia, turbadora de la quietud del mundo; y porque alabò de gran Ministro al Conde Duque de Oliuares, y otras proposiciones deste genero; a Victorio Syri, porque introduze a la Duquesa de Mantua hablando constantemente al tyrano, denostandole su iniquidad; y porque

Q99999

refiere

A Tertullianus de Præscriptionib. adversus hæreses c.42. *Hoc illis negotium est non ethnicos convertendi, sed nostra evertendi. Hanc magis gloriam captant, si stantibus ruinam, non si iacentibus elevationem operentur: Quoniam & ipsum opus eorum non de proprio edificio venit, sed de veritatis destructione. Nostra suffodiunt, ut sua edificent &c.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

refiere que los Embajadores de Cataluña alterada se correspondieron con el tres vezes. Y arrojadas estas proposiciones, queda contento como vn Rey, y desobligado (dize) de satisfazer al resto de aquellos discursos. O excelente disputador! A compassion tendran los Heresiarchas y Centuriadores de nuestra edad, que aquellos de gran nombre, que les precedieron en la passada, sus fundadores, no alcanzassen este original para copiar el arte de disputar con los Catholicos, y excussar el importuno y molesto trabajo de auer de venir sobre cada proposicion a las immediatas. Hombre soy, no Angel: Dauo, no Edipo. Errarè en alguna assercion, errarè en muchas; però azertarè en otras, y à caso en las mas, auiendolas deduçido de los mas sanos y sabios escritores que he alcanzado.

Desde luego me prevengo y les prevengo, que culparàn el lunar de alguna opinion incidente, cuya verdad o falsedad quite nada o muy poco à la gentileza y hermosura natural de nuestra Iusticia, y que (quitado o puesto) nunca darà color à la suya, flaca, macilenta, entrapada, y tanto mas digna de moza y rifa, y tanto mas descompuesta, quanto fuere mas diligente la compostura de los afeites. Porque en lo substancial no entraràn de otra manera en esta controversia, que valiendose de escrituras apocryphas, halladas no solo despues de la competencia, però de la possession; no solo no mencionadas entonzes, ni boqueadas cõtra la pretension del Señor Don Philippe por sus Padres, No solo no entonzes, però ni jamas inlinuadas por sus mayores en cinco siglos antecedentes, auiendose ofrezido infinitas vezes los casos; que assi quedàran decididos, si vuiera memoria de tales instrumentos; sueños puramente

ramente y devaneos de Brito y Brandao. Excitaràn (como hasta aqui) opiniones torzidas, mal sonantes, escandalosas, y algunas hereticas, contrarias à la doctrina de los Padres, y condenadas en los Concilios de la Yglesia. En el fundamento original de las mesmas doctrinas, reduziendolas à principios ciertos y cientificos, y examinandolas en sus fuentes, no entraràn. Aseguro lo otra vez, y otras muchas à V. M. Todo su estudio serà vertir conclusiones sueltas sin ninguna connexion, y afirmar de las que les estan à quento, que son comunes o mas communes, passandose de Auogados à Contadores, para calcular si por vna sentencia ay ciento y vno, y por la contraria ciento y dos. Su tema serà alegar, y allegar, y amontonar Bartolos y Baldos, però sin discernirles las opiniones segun las especies, casos, y limitaciones en que las dejaron escritas, en nada o muy poco pertenezientes à successiones de reynos. Y para no perder las buenas mañas, fabularàn milagros, propheçias, y notables, para hazer bendicidor de sus maldades al mesmo Dios, y à Christo Crucificado, argumentos mas dignos del fuego sancto de la Inquisicion, que de disputa. Desuellos, sacrilegios, blasphemias, fatyras, furores con larguissima mano: Que estan estos finchados muy hinchados deste veneno, tanto mas acceptos à su tyranno, quanto professaren y publicaren la impiedad con menos verguenza. Mas ojas aguardo, rayadas assi de sus plumas, que arrojan caducas sus arboles à la primera helada del nouiembre. Escritos fundados, razonados, cuerdos, passaràn muchas primaveras primero que reverdezcan.

Auràn almenos de mudar de dictamenes para motivar su pretension; y saldran de los que en el Conciliabulo dictaron

aquellas cabezas grandes al Velasco, que apoyasse con su commento. Y aurà de buscar el tyranno otras cabezas mayores (si las ay mayores entre los suyos) que descubran otros ramos de pretension, hasta aqui encubiertos, para defender la tyrannia. Los quales derrocaràn quanto vuieren leuantado sus precessores. Y formaràn tal chaos y confusion de doctrinas, que de la contrariedad de los vnos con los otros, y consigo mesmos, resulte la claridad y distincion concorde de las razones de V.M. assentadas con la mano de Dios, digo de la razon natural, constituidora de los reynos, en manera que de sus contradicciones se pueda acordar à pocas instancias nuestra defensa. Y si el caso llegare, y Dios me diere tan larga vida, que alcance à veer que me responden en forma à la formalidad de los argumentos deste libro, antes que Portugal se reduzca à la obediencia de V. M. reconoziedo (como esperamos) la Virtud de las Reales justissimas poderosas armas de V. M. desde luego empeño à V. M. mi palabra (creo sin ninguna temeridad) que con sus mesmas opiniones, y confesiones, y contrariedades, aqui y alli desordenadamente esparzidas, fabricarè la respuesta ordenada, cumpliendo con las rigurosas leyes de Cyrologia apologetica.

Mas despues de tan molesto, prolixo, y torpe trabajo, quando por todos estos escollos ayan pasado sin zozobra, nunca dirijiràn de manera el curso o discurso de su pretension, que no quede muy zorrera o muy mal lastrada, pelota y burla de los vientos; caminando magestuosa la de V. M. viento en popa segun su carta de marear fauida, mirando de nito en nito al norte de la razon; y dirigida por sus rumbos ciertos al sagrado puerto de la verdad. Nunca recabaràn, que no sea la Justicia

ticia de V.M. muy mas que probable; mas perceptible al sentido commun, y mas clara. Porque, como dezia el otro Priuado en la antecamara de Cyro, no ay cosa en el mundo mas fuerte que la VERDAD. Ella es sobre todas las cosas, la que conuenze y venze. ^A

A. Efdra lib. 3. c. 3. *Super omnia autem vincit Veritas. Et iterum c. 4. Omnes clamauerunt & dixerunt: Magna est Veritas, & preualet. Deo ergo duce & auspice, vincet ac preualet Veritas nostra, quæ & magna est. Atq; ita (speramus pij) clamabit vniverfus orbis terrarum, & experietur Lusitania CONVICTA & VICTA.*

Peroratio ad Catholiciss. Regem

ex verbis Psalmi XLIV.

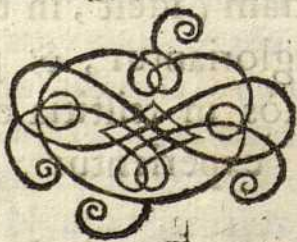
Accingere ergo gladio tuo super femur tuum, Potentissime. Intende prosperè, procede, & regna propter Veritatem, & Mansuetudinem, & Iustitiam. Et deducet te mirabiliter dextera tua. Sagittæ tuæ acutæ (populi sub te cadent) in corda inimicorum Regis. Virga directionis virga Regni tui. Dilexisti iustitiam, & odisti iniquitatem. Propterea unxit te Deus Deus tuus oleo lætitiæ præ consortibus tuis, præ cæteris terræ Principibus, qui sacrâ Regiâ vncione in tristitiam (idest, in tristes euentus) prophanè gloriantur, & prophaniùs se abusos in tristitia dudum experientur.

♣ FIN. ♣



Si en el discurso desta obra, y las demas que he escrito o escribiere, se hallare alguna proposicion que dissuene de la doctrina de los Padres y Concilios de la Yglesia, o contravenga a la piedad Christiana y buenas costumbres, y a la reverencia y devocion que professo a la silla Apostolica y sus ministros; protesto y declaro que es yerro del entendimiento, y no de la voluntad, dispuesta a borrarle, quandoquiera que por los hombres doctos y piadosos sea advertido: y desde luego le depongo, retrato, revoco, y annulo. Porque mi animo es vivir y morir, como fiel hijo de la Sancta Madre Yglesia Catholica Romana, creyendo, sintiendo, y enseñando quanto ella cree, siente, y enseña, Y lo firmo de mi nombre, prompto assi mesmo a rubricarlo con mi sangre.

Don Nicolas Fernandez
de Castro.



108
IVRIS ALLEGATIONES,

QVAS AD DEFENSIONEM

D. EDVARDI DE PORTV GAL

IVSSVS

A DD. IVDICIBVS

A POTENT:MO REGE NOSTRO

DELEGATIS

Conscribemat Carolus Gallaratus, Marchio Cerrani .

*Mediolani ex Collegio I. CC. Calendis Maij
Anno salutis M DC XLVIII.*



S V M M A R I V M :

- 1 **P**rimum Caput reatus .
 2 Secundum Caput .
 3 Tertium Caput .
 4 Quartum Caput .
 5 Quintum Caput .
 6 D. Eduardus miles professus, & Commendatarius ordinis Christi in Portugallia.
 7 Ordo Christi quo tempore, & à quo institutus.
 8 Equites ordinum Hispaniæ sunt vere religiosi.
 9 Gaudent priuilegio fori.
 10 Maxime quando ordo est approbatus à S. P.
 11 Ordo militum Christi in Portugallia fuit approbatus à Io. 22. Pontifice.
 12 Ratio quare gaudeant hoc priuilegio.
 13 Gaudent Priuilegio fori etiam Nouitij.
 14 Cause debent cognosci per milites eiusdem ordinis, etiam in atrocioribus.
 15 Io. Rex Castellæ petijt absolutionem à S. P. ob necem militis S. Iacobi.
 16 Delegari non possunt laici contra hosce milites.
 17 Defectus in delegatione huius causæ.
 18 Ordo Christi gaudet maioribus priuilegijs, quia ipsi Reges Portugalliæ illa imperarunt & approbarunt.
 19 Milites non possunt renuntiare priuilegio fori.
 20 Milites possunt se tueri à Iudice Laico etiam per inhibitiones ab Ecclesiastico.
 21 Declarationes fauore immunitatis competentes hisce equitibus.
 22 Ordo S. M. circa formam procedendi contra equites.
 23 Religiosi non committunt crimen læsæ maiestatis.
 24 Equites ordinum non committunt crimen L. M.
 25 In omnem casum etiam in hoc crimine iudices sunt Ecclesiastici.
 26 Ordo S. M. fauore Equitum.
 27 Ordo quod in quibusdam casibus exceptis equites subiacerent foro laicorum, non seruatur.
 28 Casus singularis ad probandum exemptionem etiam in casibus alijs exceptis.
 29 Ex ordinibus Calatravæ, quorum priuilegijs gaudet ordo Christi, iudices sunt equites etiam in casibus perduellionis.
 30 Aluarus de Luna, ob cuius necem petijt absolutionem Io. Rex Castellæ, reus huius criminis.
 31 Io. Sottomaior Magister Alcantaræ reus huius Criminis à Consilio ordinis fuit damnatus.
 32 Gomez de Cazeris Magister Alcantaræ reus eiusdem criminis ab eisdem Militibus damnatus.
 33 Garzialupus Calatravæ Magister ex eadem causa subiijt idem iudiciam.
 34 Idem fuit seruatum in Lusitania cum milite ordinis Christi.
 35 Responso D. Eduardi ad interrogata.
 36 Secunda depositio D. Eduardi.
 37 Intellectus germanus totius examinis D. Eduardi.
 38 Reus potest declarare suam depositionem.
 39 Iudex debet capere semper interpretationem, per quam delictum excludatur etiam in crim. L. M.
 40 Confessio extraiudicialis potest reuocari etiam non docto de errore.
 41 Etiam quando fuit redacta in scripturam.
 42 Confessio extraiudicialis reuocata perimit omne inditium.
 43 Et tanto magis potest declarari.
 44 Maxime quando non constat de corpore delicti. Et maxime quando iuramentum est solum respondendi ad Interrogata.
 46 Quid dicendum de aliquibus verbis processus.
 47 Quid importet subscriptio D. Eduardi in processu.

- 48 Confessio facta coram Iudice ac notario sed non in figura Iudicij dicitur solum extrajudicialis. 49. & facit solum inditium.
- 50 In confessione iudiciali requiritur Iuramentum.
- 51 De corpore delicti debet constare aliunde quam per confessionem.
- 52 Quid quoad delicta quæ non relinquunt post se vestigia.
- 53 Ad probandum tractatum, requiruntur adminicula ultra confessionem.
- 54 Confessus de scientia, & participatione tractatus contra Principem fuit absolutus quia non constabat de tractatu aliunde, quam per confessionem.
- 55 Coniectura fortiores requiruntur in Crim. L. M.
- 56 Inditia debent esse indubitata.
- 57 Et non sufficiunt nisi ad pœnam extraordinariam.
- 58 Privilegia concessa ad probandum crimen L. M. non deseruiunt ad probandum scientiam criminis.
- 59 Casus nouissimus circa probationem corporis delicti per coniecturas.
- 60 Ex verbis processus reatus non probatur.
- 61 Dolus in hoc factò argui non potest.
- 62 Cessante dolo cessat omnis actio in crimine maiestatis.
- 63 Ita quod neque sufficit lata culpa.
- 64 Et dolus debet probari concludenter.
- 65 Quævis causa excusat à pœna in hoc crimine.
- 66 Cause quibus posset se tueri D. Eduardus.
- 67 Ignorantia Iuris Ciuilis excusat saltem milites.
- 68 Nec de iure naturali nec de iure gentium est inducta obligatio reuelandi in hoc delicto &c.
- 69 D. Eduardus non poterat probare id quod obijcitur ipsum nouisse.
- 70 Sciens tractatum contra Principem, non tenetur reuelare quando non potest probare.
- 71 Accusans aliquem maiestatis, & semiplene tantum probans subijcitur tortura.
- 72 Sciens tractatum contra Principem, & non reuelans punitur solum pœna extraordinaria.
- 73 L. quisquis C. ad l. Iuliam maiestatis est odiosa & non potest extendi.
- 74 Quis non tenetur reuelare tractatum, quando ipse est causa principalis tractatus, licet alio pacto teneatur obviare delicto.
- 75 Nemo tenetur se subijcere tormentis.
- 76 Nemo tenetur in hoc crimine accusare Patrem, Matrem, aut filios.
- 77 D. Eduardus in omnem casum esset tutus exemplo Iesu Christi.
- 78 Christus aufugit in montem quando Regnum illi fuit oblatum, ne aliqua seditio oriretur contra Cæsarem.
- 79 Casus similis Dauidis.
- 80 Casus Germanici.
- 81 Scipionis.
- 82 Ferdinandi Aragonij.
- 83 Reatus circa fugam à carcere.
- 84 Ad probandum crimen maiestatis non dispensatur circa inhabilitatem dictorum, quidquid dispensatur circa inhabilitatem personæ.
- 85 Non dispensatur quando concurrunt plures inhabilitates.
- 86 Epistola D. Eduardi ad Ducem de Saxon.
- 87 Epistola D. Eduardi ad Paulum Georxium.
- 88 Depositiones testium in offensiuo pro D. Eduardo.
- 89 Pœna contra fugientes è carceribus non habet locum in solo conatu.
- 90 Fuga in hoc casu neque operatur aliquod iudicium ad probanda crimina, de quibus fuit reus constitutus.
- 91 Tria postrema capita reatus.
- 92 Testes inhabiles non requiruntur ad probanda verba iniuriosa contra Principem.
- 93 Nec ad probanda inditia criminis.

- 94 *Non dispensatur inhabilitas dictorum in testibus.*
- 95 *Nec plures inhabilitates persona.*
- 96 *Testes inhabiles quando, admittuntur non tamen probant, vt testes integri, sed vt inhabiles.*
- 97 *Quando caput est suspectum, suspecti sunt etiam milites.*
- 98 *Locum Tenens Castri P. Iouis Mediolani erat suspectus.*
- 99 *Excluditur presumpcio ab inuersione.*
- 100 *Ad inferendam ratificationem in delictis per verba complacentia requiritur.*
- 101 *Primo quod delictum sit gestum nomine aut mandato proferentis verba complacentia.*
- 102 *Secundo, quod actus ratificetur tanquam gestus eius nomine.*
- 103 *Etiam in puncto de Crim. Maiestatis.*
- 104 *Disposit. in l. vnica C. Si quis Imperatori non habet locum si quis maledixerit Administris Principis.*
- 105 *Principes Prudentes spernunt maledicta etiam contra seipos.*
- 106 *Distinctio in hoc puncto.*
- 107 *Verba notabilia d. l. vnica.*
- 108 *Quando quis maledicit Principi ex leuitate vel insania, contra eum non inquiritur.*



Vris Allegationes ad defensionem D. Eduardi de Portugal degenti in Castro Iouis huius Ciuitatis conscribere iussus ab Amplissimis Iudicibus à Potentissimo Rege nostro delegatis munus libenter suscepi sciens sub felicissimo eius Imperio omnibus patere Iustitiæ fores, libentius sum prosequutus, dum perlectis diligentissimè processibus in hac causa constructis clarissimè emerit D. Eduardi Innocentia, quam nunc quoad fieri potuit in re tam graui breuiter propono, eundem sequutus ordinem, quem in grauiaminibus exci-

tatis idem Domini Iudices dedere: Capita reatus hæc sunt.

Que auicndo buelto de Alemania à Portugal para ajustar sus intereses estando en su quinta, vino a el el Padre Bartolome Guerrero de la Compañia de Iesus, y le habló con ciertas generalidades, diciendo que su persona era muy bien vista en aquel Reyno, y que un Cauallero del apellido de Tello le auia pedido que le hablasse, para que no partiesse del Reyno, insinuando machinas de la Iusticia de su Casa a la suocession del Reyno y le respondió q no le tocaba ni quenta, ni queria hechar a perder la casa de su hermano. y el dicho Tello procurò con violencia verle, y el no le quiso recibir, y el dicho Padre Guerrero le advirtió que en una junta auian tratado algunos fidalgos Sebastianistas de detenerle por fuerça. Por las quales causas determinò salir luego de Portugal embaxando se fuera de tiempo para passar en Alemania. Y siendo estas praticas, y tentatinos tan sospechosos, y las personas malcontentos, y Sebastianistas, como consta de su dicho, faltando à lo que conuiene à fiel y buen Vassallo de S. M. no diò parte alguna à S. M. ni à sus Ministros, ni dixo nada à otra persona, pudiendo resultar dello el remedio, y castigo del reuelion trazado, que de alli à pocos años se effectuò.

Que hallandose en Venetia Francisco Taquati con cantidad de dineros, procurando por diuersos medios sacarle de la prision, embió à Milan à Paulo Georgio que auia seruido en Alemania en su Regimiento, y casa, con cartas para el trato de sacarle de prision. El qual Paulo por el mes de Diciembre del año 1642. vino desde Bergamo à Milan, y alojò en la Contrada larga en el Meson de la Gata desta Ciudad, y se dexò ver de Martin Sacer su def-

- despensero en la plaza del Castillo, y en otros lugares diziendo que le auisasse como hauiá venido, y que aloxaua à la Gata: y el dicho Martin de su orden fue à buscarle algunas vezes, y le trajo dos cartas cerradas que tratauan dello, las quales recibio encargando al dicho Martin que no hablasse palabra con nadie. Y siendo proprio de los culpados huyr la Iusticia, ha admitido los tratados de violar la prision y salirse deste Castillo.
- 3: Que auiendo Juan de Berganza su hermano leuantandose con el Reyno de Portugal contra la fe y lealdad debida al Rey D. Phelippe Quarto N. S. que N. S. guardé su natural y verdadero Señor, incurriendo por ello en el delito de rebellon y lesa magestad. in primo Capite, como es notorio y el sauia; en el principio del mes de Noviembre vna noche vigilia de San Carlos del año pasado 1645. en este Castillo en la roqueta y lugar de su prision, hablando con sus criados bromó à la salud del Rey Don Juan el Quarto por la gracia de Dios su hermano, y despues a la salud de la Reyna su hermana.
- 4: Que en el mesmo lugar y año vna mañana hauiendole dicho el Teniente del Castillo desta Plaza Juan Gil de Euiá, que mudasse confessor, y que eligiesse persona subdita de la Magestad del Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, y que no fuesse de la Compania de los Padres Iesuitas, y que se hauiá de mudar de tiempo en tiempo, despues de hauer estado suspenso, y hecho demostraciones de sentimiento dixo entre otras cosas, que estos trabajos, y otros mayores tenian de consuelo la causa porque los padeçia; que era por el Rey su hermano, por su casa y patria; y que si tubiesse diez mil vidas, las pondria de buena gana por tales causas, y que si no teniamos otras armas con que hazer guerra al Rey su

hermano, lo daua por bien empleado: y que auia seruido al Emperador; que quisiera mas hauer seruido al Gran Turco.

- 5 Que el mesmo dia, mes, y año en el dicho lugar à medio dia comiendo quando quiso beber, teniendo la copa en la mano dixo à la salud del Rey mi Señor, y mi hermano, y a que creper todos sus enemigos; y fando esta, o semejante palabra Italiana: como y en la forma mas cumplida, que consta en el processo sobre ello fabricado.

Hic autem antequam ad vltiora procedamus, præmittimus est nullitas huius Iudicij, siue attendamus processum primo loco constructum à D. Senatore Arias, siue informationes per DD. Delegatos postremo loco assumptas, quæ primum grauaminum caput potissimè concernunt.

- Nullitas emergit ex defectu Iurisdictionis, quam Dd. delegati tanquam laici in personam Ecclesiasticam exercere non possunt, & consequenter in D. Eduardam Militem professum & Commendatarium S. Mariæ de Muredes S. Mariæ de Lacu ac Diui Iacobi de Monferas Ordinis Iesu Christi in Lusitania erecti à Dionisio Lusitanorum Rege, vt testatur Bozell. de Regis Cathol. præstant cap. 74. n. 46.

- Cum autem hi equites sint vere & propriè religiosi, vt post alios innumeros probat Motta de Ordine diui Iacobi lib. 2. §. 29. vbi refert 39. DD. ita sentientes latissimè Sperell. decis. 2. per totum, & max. num. 58. & seq. vbi rem ad partes examinat, & religiosos esse resoluit. Quibus addo Anaiam ad l. vltimam C. de incolis lib. 10. num. 15. cum Reynoso ac Nerbona ab eo relatis Anfald. conf. 78. nu. 45. Merenda cont. Iurif. lib. 14. cap. 49. num. 2. vers. Cum etiam vere religiosi, & num. 9. Faber in C. lib. 6. tit. 2. de off. 33. nu. 2.

in allegatis, Ferentill. ad Burat. decis. 2. Guazinus defen. 20. n. 16. Percia plenè decis. 58. vbi de militibus Christi in Portugalia, & de eisdem Sperell. d. decis. 2. nu. 120. Barbosa de off. & potestate Episcopi p. 2. allegat. 12. n. 46. & in tractatu Iuris Ecclesiastici lib. p. tit. de Priuilegijs Clericorum cap. 39. §. 2. nu. 46. Carleual. de Iudicijs lib. p. tit. p. disput. 2. quæst. 6. sec. 3. sub num. 416. Apostillator ad Bullas circa ordinem Calatrauæ ad Bullam Innocentij pag. mihi 21. ibi in margine *en esto se prueua que esta es verdadera religion*, & in sumuario Priuilegiorum eiusdem Religionis pag. mihi 278. ibi *lo primero que la orden y Caualleria de Calatrana es verdadera religion* P. Chrisostomus Henriquez in collecta regulæ & Constitutionum Cisterciensium in Summa Priuilegiorum Equitum Calatrauæ p. 2. fol. mihi 498. in princip. & dixit ordo S. Iacobi in Comitijs habitis prima Decembris 1573. vt in precibus per eundem ordinem S. M. porrectis, quas habemus inter regulas Diui Iacobi pag. mihi 192. in conuentione quæ incipit *el capitulo de la orden de S. Iago en nombre de ella dije que las Iusticias seculares*, & resoluit Rota decis. 623. num. 2. in tom. 3. quartæ partis recentiorum, & declarauit Paulus tertius Papa in eius Bulla quæ est impressa in eodem libro ordinis Calatrauæ fol. 27. ibi *en conseruacion de todas las personas religiosas*.

Nam & si eas non seruent regulas, quæ sunt alijs Religionibus cõmunes, militant tamen pro Christiana Repub. quod est secundũ corũ institutiones ex præscript. Pontificum, qui illorum ordines confirmarunt Ansaldo. conf. 31. nu. 39. & 40. Otero quæst. 10. nu. 4. p. p.

9 Hinc fit vt gaudeant Priuilegio fori, nec possint a Laicis Iudicibus ad eorum

Tribunal euocari Sperell. d. decis. 2. n. 97. Mastril. decis. 290. n. 93. Ansaldo. conf. 38. n. 25. Carleual. d. sect. 3. num. 418. vbi hanc appellat veriore sententiam Pereira d. decis. 58. per totum Barbosa d. tit. de Priuileg. Clericorum cap. 39. §. 2. num. 47. Philippus Bergomas in Supplemento Chronico- rum lib. 13. ad annum 1323. in verbo ordinem Syluester Maurolicus in 8. religionum lib. 3. tit. de Cauaglieri di Giesù Christo, & habemus in Regulis S. Iacobi tit. 21. cap. 5. & cap. 3. ac in illis Calatrauæ tit. 15. cap. 5. & nouissimè resoluit P. Io. Petrus Crescentius in suo instituto monastico seu Romano Præsidio lib. p. pag. 3. tit. delle sacre militie Caualesche in obseruationibus. nu. 10.

10 Maximè quando ordo est à Summo Pontifice approbatus &c. Pereira ibi nu. 2. In casu autem nostræ religionis certum est eam habere confirmationem, vt firmat ibi Pereira, & patet ex Bulla Io. 22. quam habemus apud

11 eundem Patrem Crisostomum Henriquez in Historia Cisterciensi p. 2. pag. mihi 532. per totum.

12 Quæ exemptiones sunt concessæ vt maior numerus militum ad dimicandam pro Ecclesia & Catholica fide contra Turcas & Barbaros excitetur, Ansaldo. conf. 31. n. 67.

13 Vnde exemptione fori gaudent etiam quod non sint professi Sperell. ibi nu. 130. vers. cont. Nouar. de elect. seu variat. fori quæst. 64. sect. 2. n. 2. vbi de Nouicijs Religiosorum Christi. latè Barbota in tractatu Iuris Ecclesiastici lib. p. tit. de Priuileg. Clericorum cap. 39. num. 48. & de off. & potestate Episcopi parte 2. allegat. 12. num. 45. vers. Amplia procedere vbi quod ita fuit iudicatum in Senatu Portugalliæ Carleual. d. sect. 3. n. 499. & 442.

14 Quæ immunitas eo vtique procedit, vt quando constat aliquem militem pæ-
na

- na mortis plectendum, debeat ille prius per Equites eiusdem ordinis condemnari, & ab iisdem degradari, antequam Curia seculari tradatur, teste Bouadilla Polit. lib. 2. cap. 19. num. 25.
- 15 Vnde Io. Castellæ Rex Secundus illius nominis, petijt à S.P. absolutionem ob nocem Aluari de Luna Magistri equitum S. Iacobi. Carleual. d. sent. tertia n. 430. & dixit ipse ordo S. Iacobi Potentissimo Regi nostro in precibus porrectis in Comitijs, quæ habemus in regulis S. Iacobi d. cap. quod incipit el Capitulo.
- 16 Cumque laici ordinariam Iurisdictionem exercere non possint in hosce milites, minus possunt exercere delegatam, vt habemus in regulis S. Iacobi tit. 21. quia in hac parte deficit potestas ex parte delegantis? qui laicum delegare non potest contra Ecclesiasticum: & deficit capacitas ex parte delegati Pereira d. decif. 58. nu. 8. vbi quod ita fuit iudicatum, maxime in casu in quo agitur de pena, quæ pecuniam excedit, Sperell. d. decif. 2. nu. 97. vers. vbi inquit Farinac. in Prax. Crim. nu. 4. vers. sublimita, Addo ego in casu nostro quod deficit etiam voluntas Delegantis, si verum est quod credimus in pretenfa delegatione nullam factam fuisse mentionem de hoc ordine Iesu Christi, nec quod D. Eduardus esset huius militiæ professus miles & Commendatarius; vnde arguimus defectum voluntatis in Rege delegante, cui si fuisset exposita hæc qualitas, nunquam ipse laicos contra Religiosum delegasset.
- Quod cum in omnibus ordinibus procedat, tanto magis locum sibi vendicat in Militibus Iesu Christi Portugallia, quorum fauore ipse Rex Portugallia impetrauit à Pontifice exemptiones ac priuilegia, quæ demum expresse acceptauit, vt habemus apud dictum P. Chrysostomum Henriquez d. p. 2. pag. 577. Vnde quando alia Principes laici (contra veri præiudicium) possent conqueri de Pontifice eximente laicum à Iurisdictione Regia, certe conqueri non potest Rex hoc in casu quando ipsi Reges priuilegia impetrarunt & approbarunt, vt considerat Pereira d. decif. 58. nu. 4. & magis quia huic ordini Militum Iesu Christi cōcessa fuisse omnes exemptiones quæ competunt militibus Calatrauæ, vt habemus in d. Bulla Io. 22. nu. 4. & vlt. loco per Gregorium XIII. omnia Priuilegia præsentia, & futura, Iacobi, Alcantaræ, & Calatrauæ vt testatur Crescent. loco citato tit. de Cauaglieri di Portugallo sub n. 16.
- 19 Cui priuilegio fori renuntiare milites non possunt Ansal. conf. 37. nu. 23. Sperell. d. decif. 58. num. 28. vers. Sed adhuc obstat Riccius Collect. 216. vers. In foro sexto Crassus de effectibus Cleric. effectu p. num. 42. Caball. resol. crim. 225. num. 16. Sperell. d. decif. 2. num. 117. Carleual d. sect. 3. num. 452. & resoluit Rota apud Crescent. decif. 3. de foro competenti.
- 20 E contra vero potest Miles se Iudici laico opponere etiam per censuras & inhibitiones. Pereira ibi num. 16. Et si Iudex Ecclesiasticus procedat contra laicum se ingerentem in causis horum militum, non facit violentiam Sperell. d. decif. 2.
- 21 Quæ immunitas à foro laicorum confirmata fuit per plures decisiones eorum fauore, de quibus testatur Ceuall. in cognitione per viam violentiæ par. 2. quæ st. 149. num. 20. & resoluit sacra Congregatio immunitatis Ecclesiasticæ in puncto de equitibus Christi in vna Assisienti, de mente Decembris Anno 1627. & alia 25. Septembris 1627. qua mandauit equitem debere remitti ad Iudicem Eccle-

Ecclesiasticum simul cum processu, quamuis nullo; sunt verba quae habemus in ipso decreto de quo meminit Sperell. d. decis. Sec. sub num. 120. Barbosa d. cap. 39. §. 2. num. 47.

- 22 Confirmatur hæc exemptio à foro laicorum ex indulto, concessio per Summum Pontificem Potentissimo Regi nostro circa formam procedendi in causis horum militum: quod quamuis fuerit speciale indultum & favorabile ipsi Regi, vt inquit Sperell. d. decis. 2. num. 125. ver. Cæterum; fuit tamen cum cond. quod cognitio spectaret ad Consilium ordinum, quod constat ex militibus religiosorum eodem ordinum 2. quod in 2. Instantia causa devoluerentur ad quatuor Consiliarios ordinum, & quatuor Consilij Regalis, qui tamen, & ipsi essent milites ordinum, vt ex edicto, quod habemus apud Mastrill. decis. 290.

Hincq; magis probatur quod supra dicehamus, non posse Regem etiam tamquam magnum magistrum delegare laicum contra aliquem equitem, quando & Consiliarij Consilij Regalis tunc solum possunt cognoscere, quando, & ipsi sint equites.

Confirmatur deniq; ex traditis per Iacream allegat. 64. à num. p. ad num. 8. Cuius auctoritatem libentius producimus quia etiam ex Fisci fundamentis nostram sententiam confirmamus.

Neq; tamen pauemus argumenta, quibus in eius casu contrarium tuetur.

Quia quo ad primum, tertium, & quartum, quintum, & sextum fundamentum, quidquid sit de illorum veritate, casu nostro non deseruiunt, quia agitur ibi de milite delinquente in officio, de quo nihil ad nos, quo ad secundum de quo num. 11. illud est quod supra dicebamus, quando delictum, pro quo laicus cognoscit, non excedit poenam pecuniariam, quod

longe est à casu de quo agimus.

Quo ad septimum, in quo dicitur seruari illam concordiam, tempore Comitum de Osorno factam, respondemus cum annotatis nu. 27. & ex Carleual. in fra num. 28. ex quibus patet. an illa concordia seruetur.

Quo ad octauum iam probauimus supra n. 18. expresse fuisse acceptatas per Dionisium Regem Portugaliae bullas ac priuilegia concessa favore equitum Christi.

Quo ad nonum probauimus ex Pereira, Barbosa, ac alijs priuilegia ordinis Christi quoad exemptionem à foro fuisse acceptata: vltra quod hæc exemptio non consistit in solis priuilegijs, sed in iure eximente Religiosos à laicorum Iurisdictione.

Quo ad decimum, quidquid sit de illius veritate, cessat quando Rex potest tanquam Magnus Magister punire, quidquid non possit tanquam Rex.

Vndecimum casu nostro non adfertur.

Duodecimum in parte nostram confirmat sententiam vbi fatetur quod omnes Iudices delegati in ea causa, quin & ipse Aduocatus Fiscalis erat miles horum ordinum: In alia vero parte in qua dicit ex Bulla Leonis Decimi licere Regi procedere contra hosce milites, attendenda non est eius tractatio, siue quia Bulla loquitur solum de equitibus Dni Iacobi, nec ad alios ordines trahi potest hoc indultum, siue quia concedit ibi quidem Pontifex, quod Rex & eius successores possint milites Dni Iacobi punire, sed non quod possint eorum causas laico delegare, vt patet ex ipsa Bulla Leonis.

Neq; hic obstat quod agatur de pretenso crimine L.M.

Primo enim absolutè negamus D. Eduardum reum esse de delicto scientia non reuelata, iamò potius ex dicendis

dis notoria eius innocentia apparebit.

- Secundò, quatenus etiam aliquid no-
uisset, & non reuelaret, non per hoc
reus de hoc crimine posset dici, tum
ex claris Iuris regulis, tum ex pre-
cis circstantijs quæ in eius casu
possunt considerari, de quibus infra.
- 23 Tertio, quia cum ex supra firmatione. 8.
pateat equites Militiæ Christi esse ve-
re religiosos, intrat indubitatum Iu-
ris axioma, quod religiosi non com-
mittunt crimen L. M. quod à non sub-
dito non committitur, Clarus in S. L.
M. num. 3. & in §. fin. quæst. 36. num.
27. Bossius in tit. eod. nu. 86. vers. ego
omnibus Decian. eod. tit. lib. 7. cap. 8.
num. 6. Farin. eodem tractatu quæst.
112. inspect. 7. num. 271. & quæst. 8.
n. 30. vers. sed his non obstantibus.
- 24 Et in puncto de equite dixit Sperell.
decis. 21. num. 37. qui licet loquatur
de equite S. Ioannis, bene tamen eius
doctrina casui nostro adaptatur, si-
ue quia DD. omnes supra recensiti
quod de vno ordine de alio quoq;
prædicant, siue quia ratio qua ipse
vritur, ea est de non subdito; quæ
etiam Militi Christi ex iam dictis
adaptatur.
- 25 Et quatenus etiam citra veri præiudi-
cium admitteremus hosce milites posse
committere tale crimen, adhuc
esset contra eos per Iudicem Ec-
clesiasticum procedendum Decian.
in tit. Læsa Maiestatis lib. 7. cap.
38. num. 11. Gigas rub. quis de
crim. læsæ maiestatis cognoscere
possit q. p. nu. 12. & seq. Bossius ibi nu.
78. vbi quod quidam Senat. Medio-
lani hoc fecit in maximum præiudi-
cium animæ suæ. Farinac. d. quæst.
112. n. 233. vbi quod hoc est absolu-
tum & verissimum, & quæst. 8. n. 31.
vbi respondet contrarijs.
- 26 Et quoad Equites Christi optimè fa-
ciunt licetæ S. M. apud Mastrilli d.

decis. 290. vbi præscribit formam co-
gnoscendi hæcæ causas per consilia-
rios ordinum, & inquit, *por graues*
que sean los casos, Carleual d. lect. 3.
n. 428. vbi quod hoc Privilegium fori
compeit in causis criminalibus
quantumuis grauibus & atrocibus,
& quod hoc est comprobatum tot or-
dinationibus supremi Senatus Regij,
vt obstinationi & inflexibili pertina-
tiæ possit tribui de hac veritate dispu-
tare: & melius probatur ex annotatis
per Bobadill. Politic. cap. 19. lib. 2. nu.
12. vbi quod cum fuisset declaratum,
Equites S. Iacobi remittendos ad
suos Iudices in omnibus causis, præ-
terquam in quibusdam exceptis, ac
signanter in illo perduellionis, Equites
ab hac declaratione appellarunt, quia
de directo veniret contra claram
exemptionem à foro laicorum in
quocumque casu, etiam alias excep-
to, vnde illa amplius seruata non fuit;
de qua etiam meminit Sperell. d. decis.
2. sub nu. 125.

28 Et melius Carleual. videndus dicit. lect.
3. nu. 434. vbi quod cum quidam Al-
caldus Granatensis Cancellariæ pro-
cessisset tanquam delegatus contra
Equitem Calatrauæ, cumque capite
multasset ob confessionem in Iudi-
cio quamuis incompetente emana-
tam, forte inquit Carleual. quia cri-
men erat ex exceptis in prædicta de-
claratione, heredes Equitis obtinue-
runt Alcaidum qui medio tempore
factus erat Granatensis Prætorij Au-
ditor, ad Romanam Curiam auocari
ad causam dicendam, cumque is con-
questus fuisset de violentia Romanæ
Curie coram supremis Tribunalibus
Regijs, declaratum ab ijs fuit nullam
subesse violentiam; vnde demum ad
vltiora processit Romana Curia, &
lata contra eum fuit sententia anate-
matis, affixæque in publicis plathcis
cedulæ vnde varijs & grauissimis,
molestijs

molestijs agitatus, quarum se testem dicit Carleual, decessit infelix, eiusque mortis vindicem Deum agnouit, & prædicat Carleuall. ibi Altissimus enim est patiens redditor.

- 29 Denique in punctualibus terminis habemus in ordinibus Calatrae, quorum priuilegijs, vt dicebam, gaudet ordo militum Christi ex Bulla Io. 22. habemus inquam in tit. 15. *de la Jurisdicion*, in cap. 5. quod ipsi sunt immunes ab omni laicorum Iurisdictione, & in cap. 6. præscribit formam quam Magister cum alijs Consiliarijs religionis procedere debet contra equitem etiam in casu excepto si fuisse notoriamente. *DESTRI-DOR, CONSPIRADOR, O REBELDE*, quod etiam habemus quasi per præcisa verba inter Regulas Alcantar. tit. trig. p. cap. 6. ad medium.
- 30 Diximus supra num. 15. ex Carleual. ac teste toto cap. S. Iacobi Ioannem Secundum Castellæ Regem iusto scrupulo agitatum à S. P. peiusque absolutionem ob. necem Aluari de Luna Equitis Ordinis S. Iacobi, at iste damnatus fuerat tanquam reus maiestatis, si credimus Marianæ, de reb. Hispanicis lib. 22. cap. 13. ibi dati Iudices Maiestatis damnarunt.
- 31 Perduellionis reus erat Io. Sotomaior Alcantaræ Magister, vt habemus apud Marianam rerum hispanicarum lib. 21. cap. 3. pag. mihi 253. n. 30. vbi constabat eum cum Aragonijs fratribus sentire; qui Aragonij fratres quoties contra Regem Castellæ coniurauerint habemus milies apud eundem Marianam loco citato: At non est ausus Rex. contra hunc Magistrum reum licet maiestatis procedere, sed ab eorum militibus deponi curauit, vt habemus apud eundem Marianam d. lib. 21. cap. 4. pag. mihi 257. ibi Rege enim annitente Alcantaræ Militibus in Comitibus con-

uenientibus Io. Sotomaior de multis criminibus postulatus atque gradu motus &c.

- 32 Gomez de Cazeris y Solis Alcantaræ itidem Magister contra Regem Castellæ pugnavit pro Infante Alfonso eius fratre, qui se Regem Castellæ dicebat, & tamen ab eius ordine fuit depositus, non à Rege, quidquid Rege eius depositionem fouente, vt habemus in lib. Ordinum Religionis Alcantaræ in tit. de Maestres de la orden in cap. de Magistro 35.
- 33 Garzias Lupus Calatrae Magister lege maiestatis postulat. abiit in Aragoniam, absens damnatus fuit agente Castellæ Rege, teste Mariana lib. 16. cap. 14. in princip. vbi aduertere licet quod non à Rege Castellæ fuit damnatus. sed Rege Castellæ agente, & tamen maiestatis lege postulabatur, & paulo infra subiungit Mariana, Cistercienses Abbates, quibus in eum ordinem inquirendi veteri instituto potestas data erat, noui Magistri electionem ratam habuerunt.

Denique transeamus semel etiam ad hostium castra non tanquam transfugæ sed veluti exploratores, vt dicebat Seneca Epistola 2. ad medium, nouissimè in Portugalia cum contra Ioannem Bragançæ Ducem, qui Regnum illud occupauit, quidam conspirassent, quidquid Ioannes contra illos procedi iussisset tanquam contra reos Lesæ Maiestatis, attamen Franciscus de Lucena Miles Ordinis Christi statim captus ad suos milites fuit remissus: à quibus causa cognita damnatus exutus equestri religionis habitu, ac traditus fuit sæculari curiæ; à qua demum capite fuit multatus, vt testatur Ioannes Baptista Biragus in historia Lusitana nouissime ædita lib. 8. §. allouedi Genaro pagina mihi 600. ad medium qui licet pessimus

mus sit historiographus, nec aliam lucem, quam flammam turpia illa scripta mereantur, necesse tamen hoc in casu duxi, illa percurrere ea lege, quam Diuus Hyeronimus select. epistolarum lib. p. epist. 54. præcibit in lib. Origenis ibi Ego Originem propter eruditionem interdum sic legendum arbitror, quomodo Tertulianum, Nouatum, Arnobium, Appolinarium, & nonnullos ecclesiasticos scriptores, Græcos patrier, & Latinos, ut bona eorum eligamus, vitemusq; contraria, iuxta Apostolum dicentem; omnia probare; quod bonum est tenere.

Quod si notorius est defectus Iurisdictionis in processibus per DD. Delegat. construct. maior insurgit defectus in constructis per solum D. Senatorem Arias, qui nullam omnino, nec ordinariam nec delegatam habebat iurisdictionem, saltem in militem religiofum.

Hæc sic firmatis & semper saluis, defendamus ad singulorum capitum discussionem.

Et quoad primum quoniam totum defumitur ex depositione facta per D. Eduardum consideranda sigillatim veniunt ipsius verba, ut inde pateat quam facili negotio tota hæc oppositio dissoluatur.

Subiectus primo loco examini D. Eduardus die 27. Iunij 1646. post varias Interrogationes.

Preguntado si en el leuantamiento tubo parte, o diò ayuda, fauor, o consejo al dicho su hermano, o à otra persona.

35 Respondiò, yo no lo supe, ni lo entendi, ni lo imaginè, y esto es tan notorio, que no dudo que los Ministros de Su Magestad lo sauen muy bien.

Dicens por via de discurso, no para que se escriba, digo que haviendo ydo de Alemania à Portugal el año de 637. o 638. à ajustar mis intereses, y por

unas encomiendas que havian vacado, estando en vna quinta fuera de Lisboa, vino a mi el Padre Bartholome Guerrero Iesuita, viejo de sesenta años, y me hablò con ciertas generalidades, diciendo, que mi persona era muy bien vista en aquel Reyno, y que vn Cavallero, que no se si se llama Don Antonio, o Don Iuan Tello, le havia pedido que me hablasse, para que no partiesse del Reyno, insinuando machinas de la Iusticia de mi casa a la succession del Reyno. Yo le respondi, que ni me tocava, ni lo queria, ni queria hechar à perder la casa de mi hermano: y el fraile me dijo, yo se lo he dicho aun mucho mas amplamente de lo que se me ha encargado. Y este Cavallero quiso con violencia verme, y yo no le quise recibir, y me advertiò el dicho Fraile, que en vna Iunta havian tratado de detenerme por fuerza, porque yo salí dos vezes por Lisboa en vn coche de secreto: y aunque lo tube por vna vanidad, me disgustò tanto, que me embarquè el dia de Sancta Lucia con malissimo tiempo, que fuè fuerza estar dos dias en el puerto, dentro de la naue. Y de todos los milagros que dicen los Portugueses, yo no creo aya ninguno que mas parezca effecto sobre natural, como el haüer reducido à mi hermano, por hauerle conozido tan ajeno de estas parcialidades, y Sebastianistas, como los llaman allà, y sin embargo mandaron los dichos Señores, que se escriuiesse.

Preguntado, si de esto ha dado parte alguna à S. M. ò à sus Ministros.

Respondiò, yo no lo dije à naide, porque lo tube por vanidad, y por platica comun que hablaban de estos Sebastianistas, y me contentè con voluer las espaldas à Portugal, y yrme à Alemania, con animo de quedarme allí.

36 Sequenti verò die que fuit 28. Iunij 1646. in alio examine coram iisdem

DD. Iudicibus inquit, porque dije por via de discurso que el Padre Guerrero me auia hablado algunas palabras generales, fueron de la calidad que dije en mi dicho, que fue decirme: estando ahora para veniros à visitar, me fue à buscar Don Fulano Tello para que os veniesse à persuadir que no os fuesse de este Reyno, pues vos solamente podiadis hablar desinteresadamente à S. M. en los intereses del, pues buestro hermano es muy Castellano, diciendome otras cosas semejantes estas à fin de persuadirme que no me fuesse de Portugal. Y el mesmo Padre me dijo: estos fidalgos son vnos locos, y me refirió la respuesta, que les hauiado, que es la mesma que he dicho de que no me tocaba meterme en estas cosas ni embarçarme en ellas, y nunca hice Iuicio desto para cosa mala ninguna, ni quise hablar à aquel Cavallero del apellido de Tello: porque Don Francisco de Faro me dijo, que no hablasse à nadie, ni al dicho Cavallero, porque era Sebastianista, y que estos Sebastianistas andaban rebueltos en mil impertinencias.

P. Como si no hizo concepto ninguno de estas cosas, partiò tan aprisa de Portugal, y respondió al Padre Bartolome Guerrero, que ni le tocava, ni lo queria, ni queria poner a su hermano en embarças.

R. yo dije que no me tocava el meterme en protecciones, ni en nada, ni meter à mi casa en cosa ninguna destas.

P. que cosa era lo que temia o rezelaua en esto.

R. El que si me huiera puesto en estas cosas, me tubieran por cabeça de malcontentos, cosa de que estava muy ajeno dellas, y yo no conoçia a nadie.

P. Como no diò quenta destes malcontentos à S. M., supuesto que podia sospechar que dello podia resultar inconvenientes.

R. Ya he dicho, y bueluo à decir que nunca por imaginacion sospechè cosa contra el seruicio de S. M. sino que estas parcialidades eran contra Ministros, y entre ellos Diego Xuares, y los demas que gouernaban, y esta era cosa tan publica, y notoria, que no podia ser menos que no lo supiesen en Madrid, como en Portugal: y siempre tube por cordura el boluer las espaldas, tanto mas que todos mis intereses eran de adelantarme por la guerra.

37 Ex integro contextu huius depositionis patet nihil aliud exinde inferri, nisi quod nobiles quidam Vltipponentes eum requirebant, ne à Lusitania discederet, vt ipse liberè Potentissimo Regi nostro exponeret grauamina, quæ à Regijs Ministris sibi inferri arbitrabantur. Pùes vos solo podiadis hablar desinteresadamente à S. M. quodq; ipse, nullo publico munere tenebatur publicas totius Regni querelas S. M. exponere. Respondit, que no le tocava, ni lo queria, ni queria meterse en protecciones, vnde maturato per aliquos dies discessu, à Regno recessit reddita causa, Porque si me huuiesse puesto en estas cosas, me tuuieran por cabeça de malcontentos, Nec de his monuit S. M. porque nunca por imaginacion sospechè cosa contra el seruicio de S. M. sino, que estas parcialidades eran contra Ministros entre ellos Diego Xuares, y los demas que gouernaban. Vnde clarissime colligitur, nullum hic considerari posse delictum, & longè nos abesse ab illo casu, qui in reatu describitur.

Et quamuis D. Eduardus in primo examine loquutus fuerit per verba generalia non expressa causa, attamen attendendum simul est illud quod secundo loco ad declarationem primæ narrationis depouit. Probatur.

38 Primò, quia licet reo suam depositionem declarare Riminald. Iun. conf. 88. num. 41. lib. p. Guazzinus deff. 32. cap. 8. num. 8. Bertazol. conf. 54. num. 3. lib. p. Farin. dicta quæst. 81. num. 317. vbi etiam quod declaratio fiat ex interuallo.

39 Immò non solum reus, sed ipse Iudex debet semper capere illam interpretationem, per quam delictum excludatur. glosa in c. Cum dilect. de accusat. in verbo valeant retorqueri. Decius conf. 189. num. 13. Farin. q. 81. nu. 35. Scarlatinus inter conf. crim. diuers. conf. 112. tom. p. n. 34. Honded. conf. 108. num. 45. vbi loquitur de crimine læsæ maiestatis, de quo crimine nos sæpius agebamus, non quia, Deo fauente, versemur in hoc casu, sed arguentes à fortiori, vt pateat easdem defensiones prodesse, etiam quando hoc crimen veniret in controuersiam.

Tanto magis, quia prima illa depositio fuit extrajudicialis, vt infra probabimus n. . & extrajudicialis depositio reuocari potest, etiam non docto de errore, vt magistraliter docet Bald. in l. vnica. C. de confessis num. 44. vers. & ideo, ibi, nec habet probare errorem Roland. conf. 37. num. 17. vers. & ideo, Gherardus singulari 67. num. p. vers. vnde. Marfil. singul. 310. ibi, nec debet probare errorem, Augustinus Lazzarinus inter conf. crim. Farin. conf. 25. num. 34. Iaton in l. Magistralibus ff. de iurisdic. omnium Iudicum num. 6.

41 Etiam quando confessio in scripturam fuit redacta Gabriel tit. de confessis conclusi. 6. num. 2. Lazzarinus d. conf. 25. num. 35.

Immò reuocata talis confessio omne perimit iudicium, vt fatentur DD.

42 communiori calculo apud Farin. in prax. crim. quæst. 82. num. 26. à qua sententia, licet recedat ibi Farin, mo-

tus auctoritate Clari, attamen fundamenta Clari tolluntur per Roland. conf. 98. num. 22. lib. 4. Lazzarinum conf. 25. num. 35. in fine, & negari non potest, quin communiter recepta sit hæc sententia, quod confessio extrajudicialis reuocata, omne Iudicium perimat.

43 Quod si potuit reuocari, tanto magis potuit declarari, vt habemus Glosam in d. c. Cum dilecto & ibi DD. Foller. in praxi criminali in verbo, & si confitebuntur num. 130. Alciat. de præsumpt. præsum. 35. num. 10.

44 Tanto magis, quia hic nullibi constabat de corpore delicti, vt infra probabimus nu. 48. vnde facilius potuit declarari Horatius Hirutus inter conf. crim. Farin. d. conf. 25. nu. 26., & magis quia Dominò Eduardo non fuit delatum simpliciter iuramentum veritatis dicendæ, vt infra probabimus num. 49. vers. secundo hæc confessio, sed solum respondendi ad interrogata: quo casu confessio suas recipit non solum declarationes, sed etiam excusationem. vnde Abbas in c. Cum dilecti de accusat. inquit num. 5. nota, quod confessio præcedente illo iuramento, quod solum & meram dicit veritatem, non recipit excusationes; sed confessio facta sub secunda forma iuramenti, quod respondebit ad interrogata, recipit excusationes: quæ tamen, confessionem non perimunt, sed exponunt Burtius, ibi n. 8. inquit, nota, quod confessio iurata potest excusari, quando iuramentum dirigitur ad respondendum tantum ad interrogata, Felin. ibi n. 3. inquit in fine, quod hoc casu quis non venit contra confessionem, sed vult dare illum intellectum, quem habuit in confitendo.

45

46 Neque vero huic germano intellectui totius depositionis repugnare possunt ea verba, *insinuando machinas*

de la Iusticia de mi casa à la successiõn del Reyno. Primo enim D. Eduardus sacrosancte iurat nullum ex ijs verbis à se fuisse dictatum, sed quod omnia vnicò contextu, familiariter, & pro discursu DD. Iudicibus narrauit, quodq; cum postea fuissent reasumpta, & dictata, irrepere ea verba, nec ipse aliàs iudiciorum ignarus aduertit, quid ea possent importare; sicq; eadem imprudentià, qua permittit ea scribi, inductus quoq; imprudens fuit ad scriptis subscribendum. Nunc autem enixè implorat integerrimorum DD. Iudicium fidem, eosq; deprecatur curent reminisci an ea verba dicta fuerint, aut per iniuriã dictata.

47 Neq; multum differendum est subscriptioni ex firmatis supra num. Angelo in l. si ita stipulat §. Crisogonus ff. de verb. obligat. num. 2. quia hic non probatur quod priusquam D. Eduardus subscripserit, eidem fuerit lectum illud quod erat scriptum.

Minus obstat secundo illa verba, *que no queria hechar à perder la casa de su hermano*, cum enim omnes nobilium querelæ contra administratos dirigebantur, imminens sibi & fratri suo periculum præuidebat, si eorum odium in se incideret, qui omnia prohibito disponebant; vnde oblatum munus recusauit, ne inde eius frater aliquod damnum pateretur.

Minus denique obstat illa verba, *que no pareziessè que el era Cabeza de malcontentos*, quia hæc magis rem declarant; cum enim nullo publico munere ipse teneretur totius Regni querelas perferre, eorundem si priuatus homo publicas querelas proponeret, videretur querere seditionis principia, vnde optime inquit, *que no metocaua, ni queria meterme en protecciones, y que no pareziessè que era Cabeza de malcontentos.*

Patet ex his quam longe aberremus ab

eo delicto, de quo reus D. Eduardus fuit constitutus: Verum quando citra veri præiudicium, solum primam depositionem vellemus attendere, adhuc nullum posset in ea fundamentum constitui.

In quo primum considerata sunt illa verba, *dije por discurso sin que se escriba*, ex quibus patet quod ipse dixit quidem, sed non in figura Iudicij, non iudicialiter, sed *por discurso*, Quando autem aliquid dicitur coram Notario ac coram ipso Iudice, sed non in figura Iudicij tunc non dicitur Iudicialis, sed extraiudicialis depositio, & confessio: ita glossa in l. habemus in verbo aliud Iudicium ibi vel si fuit facta coram Iudice, sed non in figura Iudicij C. de liberali causa, Diaz inter regulas Iuris diuers. litt. C. regula 125. in principio, eleganter Bald. in l. iustus fustium num. 4. vers. tertio nota ff. de his qui notantur infamia Bertaz olius inter conf. crim. diuers. conf. 342. n. 3. lib. 2. Farin. in praxi Criminal quæst. 81. n. 50. Bossius in tit. de confessis n. 47. Clarus §. fin. quæst. 21. nu. 35. vers. sed hic cadit alia quæstio Cæsar Lucianus inter consil. Farin. conf. 25. num. 44.

49 Confessio autem extraiudicialis coram Iudice facta, sed non in figura Iudicij, solum iudicium operatur, glossa in l. capite quinto in verbo accusati vers. tu dic ff. ad l. Julian. de adulter. quam communiter receptam testatur Martil. singul. 310. in princip. Clarus in §. fin. quæst. 21. nu. 31. latissime Farin. quæst. 82. n. p. & seq. Guazinus ad deffens. reorum deffens. 32. cap. 33. n. p. & hoc etiam in crimine lesæ maiestatis Gigas de crimine lesæ maiestatis tit. quomodo, & per quas probetur quæst. p. n. 16. Decian. in tractatu Criminal lib. 7. tit. de probat. in crimine lesæ maiestatis cap. 45. num. 27. Quod si deperit hæc confessio solum iudicium

inditium faciebat, reuocata & declarata omne perimit inditium, ut supra dicebamus nu.

Secundo, hæc confessio in hac parte nullum habet Iuramentum, neque enim D. Eduardo delatum fuit iuramentum veritatis dicendæ super tota causa, sed solum respondendi veritatem ad interrogata, ut patet ex illis verbis *tomose juramento à D. Duarte & c. Y amonestado que diga la verdad de lo que se le preguntare*, ubi aduertenda sunt ea verba, *que diga la verdad de lo que se le preguuntare* quæ Iuramentum restringunt solum ad interrogata. Cum autem in hæc parte deponerit D. Eduardus non interrogatus, utique nullum potuit in hac depositione considerari Iuramentum; & quatenus etiam iuramentum fuisset delatum super tota causa, quando ipse protestatus est, *que lo decía por discurso*, patet nullum hic interuenisse Iuramentum, quod cadit solum in ijs quæ dicuntur Iudicialiter, nõ in ijs *que por discurso*. Quando autem hic nullum interuenit iuramentum, attendenda non est hæc depositio ad faciem. plenam probationem, quia in confessione facta in Iudicio Criminali omnino requiritur Iuramentum *Felin. in a. cap. cum dilecti de accusat. vol. 2. vers. de quo colige duo Anton. de Butrio conj. 21. Mancin. de Confessis tit. quando confessio non præiudicat cap. 7. num. 15. Marsilius singul. 327. nu. 11.*

51 Tertio, non debet attendi illa confessio, quia nullo modo constat de prætento tractatu aliunde quam per confessionem; & tamen aliunde quam per confessionem constare debet de corpore delicti, ut est textus in l.p. §. item illud ff. S. C. Syllan. quem textum omnes allegare inquit Bossius tit. de delicto nu. p. Neque enim pro exploratis iudicijs habetur reorum confessio l.

p. §. Diuus Seuerus ff. de quaestionibus Faber in C. lib. 6. tit. 2. de ff. 2. n. p. etiam in crim. lesæ maiestatis Gigas de tractatu quomodo, & per quas probetur quæst. p. n. 5. Muscatell. in prax. criminali tit. de crim. lesæ m. n. 3. & 4.

52 Et licet distinguant DD. apud Clarum §. fin. quæst. 51. num. 11. inter delicta, quæ in solo animo consistunt, & ea quæ in factis, & primo quidem casu, puta hæresis, dicant solam confessionem sufficere.

Secundo verò casu in ijs quæ sunt facti iterum sub dictis tit. distinguant, aut scilicet relinquunt post factam aliquod vestigium, puta incendij, cadaueris, aut nullum relinquunt, ut in furto, & similibus, & primo quidem casu omnino constare debet per veras probationes de corpore delicti. Secundo verò sufficiant solæ coniecturæ ultra rei confessionem. Attamen casus noster non est de ijs quæ in solo animo consistunt; est enim facti nimirum tractatus; & quatenus dicatur esse ex secundo genere, facti nimirum de ijs quæ nulla post se relinquunt vestigia; illud tamen etiam patet quod in hoc casu ultra confessionem nullæ omnino dantur coniecturæ, quo casu sola confessio nihil operatur, ut firmat ibi Clarus Farin. quæst. 2. num. 13. Baiard. ad Clarum quæst. 55. nu. 22. Mascard. de probat. conclus. 829. n. 3. Bossius tit. de delicto nu. 19. & probandum esse aliunde hoc crimen, etiam quando post se nullum relinquit vestigium Muscatell. loco citato num. 14.

53 Vnde bene ad probandum tractatum non sufficere confessionem Rei, nisi alia urgeant coniecturæ, & adminicula voluit Grat. conf. 91. nu. .vol. 2. Guazzinus deffens. 4. cap. 14. num. p. etiam in tractatu contra Principem, ut in puncto de crimine lesæ maiest. 54 *Honded. conf. 108. n. 26. & 29. vbi in fine*

fine Consilij attestatur reum sic confessum, non solum de scientia tractatus, sed de participatione occidendi Principem, quod est crimen. læsæ Maiestatis in primo capite ex l. quisquis habita leuissima quæstione fuisse dimissum à Delegato Papæ; quia de tractatu aliunde quam per confessionem non constabat.

In casu autem nostro si bene aduertamus nullæ omnino præter confessionem vrgent coniecturæ, sed nec vrgere possunt, quia verè nullus hic adfuit tractatus, nec confessio hoc dicit, vt supra dicebamus in principio.

55 Et quatenus coniecturis esset agendum, eæ deberent esse multum concludentes: quia quamuis agatur de crimine grauissimo, quando agitur de crimine læsæ maiestatis, tamen quia grauior ibi pœna indicitur, & maius subest periculum, cautius ibi est agendum, & vrgentiores requiruntur probationes Gigas d. tract. tit. quo modo, & per quas probetur quæst. 29. num. 3. Decian. in tractatu criminal. lib. 3. cap. 45. num. p. vers. quod ego, verum puto Decius conf. 605. num. 3.

56 Quæ iudicia in omnem casum deberent esse indubitata. Guazinus d. deff. 4. cap. 14. num. 6.

57 Nec sufficerent nisi ad pœnam extraordinariam Gigas d. quæst. 29. nu. 4. Guazinus ibi num. 6. vers. item intellige, & DD. qui contrarium sentiunt loquuntur in condemnatione contumaciali, quando reus est extra carceres: at quando reus est detentus, tunc concludentes requiruntur probationes, vt in crimine distinguit Farin. conf. 100. num. 4., & deniq; quando etiam admitteremus, ad probandum crimen læsæ maiestatis admitti probationes imperfectas tamen in casu nostro, in quo agimus non de probanda scientia plenè requiruntur probationes, vt inquit Farin d.

conf. 100. num. 41. quia priuilegiū à lege concessum, ad probandum delictum principale non prodest, nec potest extendi ad probandam delicti scientiam, ad quod faciunt notata infra num. 94. & seq.

59 Quoties autem agatur de probando corpore delicti per coniecturas, videnda ea quæ nouissimè conscripsit Elifeus Daza de pugna DD. tom. 2. in tit. de corpore delicti nu. 17. vbi quod cum quidam fuisset detentus, & impictus de homicidio eiusdem eius inimici, qui è domo discesserat, & nusquam redierat, aderant testes deponentes se vidisse cadaver occisi in via publica, quod exposit ab occisore alio fuerat asportatum, quæ certè pluribus plena probatio, non inditium videretur: attamen post decem menses, dum agebatur de ferenda sententia contra detentum, comparuit is, qui dicebatur occisus, & nos docuit quàm periculosum sit, corpus delicti indicijs comprobare.

60 Verùm demus millies, citra verè tamen præiudicium, primum illam depositionem solum esse attendendam, eamq; esse iudicialem, iuratam, & subnitere non obstantibus ijs omnibus, quæ iam fuerunt deducta. Vnde, obsecro, ex ea desumi potest hæc conspiratio, aut tractatus potest inferri, si consideramus *las generalidades, con las quales hablò el Padre Guerrero, que su persona era muy bien vista en aquel Reyno, que no se partiesse de Portugal, que le insinuasse maquinass del derecho de su Casa à la succession del Reyno* Poterit quidem inde inferri sermo sediciosus P. Guerrerij ad D. Eduardum, sed nunquam tractatus, aut coniuratio. Et DD. omnes dicunt puniri vassallum qui Domino suo non reuelauerit tractatum, coniurationem, aut inspirationem contra eius personam

aut statum; non dicunt puniri eum qui non reuelauerit sermonem etiam seditionum, quem quis proponere, non reuelari, & nunquam inferri inde poterat tractatus aut coniuratio, & consequenter neq; poterat is de scientia reus constitui.

Postent à Fisco opponi illa verba *que en vna Junta de Hidalgos hauian tratado de detenerle por fuerza*. Verum quando hic detentionis nullam aliam exponit causam, aut debemus ad eam referre, quam habemus in processu toties repetitam, *Pues vos solo podades hablar desinteresadamente a su Magestad*, vel saltem cum omnes actus interpretari debeant in meliorem partem vsupra nu. . debuit quoq; D. Eduardus in hanc partem huius tractatus interpretari, & consequenter nulla lege ad reuelandum tenebatur.

61 Deniq; hoc vnum sufficeret ad completam detentionem, quod quando millies D. Eduardus tenuisset verum, & proprium tractatum, coniurationem, aut si quid peius, quodq; hoc non reuelasset aut reticuisset, cum id fuerit sine dolo, nihil ei potest imputari.

Quod fecerit sine dolo patet ex toto processu, & præsertim ante factum ex eo quod D. Eduardus tam acriter Patrem reprehendit, quod cum Nobilem de Tello nunquam videre voluit licet ille D. Eduardum vel inuitum alloqui tentasset, quod tam cito à Lufitania discessit etiam tempore navigationi parum idoneo ibi *me embarquè luego*, & alibi, *me contentè con bolber las espaldas à Portugal*, & paulo infra *tune por cordura el boluer las espaldas*, Quæ non quidem fecit, quia aliquem tractatum sciret, sed rationibus supra expressis, ne teneretur publicas querelas perferre, satis autem demonstrant quam longe abesset ipse à dolo.

Exposit facto idem conuincitur ex eo quod tam promptè sciens ac prudens in carceres se coniecit, cum tam facili negotio posset se alio conferre, de quo videnda tota depositio D. Aluyfij Pereiræ examinati in offensiuo ex eo quod illud totum quod nos de hac re nouimus ex eius depositione, desumptimus in hanc quidem habuimus nemine interrogante aut inquirente.

Immò fortius, hoc totum ipse deposuit ad probandam propriam innocentiam, vt patet ibi ex ipso processu: quæ omnia demonstrant quam ipse abisset à dolo, & an dolose reticuerit, & non reuelauerit.

62 Cessante autem dolo cessat omnis actio, in hoc præsertim crimine læsæ maiestatis, quod omnino & absolute dolum requirit, textus clarus in l. p. ff. ad l. Iuliam Maiestatis ibi cuius opera dolo malo &c. Vnde omnino requiri dolum, nec sine dolo committi crimen læsæ maiestatis inferunt Ciriac. cont. for. c. 106. n. 37. Gigas de crimine læsæ Maiestatis quæst. 67. nu. p. rub. p. Farinac. in simili tractatu quæst. 117. §. 4. n. 18. Granat. conf. 31. n. 29. Honded. conf. 100. n. 29. Cephal. conf. 75. num. 7. Decius conf. 605. sub num. 3.

63 Quod in tantum est verum, quod neque lata culpa sufficeret, sed purus & verus dolus requiratur in hoc crimine Honded. conf. 100. num. 30. Cephal. conf. 75. nu. 14. lib. p. Ruinus conf. 2. n. 6. lib. 5.

64 Immo debet iste dolus omnino per Fiscum probari, in tantum vt non sufficiat probare per præsumptiones aut coniecturas Honded. d. conf. 100. nu. 32. & 37. lib. 2.

65 Hinc quoque emergit alia deffensio, quod quæuis causa saltem iusta excusat à pœna in crimine læsæ Maiest. vt respondit Decius conf. 605. nu. 4.

Cacheran.

Cacheran. conf. 64. nu. 77. & conf. 65. nu. 16. Bonded. conf. 100. nu. 34. Cravetta d. conf. 6. n. 90. Ludouif. conclus. 15. vers. penult. in fine Decian. criminal. lib. 7. cap. 44. nu. 15. Farin. quæst. 90. num. 16. Menoch. recup. remed. 5. n. 57. qui omnes scribunt in crimine læsæ maiestatis.

66 In casu autem nostro, quando D. Eduardus putauit satis esse consultum publicæ salutis, satis remotam causam totius scandali, quando ipse à Lusitania discessit, etiam quod non reuelauerit, nemo est qui credere possit eum non habuisse iustam causam credendi, quo pacto ex supra firmatis esset excusandus.

Demum excusaret ignorantia iuris, quidquid enim dicatur ignorantiam non excussare in ijs quæ sunt contra dictamen iuris naturalis, aut iuris gentium, non occides, non mæchaberis, quia hæc omnia quilibet homo scire debet: Attamen quando versamur in ijs quæ sunt inducta à Iure civili, tunc iuris ignorantia excusat, ita glossa in l. si adulterium §. fratres ff. ad l. Iuliam de Adulter. in verbo atate, & latius post glossam Oddus de in integrum restitutione part. p. n. 51. vbi quod hoc casu milites excusantur à confiscatione bonorum Farinac. in fragment. crimin. in verbo ignorantia iuris n. 285. & seq. in casu autem nostro certum est de iure naturali aut gentium non esse diffinitum quod quis teneatur de Iure Civili, quia nulla lex de mundo hoc dicit, vt infra probabimus num. 72. Et quatenus dicamus quod in crimine adeo atrociter, etiam de iure gentium quis tenetur obuiare delicto, non tamen de iure gentium inducta est hæc forma obuiandi per reuelationem delicti, vt infra probabimus nu. 79. exemplo eorum, & quidem grauissimorum virorum, qui de iure gen-

tium huic delicto alio modo occurrerunt, quam reuelando, sed aliquis occurrit recusando, aliquis fugiendo, aliquis mortem potius se electurum declarans, & alij aliter, vt ibi n. 79. Si ergo D. Eduardus fugiendo obuiavit, debito satis fecit quod erat de iure naturæ, & de iure gentium; & quatenus non fecisset id quod est de iure civili inductum ex placitis scribentium, tunc excusatur ob ignorantiam Iuris, maxime quia miles, qui arma magis quam leges debet iure. Et dato etiam quod dicemus de iure naturali aut gentium quatenus teneri obuiare delicto in atrocissimo crimine læsæ maiestatis, non tamen de iure naturali aut gentium est definitum quod quis teneatur obuiare reuelando, vel alio modo, vt infra probabimus num. eorum exemplo qui alias huic delicto occurrerunt, quam reuelando.

Demum quando hæc omnia cessarent, illud vnum ad plenam defensionem sufficeret, quod probare D. Eduardus non poterat id quod à Patre Guerrorio intellexerat. Quo enim modo probare liceat id quod clericus, regularis, solus, & secretissimè reuelat? Quando autem deficiunt probationes, tunc neque sciens verum proditionis tractatum, tenetur reuelare, vt magistraliter docuit Baldus in vulgato conf. quod incipit Quamquam eleganter qui communiter à DD. allegatur, licet eorum nemo dicat se consilium vidisse, illud tamen reperio impressum post consilium Nattæ 629. qui dicit se illud reperuisse inter scripta maiorum suorum Claudius de Seiffello in l. vt vim ff. de Iustitia & iure n. 129. vers. puta si non poterat probare Decius in l. culpa caret ff. de Regulis iuris, & in c. p. de off. delegati sub nu. 35. vers. & hoc sanè intelligitur Berous in c. p. de off. delegati nu.

69. *vers.* mihi plus placet Cotta in memorabilibus in verbo scientia sola *vers.* Sed tenendō; Restaur. de Imperatore quæst. 118. n. 6. in fine Ripa de peste cap. vbi de remed. ad curandam pestem n. 127. Menoch. de Arbit. Iud. casu 355. nu. 10. *vers.* hoc ego sequor Cephal. conf. 76. num. 62. Natta conf. 668. Petrus Plaça de epitome delictorum lib. p. cap. 22. sub n. 17. *vers.* quod ipse intelligo Taegius in pract. crim. cap. 5. nu. 5. & 6. Afflict. super feud. in tit. quæ sit p. causa beneficij amittendi §. praterea si vassallus num. 6. Gomez in tit. de crimine læsæ maiestatis num. 8. *vers.* aduertendum tamen est Farin. de Inditijs & tortura quæst. 51. num. 74. *vers.* quod si sciens Aresinius Tapat. in repert. in tit. ad l. Iuliam Maiestatis *vers.* scientia non probabilis Gigas de crim. læsæ maiestatis lib. 3. rub. de pluribus & varijs quæstionibus num. 8. Carrerius §. homicidium num. 20. in fine Capicius decis. 155. sub num. 10. Ciriac. contr. for. cap. 171. num. 31. late Roland. conf. 88. lib. 2. per totum, vbi per decem validissima fundamenta probat hanc sententiam in iure veriolem; quam nos relatis DD. conuincimus etiam esse communem DD. sententiam, maxime ob maximum periculum torturæ: quia qui in crimine læsæ maiestatis accusat, si semiplenè solum probat, torturæ subicitur l. 3. C. ad l. Iuliam Maiestatis Paulus Christianeus decis. 196. num. 6.

- 71
- 72 Illud deniq; addentes ex abundanti agi de crimine, de quo quando quis venit uti reus condemnandus, locus solum est pœnæ extraordinariæ, vt firmant Berous c. p. nu. 70. de officio delegati Angel ad l. 2. ff. ad l. Iuliam de Parricidio Felin. in c. quantæ de sent. excommunic. num. 4. *vers.* sed aduerte Roman. singul. 794. in fine Annanias in Rub. de his qui filios occiderunt

num. 6. *vers.* sic adde. Piccas in l. vt vim ff. de Iust. & iure Alexander ad Bart. in l. verum ff. ad l. Pompeam de Parricidio in verbo Ciuitatis suæ Hyppolitus de Marfilij in singul. 164. num. 5. vbi inquit. de Augustino de Arrimino, qui sequutus fuerat contrariam sententiam Bart. quod eius anima passa est, & patietur detrimentum apud inferos in æterna sæcula. Ioannes Igneus in l. penult. ff. ad Syll. num. 13. Barbat. in num. p. de officio deleg. Iason in l. 4. §. si tibi ob inditium ff. de condit. ob turpem causam num. p. *vers.* Caue tamen Bald. in celebri illo conf. Quamquam eleganter in *vers.* sed ex solo reuelare; vbi quod assessores omnes euntes post Bart. sunt homicidæ. Henius de Bullen apud Nattam d. conf. 629. Isernia de feud. in c. quæ sit p. causa, vbi inquit hunc reum teneri ex l. Metrodorum ff. de pœnis, ex quo solum pœna extraordinaria de cernitur. Martinus Laud. de crim. læsæ maiestatis quæst. 53. qui pariter sentit indictam esse pœnam ex l. Metrodorum, Rojas de hæres. 2. parte num. 83. qui contraria opinione primum allegata, postea in hac residet. Florinus in l. quoties ff. ad l. aquilam Gigas de crimine læsæ maiestatis lib. 2. rub. qui accusare possint quæst. 20. qui pariter sentit teneri reum ex lege Metrodorum ff. de pœnis. addêtes ad Angel. de Maleficijs in verbo, *che hai tradito la tua patria* in glota si talis scientia nu. 11. litt. A. Carrerius in praxi crimin. §. homicidium num. 20. vbi quod cæteri DD. hanc opinionem sequuntur inclinantes in mitiorem partem Bonacossa in Repert. legali commun. opin. criminal. in verbo scientia sola, vbi hanc appellat communiorem & mitiorem. Vasques Illustrium lib. p. cap. 16. vbi fortius quod neque tenetur reuelare, quando posset pro-

bare, quia medio tempore possent deficere probationes, Cassan. ad consuet. Burgund. rub. des iustices & droices D. Velles num. 32. Emanuel Suarez inter com. opin. diuers. lib. 17. lit. S. vers. scientiam solam nunquam Cephal. conf. 75. num. 35. Crauetta conf. 224. num. 7. vers. non autem Ancarran. conf. 227. & 429. num. p. vers. Item dicit ibi textus. Neuz. in silua nup. lib. p. num. 70. in fine Marta in digestis nouis. tom. 3. tit. de crim. læsæ maiestatis cap. 3. vers. tutius tamen Ofascus decis. 30. num. 5. vers. ego magis teneo contra Bald., & in fine dicit contra Bartol. fuisse iudicatum Farin. conf. 104. num. 35. Fernandez de Otero quæst. iuris p. 3. 9. p. num. 6. vers. sed ego puto Afflict. vid. de feud. in tit. quæ sit prima causa beneficij amittendi §. præterea si vassallus nu. 7. vbi quod nulla lex de mundo dicit quod talis delinquens possit puniri pœna ordinaria, & quod habuit in hac parte Consilia altissimorum virorum, & quod ita fuit conclusum per decem DD. valentissimos, vnde absolutus fuit in facti contingentia D. Raymundus de Brancatio.

Et certè si nulla lex de mundo hoc dicit, vt inquit ibi Afflictus, & probatur quia nulla lex ex aduerso adducitur ad contrariam sententiam probandam; mirum quomodo voluerit Bart. extendere illam l. quisquis ff. ad l. Iuliam maiestatis extra suos terminos, & extra casus expressos, quando ipse

73 Bart. in l. Patri ff. ad l. Iuliam de adulter. dixit eam l. quisquis tamquam odiosam non posse extendi vltra personas expressas Idem Bart. in l. p. ff. de verborum signif. num. p. ad finem dicit illam l. quisquis esse odiosam odio irrationabili, ideoq; non posse extendi ad hoc, vt masculinum concipiat femininum, quod etiam voluit Anola in l. si ita scriptum ff. de leg. 2.

num. 3. Cyn. ad l. quicumq; num. 4. C. de seruis fugitiuis Salicet. ad dictam l. quicumq; Surd. conf. 386. nu. 29. vnde solum responderem cum Fachin. con. for. cap. 32. vers. ergo error vbi de l. quisquis non extendenda ita dicit, nostrum non est leges extendere ad diuersas personas & casus, præsertim in odiosis, & pœnalibus nouam l. Condere, non veterem interpretari videbimur, si eam sic nostra interpretatione ad alios perducamus, de quibus ea non statuit.

74 **E**x his omnibus in tuto versatur causa D. Eduardi, tum ex alio validissimo capite. Quia DD. omnes supra recensiti dicunt quidem vassallum teneri reuelare tractatum proditionis contra dominum suum, quando is qui tenetur reuelare, non est causa principalis tractatus: nemo dicit quod teneatur se ipsum denuntiare aut accusare.

Hic autem si velimus intelligere illam confessionem D. Eduardi eo modo, quo Fiscus supponit, videretur intelligendum quod ea verba, *insinuando machinas de la Iusticia de su casa à la succession del Reyno*, sit quasi quedam oblatio regni facta ipsi D. Eduardo. Quo casu, quoniam (rogo) iure cauetur, quod teneretur D. Eduardus se ipsum accusare.

Nèque dicatur, quod poterat reuelare oblationem sibi factam; non vero se accusare: quia eo ipso quod oblatio facta detegebatur, tenebatur etiam docere se ei non assensisse, & eam reiecisse; & tunc quæstionis periculum subibat, cum non sit adeo facilis in re tam scrupulosa probatio innocentia, & tamen tormentis nemo subijcere se tenetur, vt in puncto docuit Bald. in d. conf. *quamquam eleganter*, & omnes post eum d. n. 70.

75 **A**d quod facit quod dicunt DD. in puncto de hac scientia, non teneri scientem accusare patrem filium, nec vxorem

76 vxorem maritum, & alios adeo stricto affinitatis gradu sibi coniunctos, quando sunt tractatus participes, vt docent *Gigas de crim. læsæ maiest. rub. qui accusare possint quæst. 15. nu. 13. Farin. quæst. 51. nu. 82. Decian. crim. lib. 7. cap. 74. nu. 17. Osafcus decis. 80. num. 9.*

Quod si quis non teneretur eos accusare, qui adeo stricto affinitatis gradu sibi deuincuntur, tanto minus tenebitur se ipsum accusare, cū quilibet plus sibi, quam alijs debeat.

77 Neque tamen possumus dicere D. Eduardum, si non reuelauit, muneri suo defecisse, neque fidelitati, quam omnes Potentissimo Regi nostro debemus, quando adhuc verè probaretur Patrem Guerrerium, aliquid contra quietem status exhibuisse. Ipse enim statim à Lusitania discessit, & quidem in regiones toto terrarum orbe inde remotas aufugit. Cum autem oblatum sibi Imperium cum effectu recusatet, & à Regno aufugisset, quis auderet aut posset D. Eduardum reum dicere, quando adhuc tutus ipse esset exemplo ipsius incretæ & æternæ sapientiæ, quando posset ipse ad sui defensionem proterre id quod factis docuit ipse æternus Dei filius, vt habemus Ioannis cap. 6. Iesus autem, cum cognouisset, quia venturi erant, vt raperent eum, & facerent eum Regem, fugit iterum in montem ipse solus. Vidit hic Iesus oblatum sibi Imperium, cognouit quod detenturi erant, vt facerent Regem, (qui est casus noster, si cum Filco credamus quod nobiles, *que haurian tratado en vna junta de detenerle por fuerça*, hæc faciebant, vt eum facerent Regem) quid inquam hoc casu fecit Iesus? fugit in montem solus; fugit, non reuelauit. Fugit & D. Eduardus, licet non reuelauerit: nec tamen Iesus alias Cæsaris Imperium dam-

nabat, quando alibi dixerat. Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, & alibi tributum Cæsari persolui præceperat, Matthæi cap. 17., Et tamen ideo Christus fugit, ne aliqua rebelio, aut feditio fieret contra Romanos, vt bene aduertit ibi Maldonatus ad verbum, vt raperent.

Vnde satis tutus esset exemplo D. Eduardus, quando non reuelasset oblatum sibi Regnum, sed à Regno aufugit.

79 Possent in idem sexcenta exempla dinumerari. Dauid inuictus in Regem Saule viuentem, Regum p. cap. 16. nihil Sauli reuelauit; quem tamen vti Regem nihilominus venerabatur, vt habemus toto Regum lib. p. & præsertim cap. 24.

80 Germanicus oblatum sibi à legionibus Imperium constantissimè recusauit, se moriturum potius, quam fidem exueret clamitans. Tacit. Annal. lib. p. Non tamen Cæsari reuclasse legimus, nec inde minus solemnis fuit apud posteros illius memoria, aut aliqua minus fidelis hominis nota signatus, quando ad eius funera complentur non modò portus, & proxima maris, sed mœnia ac tecta, qua longissimè prospecturi poterat incertantium turba, ac rogantium iaster se silentio, an ne verè aliqua egredientem exciperent Tacit. annal. lib. 3. in princip. quâdo Senatus ac magna pars Populi viam compleuere disiecti, & vt cuiq; libitum flentes, vt inquit ibi Tacit., & miratur ibi Liptius in verbo disiecti.

81 Scipio deuicto Annibale oblatum sibi regnum ab Hispanis recusauit Livi. decad. 3. lib. 7. nec tamen reuclasse legimus, nec minus celebre illius nomen fuisse apud Romanos.

Vnde fateri debemus, nihil cum D. Eduardo actum fuisse, quod miniam minus probatæ fidei notam possit incurere quodque siquid fuit gestum

gestum (quod negatur) nihil tamen ipsi potest imputari, quando ipse statim à Lusitania discessit, vel eo pacto quidquid turbidum foret, compositurus.

- 82 Ferdinando Henrici Castellæ Regis fratri, oblatum fuit à magnatibus Regnum, quidquid Henricus Ioannem filium post se reliquisset, Mariana Rerum Hispanicarum lib. 19. c. 15. Nusquam tamen legimus eum reuelasse, quidquid postea conuocatis proceribus Io. defuncti filium Regem renuntiari curauerit Mariana ibi d. c. 15. & tamen is fuit quem Regem sibi Aragonij exposit delegerunt ipso B. Vincentio Ferrerio eius laudes prædicante, vt habemus apud eundem Marianam lib. 20. cap. 4.

Secundum caput reatus est, *que ha admittido tratados de violar la prision, y salirse del Castillo.*

At ex ipsa lectura reatus & offensiu, nihil fallor, euidenter colligitur defensio & inde innocentia D. Eduardi.

- 83 Dicitur ergo in reatu, *que hallandose en Venecia Francisco Taquati con cantidad de dineros procurando por diuersos medios sacarle de la prision, embió à Milan à Pablo Georgio, que hauia seruido en Alemania en su Regimiento y casa, cõ cartas para el trato de sacarle de prision; y el dicho Pablo por el mes de Diciembre del año 642. vino desde Bergamo à Milan, y alojò en la contrada larga en el meson de la Gata desta Ciudad, y se dejó veer à Martin Sazer su despensero en la Plaza del Castillo, y en otros lugares, diciendo que le auisasse, como hauia venido, y que alojaua à la Gata.* Ex toto hoc præambulo nihil potest inferri contra D. Eduardum, quando etiam admitteremus vera esse omnia in eis contenta, quia sunt omnia gesta ab extraneis absque aliquo mandato nec scientia ipsius D. Eduardi,

vt patet ex ipsa narratione.

Prosequitur reatus, *y el dicho Martin de su orden suè à buscarle algunas vezes.* De hoc ordine nunquam aliunde constat, quam ex depositione ipsius Martini, qui cum sit vnicus, vilis, positus inter duo iuramenta; cumq; hæc depositio extorta fuerit per tormenta & longum 47. dierum carcerem, nihil inde potest inferri, & infra nu. 93. & seq.

- 84 Et quatenus etiam velimus dicere quod ad probandum crimen læsæ maiest. dispensatur habitus personæ, non tamen dispensatur circa inhabilitatem dictorum aut testimoniorum, vt est contrarietas aut periurium, ita bene distinguit Crauetta *cons. 6. n. 56.*

Secundum, quod licet remoueatur vnum impedimentum, & dispensetur vna inhabilitas, non tamen dispensatur circa plura impedimenta, quando concurrunt plures inhabilitates, vt hic, vbi concurrunt periurium, contrarietas, metus tormentorum, longus carcer, qualitas personæ vilis, & similia, ita arguit Crauetta d. *cont. 6. n. 58. in fine.*

- 85 Verum quando hoc admitteremus, quid demum præstitit Martinus? binas illi epistolas consignauit, quas habemus in offensiuo, earum alteram directam Duci de Saxon, alteram ipsi Paulo.

- 86 Prima continet. *Illustriss., y Excellentiss. Señor. He recebido la carta de V. E. y le doy muchas gracias de la buena voluntad que me muestra. El negocio de que me trata, es imposible; y assi le suppliso a no hablar mas en el. Quanto à los dineros yo no tengo sino lo que he menester para mi persona y familia.* Ita habemus in offensiuo in examine Ioannis Stecher sub die 18. Martij 1643. & quasi per eadem verba in examine D. P. Aluylij Pereira exam. 12. Martij 1643. Secunda verò epistola continet. *Partete luezo*

luego en viendo esta con trecientos diablos: porque si te detienes en esta Ciudad, lo descubrirè, y te harè colgar de vna horca, vt patet ex offensiuo in examine D. Aluylij Pereira.

Ex sola lectura epistolarum puto conuincitur, an aliquid ex ordine defendendi has epistolas imputari possit D. Eduardo.

Prosequitur reatus, y le traxo dos cartas çerradas, que tratauan dello.

His minus potest inferri tractatus de fugiendo. Quidquid enim Martinus epistolas reddiderit D. Eduardo, quidquid D. Eduardus eas receperit; non tamen antequam eas recepisset, sciebat in ijs agi de fuga arripienda; neq; hæc scientia, antequam epistolas reciperet, vllibi probatur in processu: vnde cum non sciret quid in ipsis contineretur, ex sola receptione argui is non potest quod particeps fuerit tractatus.

Sicque patet quod ex ipsius reatus narratiua non conuincitur id, de quo reus constituitur, *que ha admittido tratados de violar la prison.*

Verum vt magis pateat, quam longe fuerit D. Eduardus ab hoc tractatu, legendæ sunt epistolæ, quas supra ex offensiuo recensimus, vt inde pateat an ipse tractatum admiserit, dum Duci de Saxon statim respondit, *le suplico à no hablar mas en el*, Respondit autem Paulo, *que lo haria colgar de vna horca.*

88 Videndum quod inquit Pereira ibi, *que Don Duarte nunca ha tenido correspondencia con estos señores.*

Quod deposuit Noue Simonis in offensiuo, *que como razonabamos en Tudescalo que contenia la carta, scilicet Ducis de Saxon, y el mostraua indignacion: ecce quomodo argui nõ potest tractatus in eo quod indignabatur sibi proponi.*

Quod deponit ipse in eius examine *pues le di scilicet epistolam Ducis de*

Saxon, al Señor Don Fadrique, hauiendo dado parte luego que le recibí, à mi Confessor, que era el mesmo del Señor Don Fedrique; el qual me dijo que lo tomaua sobre si.

Quæ depositio confirmatur ex eo quod epistolæ illius Ducis de Saxon erant penes ipsum D. Federicum, vt habemus in examine ipsius Pereira in fine *Señor si, que conozco el biliete, que es el que V. E. me muestra.*

Et confirmatur ex depositione ipsius Pereira paulo ante finem ibi, *y quando vino aquella primera carta, el Señor D. Duarte me consultò que cosa seria bien hazer: y nõ le dije que seria bien dar parte à V. E. loquens cum Excellentiss. D. D. Federico, y el quiso consultarlo con el dicho Padre Genaro, haziendose escrupolo por el daño que podia seguirsele à aquel hombre, que se mouio con intencion de hazerle bien: y esta es la causa porque entõces nõ se publicò el billette.*

89 Patet hinc ex i. so offensiuo innocentia D. Eduardi, illud solum ex abundantia addentes, leges quæ de fuga carceratorum disponunt, duas esse alteram scilicet Primam ff. de effraкторibus, alteram in l. eos ff. de Custod. reorum.

Prima loquitur de ijs qui è carceribus eruperunt, & sic post fugam, vt patet ex ijs verbis, qui de carcere eruperunt, & noñant ibi omnes scribeutes.

Secunda loquitur de ijs qui cum recepti essent in carcerem, sunt verba legis, conspirauerint, vt ruptis vinculis & effraкторe carcere euadant. Ex quo textu duo requiruntur. Primo conspiratio cum alijs carceratis, secundo fractura carceris vel vinculorum, & firmant ibi scribeutes Farin. quæst. 30. num. 167. & 166. Fernandez de Otero quæst. Iuris p. 3. q. 19. num. 3. vers. præterea. Cum ergo hic fuga non detur, patet non esse nos in casu l. p. cum nec conspiratio, nec fractura, neq;

neq; esse in casu l. eos, & sic quatenus ad eam probaretur tractatus, non per hoc locus esset alicui pœnæ.

Vnde bene inquit Fachin. cont. for. c. 66. lib. 9. quod l. C. in d. l. eos non est credendus loqui de solo conatu ad euadendum.

Et deniq; illud ex abundantia additur, quod eo tempore D. Eduardus nullam sciebat causam suæ carcerationis, saltem quæ propriam culpam aut factum tangeret, quidquid sciret ex alieno facto se detineri; vnde quando etiam fugam ipse attentasset eo magis quando aufugisset, nullum posset inde inferri iudicium ad probationem aliorum, de quibus quærimus,

90 quia ad hoc vt fuga aliquod indicium operetur, fugiens debet esse certus de quo delicto contra eum inquiratur, & pro quo fuerit detentus, Facin. dicta quæst. 30. num. 205.

91 Quo ad tria postrema capita reatus principalis, quæ consistunt in eo quod bibendo dixerit *a la salud del Rey mi hermano, y que crepen sus enemigos, Que hauiá seruido al Emperador, y mas queria haueer seruido al Gran Turco, Que su Padre auia sido mejor tratado en Berberia.*

Omissis ijs, quæ superius relata fuerunt, ad demonstrandum quam facili negotio tollantur hæ probationes, quam contrarij sint inter se testes, quam varij inimici eiusdem D. Eduardi, & familia.

92 Aduertendum hic erit cum Crauetta in conf. 6. num. 9. quod vbi non agitur principaliter de crim. læsæ maiestatis, quod oritur ex facto, sed ex verbis etiam petulantibus aut iniuriosis, non sunt admittendi testes qui alias admitti solent in hoc crimine non idonei, aut nõ integri; Nam illud priuilegium recipiendi testes non idoneos, quod conceditur vbi agitur de crimine læsæ maiestatis, non extenditur vbi maiestas læditur solum ex

verbis: cum enim grauius sit lædere Principem facto, quam verbis illud quod est dispositum in grauiore, non potest extendi ad verba quæ sunt læuiora; vt bene firmat ibi Crauetta nu. 9. lib. 7. cap. p. num. 43. Monticell. in suo repert. de Testibus in rub. de testibus in crim. læsæ maiestatis vers. penult. inter tractatus tom. 4. fol. 286. tergo Farin. q. 62. nu. 88. Mascard. de probat. conclus. 463. num. 35. & seq.

93 Secundo, quod licet testes minus idonei admittantur ad probandum crimen hoc, non tamen admittuntur ad probanda inditia aut adminicula ipsius criminis Crauetta d. conf. 6. num. 11. in fine sup. nu. 89. Monticell. l. c. citato vers. 2. Farin. d. quæst. 56. nu. 72. vbi hanc cõmunem dicit & probat.

94 Tertio, quod quatenus velimus dicere quod ad probandum crimen læsæ maiestatis dispensatur inhabilitas personæ, non tamen dispensatur circa inhabilitatem dictorum, aut vbi est contrarietas aut periurium, vt distinguit Crauetta d. conf. 6. num. 58. Mascard. d. conclus. 463. num. 39.

95 Quarto, quod licet dispensetur vna inhabilitas, non tamen dispensatur circa plura impedimenta, quando concurrunt plures inhabilitates, vt vbi concurrit periurium vilis personæ, metus tormentorum, contrarietas, longus carcer, & similia, Crauetta d. conf. 6. num. 58. in fine.

96 Quinto, quod quando Testes inhabiles in hoc crimine admittuntur, non tamen vlla fides illis adhibetur, vltra quam ex eorum inhabilitate mereantur: vnde si sint solum duo, quia inhabiles faciunt solum inditium, non probationem Farin. d. quæst. 62. n. 89.

97 Sexto, quod hic testes omnes sunt suspecti, quia suspectus erat locumtenens Castri, vt probabitur. Quoties autem suspectum erat caput, etiam alij, qui capiti subiacent, suspecti dicuntur, in puncto Crauetta ibi nu. 33.

98 Ad probandū autem quā suspectus esset locū tenens producūtur testes; ex quibus resultat qualis qualis suspicio amaritudinis & inimicitiae, quae etiā leuis in hoc casu sufficeret, vt in pūcto *Crau. d. conf. 6. n. 31. Farin. qu. 52. n. 1.*

99 Postremo euidenter remouetur omnis hęc probatio ab inuerisimili; vt quid enim credamus virum ex natalibus & diuitijs adeo præponentem in carceribus detentum coram militibus ac custodibus ausum fuisse hostibus Regis nostri inter pocula & conuiuia plaudere, vt in puncto considerat *Crauetta d. conf. 6. sub num. 20.*

Demum quando hęc omnia cessarent, aut putat Fiscus ex his verbis quando vere fuissent probata, quod negatur millies, inductam fuisse rati habitationem delicti principalis patrati ab eius fratre.

Aut per illa verba, *que crepen sus enemigos*, aliquod maledictum posse inferri contra administratos Potentissimi Regis nostri.

Si primū, illud certum est, quod ad hoc vt in delictis inferatur ratificatio ex actibus & verbis complacentiae aut lætitiæ, duo copulatiuè requiruntur, primò, quod delictum gestum sit nomine aut mandato proferentis verba complacentiæ. Secundo, quod actus ratificentur tanquam gestus nomine ratum habentis; ita *Farin. quæst. 135. n. 64. & 86. Decian. in tractat. criminal. nu. 2. & 7. Natta conf. 499. nu. 5. late idem Farin. conf. 104. nu. 18. & ibi addentes litt. E. vbi quo pacto probetur actum esse gestum nomine ratificantis.*

103 Et in puncto de crimine læsæ maiestatis glosa videnda in c. Felicis in verbo ratum habent de pœnis in 6. quæ ad hoc allegat bonos textus in c. ratum quis de regulis Iuris in 6. & in c. Cum quis de sententia excommunicationis in 6. & tamen in d. c. Fel-

cis agitur de crimine læsæ maiest. vt habemus ibi in textu reus criminis læsæ maiest. & in hoc puncto dicunt Ioannes Andreas in d. c. felicis n. 17. in fine addent ibi n. 11. in verbo ratum habuit post Tancredum in c. mulieres de sent. excōmunic. Gemina. ibi nu. 11. ad medium vers. glosa in verbo habuerit Gigas de crim. læsæ maiest. quæst. 5. n. 18. Facin. in simili tra. statu quæst. 112. nu. 97. Decian. in tractatu criminal. lib. 7. tit. 34. nu. 8. Cacher. conf. 65. n. 16. Natta in conf. 494. tit. 13. in simili crimine, vbi fortius non sufficere quod actus ratificatus, fuerit gestus nomine ratificantis, sed amplius requiri quod ratum habeatur tanquam eius nomine gestus, quodque vna harum qualitarum deficiente ratificatio non inducatur & n. 14. in fine, quod quando etiam detur ratificatio, si deficit hoc secundum requisitum, nihil potest inferri; quia quis potest ratificare factum, sed non qualitatem facti: vnde concludit. Hinc est, quod per ratificationem non habetur gaudium & lætitia, quod de re gesta suscipit.

Si vero secundum inferre putat Fiscus, scilicet quod illa verba, *que crepen sus enemigos*, referantur ad Ministros Suae Maiestatis.

Primo respondetur quod defectus patitur hęc depositio, de quibus supra, & quam variè aliqui deponant, *que crepen*; aliqui *al dispetto*.

104 Secundo, quod illud quod fuit depositum in l. vnica c. Si quis Imperatori maledixerit, non extenditur virtute illius legis ad Ministros Principum, Et tamen quando Imperator voluit leg. etiam ministros comprehendere, id fecit expressè, vt habemus in d. l. quis quis, nec licet hæc leges pœnales extendere extra suos casus, ex annotatis ad sup. n. 73.

105 Tertio, quidquid possit dici, respondetur

detur prudentes & magnanimos Principes maledicta non solum contra administratos, sed etiam contra seipos semper constanter spreuisse; & dicere licet quod Decian. lib. 7. toto cap. 50. vbi plures in hac materia historias recenset Fruges. de Regim. Reip. Christi p. p. lib. p. disput. p. n. 63. & seq.

106 Vel distinguendum cum Deciano d. cap. 50. num. 36. quod aut maledicti Principi, & tunc condonandum, & remittendum; aut eius Imperio & potestati, & tunc inquirendum.

107 Attamen quoquo modo illud dicatur, recensere hic expedit ipsa verba l. vnica c. si quis Imperatori maledixerit vbi sanxere magnanimi illi Imperatores, Theodosius, Arcadius, & Honorius, Aug. quod si hoc ex leuitate processit, contemnendum est; si ex infania, miseratione dignum; si ab iniuria remittendum.

108 Neq; obstat quod habemus ibi in l. vnica ad finem, quod maledicens Principi ad Principem remittitur, hoc enim solum procedit quando quis ex iniuria maledicit, non quando ex leuitate, ita glosa ad dict. l. vnica in verbo leuitate. Nota, ait, tribus modis maledici Principi, ex leuitate, infania, & iniuria, & nullo casu punit Iudex, licet vltimo remittat, Baldus ibi in summario, quod ex leuitate, vel infania maledicus Principi non punitur; si per iniuriam, Principis est aestimatio, Salicet. ibi, qui non iniuriosè de Imperatore obloquitur, à Iudice condemnari non debet, si iniuriosè ad

Principem remittitur. Gigas de crimin. læsæ maiestatis cap. 40. tit. qualiter, & à quibus committatur num. 3. Bossius in tit. de iniurijs num. 34. Farin. qui alios refert quæst. 105. num. 411.

Hic autem quando cetera omnia admittentur, negare non licet, quin hæc verba saltem ex leuitate processissent inter pocula & verba lætitiæ & hilaritatis: quo casu neq; locus esset remissioni ad Principem.

Patet ex dictis magnatis huius viri Innocentia, quam à Potentissimo ac Clementissimo Rege nostro de Procerum sintegerrimo consilio confidimus & deprecamur.

Reliquum est vt obiectum illud, quod à Frisco posset opponi, de Ioanne eius fratre tollat Ieremias ex scriptis cap. 31. In diebus illis non dicent vltra, Patres comederunt vnam acerbam, & dentes filiorum obstupuerunt, sed vnusquisq; in iniquitate sua morietur. Omnis homo, qui comederit vnam acerbam, obstupescunt dentes eius, & Clarius Ezechiel cap. 18. Quid est quod inter vos parabola vertitis in prouerbum istud, in terra Israel dicentes, Patres comederunt vnam acerbam, & dentes filiorum obstupescunt. Viuo ego, dicit Dominus Deus, si erit vltra vobis parabola hæc in prouerbum in Israel. Ecce omnes animæ meæ sunt; vt anima patris, ita & anima filij mea est, Anima quæ peccauerit, ipsa morietur, & latius Ezechiel toto cap. 18. Ex quibus &c. saluo &c.

Carolus Gallaratus I. C.

Appendice

DEL AVCTOR A SV PORTV GAL CONVENZIDA.

D Espues de acabada la estampa desta obra, quando solo me restaba ponerla la fachada y inscripcion del primer pliego, entre otros Caualleros y Ministros de la Casa Real, diputados para la Iornada de la Serenissima Reyna de España Doña Anna Maria N.S. vinieron à Milan algunos de los Caualleros y Fidalgos Portugueses, que auiendo se hallado en Lisboa en el dia de su levantamiento, y siguiendo ardientes la luziente estrella de su fidelidad, (que gobierna y anima los deuotos passos de la primera Nobleza de aquel Reyno à la obediencia de su legitimo Rey) se passaron à Castilla, escondiendo del nuevo Herodes sus honestos y Christianos designios. Deseando pues el azierto y punctual relacion de la verdad de los successos, les comuniqué algunos trozos destes discursos. Porque de las historias antiguas de aquel reyno (aunque las he buscado con indezible cuydado) he alcanzado en Milan pocas; y siempre he creydo que las modernas desde el dia de la alteracion estan adulteradas por los Bergantistas. Y auiendo hallado algunas noticias dignas de memoria, me pareziò añidirlas aqui por appendice, con otras que he podido sacar de los libros de Manu Regia y Decisiones de Gabriel Pereira Portugues, que casi al mesmo tiempo vinieron à mis manos, vltra de algunas otras, que entre la varia leccion me han ocurrido.

E N la epistola dedicatoria à Su Magestad fol. 10. dixé el eminente credito de letras que en el reyno de Portugal tiene Francisco Velasco Goveano Cathedratico jubilado de Prima en la Vniversidad de Coimbra, glossador, defensor, y propugnador del Cóciliabulo Bergantista, elijido de su orden y despues aprobado por su orden. Debese fauer, q̄ entre los

Vvvvvv

peniten-

Don Nicolas Fernandez de Castro .

penitenciados del Sancto Officio, de la Inquisicion q̄ salieron en el publico auto de la fee, q̄ se celebrò en Coimbra año de 1636. salio este insigne Rabbi en cuerpo con su cãdela en la mano, y abjurò de vehementi, cõ tanto dolor y verguenza de aquella escuela Catholicissima, que le privò luego de la Cathedra de Prima de Canones, q̄ en ella regentaba. Y despues de muchas contiendas, pretendiendo el que no podia ser aggravado vltra de lo que dezia la sentencia; Y los Maestros, que no debian manchar su gremio, ni la enseña de la Iuventud con este opprobrio y contagio, por buena concordia le jubilaron. Estos son los emeritos estipendios, con que este coronado gladiator assentò la espada; de que haze mencion en el titulo de su libro. De aqui conjeturará el lector, que firmeza tendria en la fee este cathecumeno (dando que la abrazasse con sano, mas que con limpio corazon) para disputar materias prejudiciales à la Christiandad, declaraciones de prophecias, appariciones y collocuciones de Christo Crucificado; cuyo Messiazgo (quanto menos su passion sanctissima) auia tenido poco antes en tan siniestro concepto. Reconozerà, quan poco fundado estaria este neophyto en las verdades Catholicas, que assevera tan intrepidamente, como si las viera mamado en la leche: Y quanto primordio de verdad tengan (aunque se miren à la primera vista) los discursos, en que he dicho de sus proposiciones, que son erroneas, mal sonantes, hereticas, condenadas por los Padres y Concilios de la Yglesia. Y que es Hebraica toda su disputa, torziendo y cortando los lugares; que nada dizen menos, que las ignorancias y impiedades, à que los estira.

Antonio de Sousa Macedo fuè dicipulo del Velasco en la

Vniversidad de Coimbra, y tan fiel copiadador de su doctrina, que (como en algunas partes le llamo) es mona del Velasco, o mazo desta mona, siguiendole inseparablemente, y arrastrando vna larguissima cadena de yerros, eslabonados à los que el Velasco fraguò y martillò. Viendo pues q̄ en algunas partes de su *Portugal libertada* haze juego y burla de la passion de Christo N. S. applicando la summa innocencia del Cordero sin manzilla à la extrema maldad de Don Duarte, verdadero rebelde; me persuadia por sus discursos, que sus mayores (como los del Velasco) avrian corrido parejas, y aun lanzas, en dar poquissimo credito à aquellos mysterios soberanos. Auiendome enterado de las partes deste Escrito, como he entendido que es hombre de corto nazimiento, assi debo dezir que tampoco me han sauido dar sus payfanos noticias ciertas de que sea, o no, de raiz infecta. Nunca mi animo es que mis escritos añadan ni quiten vn cabello a la verdad ni a la opinion de su familia en materia tan considerable; si ha sido de expresar la conjetura, que me llamaba al concepto contrario, viendo que este blasphemo no contento con llamar à boca llena con la suzia que tiene, *Hebreos de nacion* à algunos de los mayores ministros de S. M. que intervinieron a la detencion y prision de Don Duarte, (conozidamente nobilissimos) aun no perdona a la Sagrada Real Augusta ascendencia del Rey Nuestro Señor, coronada por todo el avolengo con el imperio de los mayores Principes de la Christianidad sobre toda memoria. Y sin embargo la desentierra este temerario del reposo de los muertos, para buscarla alguna humanidad, y adjudicar el reyno al Berganza, como mas noble (dize) y assi mas digno, que el indigno; puncto, en que con singular attencion me ha detenido mi Modestia a no encarnizar la pluma, para no

offender indebidamente à familias illustres con las hablillas vagas del pueblo, q̄ facilmente vierten los libros de linajes contra la casa Berganza; porque si la tocan (que seràn hablillas sin fundamento) tocarian tambien à otras de esclarezido nombre, que no han tenido parte en su maldad. Mas comoquiera que sea (o no) limpio el nazimiento del Soufa, pudo tanto el magisterio de su Doctor y Maestro Iubilado, que finalmente vbo de mezclar la sangre con familia infiel, casandose con vna hereje Calvinista Holandesa: que es aquella Reyna, a quien (sin fauer la historia) dixe que auria vendido por la dote el imperio *p. 3. c. 8. secc. 8.* Mas la vendiò; pues la vendiò la Sancta Fee Catholica; que no en los Sofas (assi llama nuestro Español à los fatuos e insulsos) mas en los Salomones peligra con los matrimonios de mugeres infieles; que como dize el Espiritu Sancto *previerten certissimamente los corazones, y los prevarican à seguir los Dioses ajenos lib. 3. Regum c. 11.* De aqui el hombre se ha embebido en tantas proposiciones hereticas, como a cada pagina hormiguean en sus escritos. Mas que auia de hazer? No podia en otra manera desfogar aquella rabia canina, que le abraza el pecho, contra la justissima y necessaria severidad del Rey N. S. porque priuò al padre deste malvado de la plaza de Contador mayor, como à malo y perverso Iuez, verificandose en este peor hijo de vn padre perjuro aquella maxima hinchada, que el castigado naturalmente aborrezze a aquel, que a mal de su grado, y a mas no poder, le castiga como Iuez de sus excessos; que el applica al mentido odio, que sueña tenemos los Castellanos à Portugal, delegada (dize) por Dios para nuestro castigo, como diximos *ne la p. 4. c. 2. secc. 3.*

Ioan Pinto Ribero Auçtor de las anotomias de Castilla, y de la restauracion de Portugal, es vn agente de negocios tan humilde, como ridiculo, y tan ridiculo, como simple: à quien vulgarmente por estas buenas prendas llama el Pueblo la *Alimaña blanca*, como si dixera el asno blanco; que dizen son los mas lerdos.

Antonio Muñiz de Carballo, auçtor del Manifiesto *Francia interessada con Portugal*, es hijo de vn Escribano de Viana, Coplista de profesion, y muy mal coplista, y por si tan mal fastre, como muestran los girones del discurso.

Estos quatro insignes varones son los quatro Evágelistas del Bergãza, y los quatro principales Doctores de la Perfidia de los Bergãtistas. De donde verá el lector, q̄ auçtoridad dè a la disputa el peso destas insignes cabezas, y con quanta prevención sea menester que entre à reconozar sus doctrinas. Conjeturará facilmente, quan del corazon de S. M. sea la primera nobleza y inteligencia de aquel Reyno; pues auiendo en el tantas y tan doctas plumas, que oy estan actualmente ilustrando la Christiandad con eruditissimos escritos, no ha hallado el tyranno para apoyo de su pretension mejores sujetos, que los referidos, obligado a valerse de la hez y escoria de su Pueblo; y vea, como xemirán todos vniuersalmente (y en especie los Nobles) debajo de aquel yugo de bronze, quando hombres de tan baja calidad, costumbres, y respectos, se han levantado a la gracia, privanza, y mejores honores del tyranno; que como ellos mesmos confiesan, es en los Reyes mesmos titulados la señal mas cierta de vn gobierno prevaricado y violento, Velas. 2.p. pun. 2. S. vnic. n. 7. & n. 16. & 36. Sousa Lusit. liber. 1. 2. c. 5. n. 12. & 15.

Parte 1. c. 1. secc. 2. En este lugar y en algunos otros, en que se habla de los brindis, que Don Duarte hizo a la salud y
buenos

buenos successos del tyrano su hermano y de su cuñada, se dize que brindò *à la salud del Rey y Reyna sus hermanos*. Ha auido alguna inadvertencia de la estampa en no hazer diferencia del character textual al litteral (llamado vulgarmente *curfuo*) poniendo y señalando estas palabras como formales de Don Duarte, en que està su cargo y su culpa. Porque en el resto de nada estan mas lejos estos escritos, que de intitular *Rey y Reyna* a los rebeldes de primera orden, que por la extrema maldad que han cometido (que es la vltima contra la Magestad humana) son tan indignos de la tierra que pisan, que la muerte (vltimo consuelo de los facinorosos) les aguarda en el ayre a los pies del executor de la Iusticia humana: Que assi lo esperamos de la diuina, que raras vezes a nuestra vista deja tamañas atrocidades sin castigo y escarmiento.

En la mesma seccion 2. y en los demas capitulos que se siguen, se ponderan los indicios de la participacion y ciencia de la conjura, que resultan contra Don Duarte de la relacion q̄ hazen los Manifestistas Portugueses sobre las instancias, que hizieron los Sebastianistas (o sean los Bergantistas) al tyranno año de 1637. con ocasion de la alteracion de la Ciudad de Ehora y prouincia de Alentejo, para que invadiesse la Corona, poniendo en Don Duarte los ojos, para que como soldado experimentado (que auia en la guerra aprendido el desprecio de los peligros, y la disciplina militar) tomasse la faccion à su quenta, ponderando otro si que su Iornada de Alemania concuerda con el mesmo tiempo y indicios. Debe añadirse, que es voz y fama publica constante en todo aquel Reyno, que auiendo tenido Don Duarte en Alemania noticias desta inquietud, se vino a toda priessa a Portugal, creyendo

yendo que llegaria a tiempo de atizar y fomentar el incendio; mas que viendole ya sossegado, y hallando las cosas en disposicion q̄ no podian salir bien sus designios, por estar advertidos los cabos, soldados, y ministros Reales, y prevenidas las fuerzas, se boluò a Alemania. Este tiempo y ocasion fuè, quando le hablaron los descontentos, hechando por internuncio a! Padre Guerrero, y quando Don Antonio Tello (cabo de los sediciosos) le quiso detener por fuerza, imponiendole en machinas de la Iusticia de su casa a la succession del Reyno. Esta voz publica (para que sea fundada) tubo principio de los discursos, que bien bebido tubo sobre mesa el Berganza con muchos de sus Fidalos, que le feruian. Porque auiedo enjaguadose con las memorias de Don Duarte, les dixo publicamente, que muy en breue le estaba aguardando; Porque en el mouimiento del año de 37. luego que le supo, auia partido de Alemania à toda priessa à Portugal para ayudarle; y que creía, haria entonzes lo mesmo, al instante que le alcanzasse la nueua. Assi lo contestan algunos de los Caualleros Portugueses, que se hallaron presentes al discurso. Esta probanza, conjetura, o presumpcion, o indicio se coadiuvan gallardamente con su deposicion en nuestro processo; donde dize que en aquel año auiedo tenido noticia de la vacante de ciertas encomiendas de su Orden, le fuè precisso dar vna vista a Portugal para ajustar los negocios de su hazienda. Y es assi que pasaba tan estrecha y fraternal conformidad con su hermano, que quando la vacante y los intereses de hazienda fuesen ciertos, por ningun caso necesitaba de tan costosa, peligrosa, e intempestiua embarcacion, con perdida de los sueldos, alojamiento, y aprobachamientos del regimiento que dejaba

ba en Alemania; y bastaba simplemente vna simple carta. Por manera que sin alargar la conjetura a otros discursos, que los que ha verificado el successo, vino Don Duarte a Portugal, llamado por su hermano para ser cabo de los inquietos, y con su consejo, ayuda, y armas leuantarle Rey, segun que su abuelo, y su padre, y el mesmo su hermano que le llamaba, se reservaban para este lance, quando quiera que le diese el tiempo, en los perjuros protestos, que segun el testimonio de su Conciliabulo y de sus Manifestistas han hecho, quando han prestado los Juramentos de fidelidad a los Iustissimos Reyes y Principes de Castilla, sus legitimos Reyes.

En la 1. p. c. 2. secc. 1. para mostrar que no debe dedignarse Don Duarte pasar por los exemplos de su hermano en el uso, o abuso de la Jurisdiccion secular sobre las personas Ecclesiasticas imputadas de rebellion, se dize que processò a algunos Ecclesiasticos y Prelados sanctissimos, que hizo reos deste delito, reservando (dezia) la definicion y la pena a la silla Apostolica, por no incurrir en la bulla de la Cena, como que esto mesmo deba correr en los Caualleros militares, verdaderos religiosos, segun que su Auogado pretende con el exemplo del Secretario Francisco de Luzena, juzgado y condenado por el tribunal de Conciencia, que es el de las Ordenes en aquel Reyno. Debe sauerse, que en el horrendo, tragico, y verdaderamente tyrannico espectaculo, que el Berganza diò a su Pueblo en 29. de Agosto del año de 41. derramando atrozmente la limpia para innocente sangre del Marques de Villa Real, y de otros vassallos fieles, que con el padezieron, auiendose formado los processos por las Iusticias ordinarias cõ sũma, y aun cõ precipitada breuedad segun

segun refiere el Birago *lib.7.fol. 464.* en ninguna manera intervino el tribunal de Conciencia; siendo assi q̄ el Marques, y el Duq̄ de Camiña su hijo, y el Conde de Armamar, y Don Agustín Manuel (que fueron degollados) y Pedro de Baeza, Melchor Correa, Antonio Valente, Antonio Cogomiño, Antonio Correa, Lorenzo Pires (que murieron ahorcados) eran assi mesmo Caualleros del habito de Christo. Y el tyranno, comoquiera q̄ se aya arrogado la auctoridad y iurisdiccion Real, no tiene però titulo alguno para vsurpar la de las Ordenes contra los Caualleros militares, puramente Ecclesiastica (como hemos mostrado) no teniendo (como no tiene) bulas Pontificias: que es otro daño de las conciencias de sus mayores Priuados y Ministros; que de su concession contra la voluntad de V.M. su verdadero y canonico Maestre, traen habito religioso, y gozan rentas decimales y beneficios Ecclesiasticos, escrupulo de que no les sacaran todos sus Theologos, por mucho que trabajen en colorar la tyrania.

Parte 1. c. 3. secc. 7. se dize q̄ Don Antonio Tello (cabo de los Bergantistas) seria probablemente hijo de Don Ioan Tello, cabo otro tiempo de los Sebastianistas. Dizen q̄ no es hijo suyo, sino pariente muy zercano de la mesma familia y casa.

En el mesmo capitulo y seccion se dize que en el delito de rebelion por su atrocidad bastan para la condenacion indicios probados con testigos inhabiles, y que se juntan las probanzas imperfectas. Notese en especie, que quando resulta el delito de auer hecho conuenticulos y conciliabulos contra el Principe, se prueban estos legitimamente con testigos inhabiles, y no solo con probanzas imperfectas, mas con presumpciones y conjeturas vehementes; de que es texto formal *el cap. fin. de Testib. cogen. & facit c. In fidei fauorem*

Xxxxxx

rem

Don Nicolas Fernandez de Castro.

rem de Heret. Farinac. q. 56. num. 150. Menoch. de Arbitr. cas. 474. nu. 29. Barbosa in d. c. f. nu. 3. & in c. Cum ex adiuncto 12. n. 2. de Heret. Y este es el caso de Don Duarte.

Parte 1. c. 7. secc. 9. se dize que quando Don Duarte primera y segunda vez partiò à Alemania, no tenia su hermano succession. Es assi que en la segunda ya tenia vn hijo. Para el instituto del discurso haze poco al caso.

Parte 2. cap. 2. secc. 1. explicando la suppuesta ley de Lamego, que llama a la succession del reyno al hijo que se hallare primogenito al tiempo de la muerte del Rey, se dize que por el mesmo caso resta excluida toda representacion. Esta es sententia comun indubitable de todos los Portugueses, que refiere y aprueba Pereira decis. 116. n. 3.

Parte 2. c. 4. secc. 2. se muestra que en Portugal no ay representacion entre primos hermanos para las herencias intestati. Confirmalo assi Pereira *en la decision 3.* donde disputando rigurosamente el punto por vna y otra parte, aunque inclina à la affirmatiua, concluye sin embargo *en el n. fin.* que auiendose tratado esta question en el tribunal de Appellaciones, prevaleziò por la mayor parte de votos la sententia còtraria. Y en el *n. 13.* trae vna interpretacion singular q̄ Rodrigo Lopez de Aueiga Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Coimbra daba à la *Novela 118. §. Si igitur* que es el Achilles de la sententia affirmatiua de nuestros còtrarios, q̄ assi resta sin fuerza. Y sin auer visto à Pereira, convine alli (siguiendo la letra del texto) en la mesma interpretacion.

En el mesmo capitulo secc. 6. sobre la capacidad de las hembras para succeder en la Corona de Aragon añadase el discurso de Mariana (conforme al nuestro) y el tratado formal, que en el punto hizo Gonzalo Garcia de Sancta Maria Iure-Consulto Aragonés, alli referido lib. 27. c. 3. Zurita *Annal. Arag. tom. 4. al año 1498.* Parte

Parte 2. c. 5. secc. 1. & 2. se funda que siendo Portugal rey- no paccionado de concession dominica de Don Alonso el VI. de Castilla, no admite representacion segun el derecho commun, ni el municipal de aquel Reyno. Este mesmo discurso haze en indiuiduo sobre la succession Real de aquella Corona, Pereira decis. 3. n. pen.

Parte 2. c. 8. secc. 1. para probar que no implica al derecho natural de los reynos, que succedan en ellos las Infantas que casan con Principes forasteros, y despues sus hijos, se refiere entre otros exemplos Portugueses el del Infante Don Miguel de Portugal, llamado de la Paz, Jurado Principe de Castilla, Leon, y Aragon, y Nauarra, como hijo de la Infanta de Castilla Doña Isabel Reyna de Portugal, casada con el Rey Don Manuel. Añadase q̄ el mesmo Don Manuel en virtud deste casamiento fuè assi mesmo jurado Principe de Castilla y Aragon, Mariana lib. 27. c. 3. Garibay lib. 19. c. 7. que es lanze mucho mas apretado que el de la succession del Señor Don Philippe, como hijo de la Señora Emperatriz Doña Isabel, segun en los capitulos siguientes se pondera. Y auiendo assi mesmo sido jurados los Padres y el hijo en Aragon (movida la duda de si podian succeder hembras) cessa peremptoriamente la duda de la nota antecedente decidida y executorinda en fauor de los mesmos Portugueses: que contan poca constancia, como verguenza nos opponen la incapacidad de las hembras à la succession de Aragon, y luego la incapacidad de los estrangeros que casan con las Infantas.

En el mesmo capitulo secc. 2. y esparzidamente en otras partes he dicho que Brandao descubriò las leyes de Lamego en el año de 1397. esto es 17. despues de la possession del Señor Don Philippe II. Mouiòme à dezirlo assi la auctori-

dad del Velasco y del Sousa, que en los lugares citados procuran darlas esta antigüedad. Y es así que se ignoraron en el mundo estas leyes hasta el año de 1630. esto es 50. después de la possession, dudando el mesmo Brandao, y publicando así su duda, de si era autentico, o no, aquel instrumêto; però pretendiendo por las conjeturas pueriles (que hemos confundido) que era cierto, y que se debía tener en este concepto y estimacion *Monarch. Lusit. p. 3. lib. 2. c. 13.* segun le refiere y sigue el Padre Abbad Caramuel *in Philippo Prudenti lib. 2. q. 1. art. 4. n. 10 fol. 104.* El equivoco está en que la apparicion y dialogo del Crucifixo fueron trova de Brito del año dicho de 1597. Gran tyrannia seria del Señor Don Philippe no prophetizar que se auian de descubrir de allí à 17. y à 50. años, dos instrumentos apocryphos de vn archiuo viejo, que quando fuesen ciertos, en nada empezian à su pretension.

En el mesmo capit. secc. 5. se dize que el Maestre de Auis fuè acclamado después de la de Aljubarota. No lo fuè, sino poco antes en las Cortes de Coimbra, quando con males artes y prodigios falsos prevaricò al Pueblo, y le olvidò de su primer juramento. Para el punto y disputa importa poco, que fuesse antes o después la aclamacion.

En el mesmo capit. secc. 8. se muestra que como quiera que la ley de Lamego excluya à los estraños de la Corona, no se llaman però estraños los que descienden de la sangre Real Portuguesa. Añadase en confirmacion el exemplo mesmo de Francia, en que mas insisten contra nosotros nuestros contrarios. Porque el aserto fuero de que no puedan succeder estraños, o alienigenas, o *Allophylos* (segun ellos llaman, y explica en terminos Armacano lib. 1. del Marte Gallico c. 18.) tubo origen de la concession de Estephano Papa à Pipino. La qual refiere así Sigeberto historiador

Frances

Frances en el Chronico al año de 752. *Pipinus à Stephano Pa-*
pà cum filijs suis Karlomanno & Karolo in Regem ungitur; & per
eos generatio eorum in hereditatem Regalis successione in perpetuum
benedicitur. Et omnis ALIENIGENA ab eius invasione Apo-
stolico anathemate interdicatur. Mas refiriendo esta historia
 Reginon Abbad en el Chronico del mesmo, año la pone assi:
Francorum Proceres Apostolicà benedictione sanctificans (loqui-
tur de Stephano PP.) auctoritate B. Petri sibi à Domino traditâ
obligavit & obtestatus est, ut nunquam DE ALTERA STIR-
PE per succedentium temporum curricula ipsi, vel quique ex eorum
progenie orti, Regem super se præsument aliquo modo constituere, nisi
de illorum (Pipini & filiorum) progenie. Periphraseo assi, y
 cõ este sentido Guidon la mesma ley para otra controversia:
Cùm summus Pontifex amore antiqui privilegij Caroli Magni
GENERI REGIO super eius expulsionem de regno condolens, Prin-
cipibus Franciæ sub excommunicationis interminatione (ita lego,
non intermissione) mandasset quatenus revocato filio Caroli Simplicis
Ludovico ius suum restituerent, apud Albericum ad annum
 928. referente Chiffetio ad Vindic. Hispan. Lumine Salico
 8. exempl. 10. fol. 264. Este es el cacareado argumento de
 Francia, para que no puedan succeder los estraños ni los
 descendientes de hembras en aquella Corona, quando de-
 scenden de los soñados felicissimos tiempos de Faramundo
 rebelde al Imperio y debelado por el Imperio à Carlo Ma-
 gno. Con estas vanidades se inquieta y turba la paz del ge-
 nero humano, y la quietud de la Yglesia, y se sollicitan contra
 la Christiandad las armas de Infieles, y del enemigo comun.
 Y desta realca es el argumento que Portugal saca de las so-
 ñadas leyes de Lamego. Y es vna mesma la consequencia,
 que por desgracia de nuestros tiempos palpamos.

En el mesmo capitulo y seccion, para la estimacion de las

cogna-

cognaciones femininas, como muy considerables para la creacion o succession de los Emperadores o Reyes, es aplicable la auctoridad de Suetonio, que dize de Othon, que sirvió mucho para promoverle al Imperio, que fuesse hijo de Lucio Othon. El qual siendo de varonia obscura, *erat tamen (dize) materno genere praeclaro, multarumque & magnarum propinquitatum.*

En el mesmo capit. secc. 9. se discurre el dialogo del primer Alonso de Portugal con Christo Crucificado; y se dize algo del computo de las 16. generaciones; à cuyo fin se auia de attenuar la prole Regia. Quando esto se escribia, aun no se auia formado el arbol de la genealogia de Portugal, que està al principio de la mesma segunda parte. De cuya inspeccion ocular verà palpablemente el lector la maldad y malignidad, con que los Bergantistas se valen deste dialogo, como que este fuesse el caso de Doña Catharina, o del Berganza. Porque hasta oy y hasta el mesmo Berganza han pasado solas 14. generaciones. Tal osadia en mentir à cara descubierta no se vee, ni se lee en ninguno de los temerarios, que hasta aqui han escrito.

En el mesmo cap secc. 10. se dize q̄ Guimarans està en Alétejo. Fuè yerro de la pluma. No està sino entre Duero y Miño.

Parte 3 c. 4. secc. viii. notese en orden à la mayoria de Beréguela lo que advierte Odorico Raynaldo en el tomo 13. de los Annales Ecclesiasticos al año de 1217. nu. 83. que Mattheo Parisio historiador de aquellos tiempos, introduce à Honorio III. Pontifice respondiendole à los Embajadores de Ludouico Rey de Francia, (para dissuadirle de la injusta pretension del reyno de Inglaterra) que quando el derecho de la succession vuiesse de tocar à los descendientes de la Reyna de Castilla Doña Leonor (hermana de Ioan, vltimo Rey

Rey de Inglaterra) debian ser preferidos los hijos y descendencia de Berenguela primogenita à los de Blanca, que era la segunda. Añade Oderico otra conjetura muy fuerte. Porque Berenguela se casò muchos años antes que Blanca, estando que por el incestuoso matrimonio de Don Alonso el IX. con la dicha Berenguela su sobrina, se puso entredicho en todo el Reyno por el año de 1198. Mas Blanca no se casò hasta el de 1200. segun refiere Rigordo auctor Françes. Y no es creyble, que se diessè antes marido à la hija menor, que à la heredera del Reyno. Ponderese otrofi que el mesmo Mariana, auctor desta nouedad, en la genealogia però de los Reyes de Leon, que puso por introduccion a su historia Española, reformò su sentimiento; y dixo que Berenguela fuè la mayor de los hijos y hijas de Don Alonso VIII.

En el mesmo capit. y seccion, para la legitima succession del Rey Don Fernando el Sancto en los reynos de Leon y Castilla son muy dignas de nota las bulas de Honorio III. donde se haze mencion de otras de Innocencio III. su Precessor, que refiere el mesmo Oderico al año de 1218. n. 16. De las quales se colije, que quando estos dos Pontifices apretaron con censuras al Rey Don Alonso de Leon, para que dimittiesse à Berenguela, fuè con declaracion que los hijos de aquel matrimonio fuesen legitimos y capaces de la succession: y que assi lo juraron los Estados y Ordenes del reyno por solemne contracto y escritura, conviniendo en Don Fernando; à quien Honorio en especie declarò legitimo successor de aquellos reynos. Y como despues algunos nobles mal contentos tubiesfen por mejor la caussa de Blanca y Ludovico su marido, y de Sant Luis su hijo, tomando pretexto desta illegitimidad, (no de la mayoria, que es otro argumento)

gumento) despachò el Pontifice bulas al Arzobispo de Toledo, y a los Obispos de Burgos y Palencia, para que excomulgassen à los inquietos. Que es assi mesmo otro argumento y exemplo, que se puede añadir à los q̄ hemos puesto en la p. 5. cap. 7. sect. 3. & 4. sobre el loable estilo de la Silla Apostolica en anathematizar los pueblos, que cõ pretextos turban el estado de los Reyes jurados, si alegando legitima caussa no impetran primero relaxacion del omenaje.

Part. 4. c. 2. sect. 3. y en otros lugares despues se dize que Don Alonso Enriquez (primer Rey de Portugal) haziendo penitencia del omenaje que auia quebrantado al Rey de Leon, vino a Toledo con vna soga al cuello, y se arrojò a sus pies, pidiendo perdon. Obligaronme a dezirlo assi las palabras formales de Mariana alli referidas, que segun la contextura de los periodos parece se deben attribuir mas a Don Alonso, que à Don Egas su ayo. Del qual en especie hablan los otros historiadores, y no de Don Alonso. La fuerza comoquiera del argumento y de la verdad del omenaje es vna mesma, y vltra de los historiadores Castellanos y Portugueses, que la contestan en el insigne exemplo de Don Egas, añadirè vn testimonio (que es como quenta de cristal) del espiritoso Poeta Luis de Camois, Pindaro Portugues, en la *Lusiada* Canto 3. donde introduce à Vasco de Gama haziendo relacion al Rey Moro Milindano, de la genealogia y proezas de sus antiguos Reyes Portugueses, quando llega a Don Alonso Enriquez, para paliar como pudo en la magestad de la poesia heroica la desmesurada ambicion de aver puesto en yerros à Doña Theresa su madre, y negado al Rey de Leon la obediencia que le viera jurado. Y dice assi:

29

Mas o velho rumor, naom sey se errado
(que en tanta antiguidade naom ha certeza):
Conta, que a mãy comando todo o estado
Do segundo Hymeneo: naom se despreza
O filho orfão deixava desherdado,
Dizendo, que das terras a grandexa,
E o senhorio todo so seu era,
Porque para casar seu pay lhas deua.

30

Mas o Principe Affonso, que desta arte
Se chamaua, do Auo tomando o nome,
Vendo-se em suas terras naom ter parte,
q̃ a mãy con seu marido as manda & come:
Fervendo-lhe no peito o duro Marte,
Imagina consigo como as tome,
Revuluidas as consas no conceito,
Ao proposito firme segue o effeito.

31

De Guimarões o campo se tingia
Co sangue proprio da intestina guerra,
Onde a mãy, que tam pouco o parecia,
A seu filho negava o amor, & a terra;
Con elle pasta em campo já se via,
E naom ve a soberba o muito que erra
Contra Deos, contra o maternal amor,
Mas nella o sensual era mayor.

32

O Progne crua, o mágica Medea,
Se em vossos propios filhos vos vingais
Da maldade dos pays, da culpa alhea,
Olhay que inda Teresa pecca mais:
Incontinencia má, cubiça fea,
São as causas deste erro principais:
Scylla por hũa mata o velho pay,
Esta por ambas contro o filho vay.

33

Mas já o Principe claro, o vencimento
Do padraſto & da inica mãy leuava,
Iá lhe obedece à terra num momento,
Que primeiro contra elle pelejava:
Porem vencido de ira o emendimento,
A mãy em ferros asperos atava,
Mas de Deos foi vingada en tempo breue.
Tanta veneraçao aos pays se dent.

34

Eis se ajunra o soberbo Castelhana,
Para vingar a injuria de Teresa,
Contra o tam raro em gente Lusitano,
A quem nenhum trabalho agrava, ou pesa:
Em batalha cruel o peito humano,
Ajudado da Angelica defesa,
Naom so contra tal furia se sustenta,
Mas o inimigo asperrimo affugenta.

35

Naom passa muito tempo, quando o forte
Principe em Guimaracis está cercado,
De infinito poder, que desta sorte
Foy refazerse o inimigo magoado,
Mas com so offerecer à dura morte,
O fiel Egas amo, foy linrado,
Que de outra arte podera ser perdido,
Segundo estava mal apercebido.

36

Mas o leal vassallo conhecendo,
Que seu senhor naom tinha resistencia,
Se vay ao Castelhana, prometendo
Que elle faria dar-lhe obediencia:
Leuanta o inimigo o cerco horrendo,
Fiado na promessa, & consciencia
D'Egas Moniz: mas na.m consente o peito
Do moço illustre, o aurem ser sojeito.

37

Chegado tinha o prazo prometido,
Em que o Rey Castelhana já aguardava,
Que o Principe a seu mando sometido,
Lhe desse a obediencia, que esperava:
Vendo Egas, que ficava sementido,
O que delle Castella naom cuydava,
Determina de dar a doce vida,
A troco da palaura mal comprida.

38

E com seus filhos & molher se parte
A aleuantar con elles à fiança,
Descalços, & despídos, de tal arte,
que mais moue a piedade, que a vingança:
Se pretendes Rey alto de vingar-te,
De minba temeraria confiança,
Dixia, eis aqui venho offerecido,
Ase pagar co a vida o prometido.

39

Ves aqui trago as vidas innocentes
Dos filhos sem peccado, & da consorte,
Se a peitos generosos & excellentes
Dos fracos satisfaz a fera morte:
Ves aqui as manos, & a lingua delinquentes,
Nellas sòs exprimenta toda sorte
De tormentos de mortes pelo estillo
De Scinis, & do touro de Perillo.

40

Qual diante do algoz o condenado,
Que já na vida a morte tem bebido,
Pone no cepo a garganta, & já entregado,
Espera pelo golpe tam temido:
Tal diante do Principe indignado
Egas estava a tudo offerecido:
Mas o Rey vendo a estranha lealdade,
Mais pode emfim, que a ira, a piedade.

Y y y y y

En

En el mesmo capit. y seccion al fin, donde se rastrea algo de los inexcusable juicios de la divina providencia, refiriendo el caso del mesmo Don Alonso; que aviendo puesto en yerros à su madre, despues prisionero en Badajoz se quebrò en yerros las piernas, y vino à manos del Rey de Leon. Este mesmo concepto hizo del caso Luis de Camoës en el lugar citado.

68

Logo segue a victoria sem tardança
O gram Rey incansavel, ajuntando
Gentes de todo o Reyno, cuja vfança
Era andar sempre terras conquistando:
Cercar vay Badajoz, & logo alcança
O fim de seu desejo, pelejando
Com tanto esforço, & arte, & valencia,
Que a fez fazer as outras companhia.

69

Mas o alto Deus, que para longe guarda
O castigo da quelle, que o merece,
Ou para que se emende as vezes tarda,
Ou por segredo, que homem naom conhece:

Se atequi sepre o forte Rey resguarda
Dos perigos, a que elle se offerce,
Agora lhe naom deixa ser defesta,
Da maldicaon da may, que estaua presa.

70

Que estando na Cidade, que cercara,
Cercado nella foy dos Leoneses,
Porque a conquista della lhe tomara,
De Leon sendo, & naom dos Portugueses,
A pertinacia aqui lhe custa cara,
Assi como acontece muytas vezes,
que en ferros quebra as pernas, indo aceso
Aa batalha, onde foy vencido & preso.

De donde conozeran los Portugueses, que quieren celebrar por sancto à este Rey, quã desordenada e indevota sea su deuocion, si despues destos lanzes no sauen que fuesse gran penitente, de que nada nos dizen sus historias; y quanto primordio tenga de verdad lo que dixen en la p. 2. c. fin. secc. 9. q̃ no estaba su Rey nada bien prevenido para reciuir tamaños fauores del cielo para si y su posteridad en los dias, que le han trobado nouissimamente con Christo Crucificado.

Part. 4. c. 7. sect. 2. en la opinion quinta està puesto con algun equivoco el exemplo de la mayor zercania del Señor Don Philippe II. al Rey Don Sebastian, que del Cardenal Rey Don Enrique; porque aguardando à explicarla en el capitulo 9. siguiente, segun que la daba por assentada Duarte Nuñez, se auian de ajustar alli los grados, corriendo en el interin la estampa. Mas auiendo visto en Geronymo Conestagio, que en la varonia corrian yguales de grado, siendo ambos descendientes de Don Alonso Enriquez primer Rey, y de la linea de Don Manuel comun ascendiente; emperò que sobre esta mesma supposicion se azercaba mas el Señor Don Philippe à Don Sebastian, que futio Don Enrique, y que los otros competidores; estando que Don Sebastian era hijo de la Infanta Doña Ioana de Castilla, hija del Señor Emperador, y hermana del Señor Don Philippe, como se explica en el dicho cap. 9. sect. 2. en manera que precedia en vn grado al Cardenal; Es necessario sobre esta supposicion, que se aya de explicar o corregir assi lo que sobre esta proximidad està alli escrito con alguna obscuridad.

obscuridad. Y entendida assi la zercania del Señor Don Philippe añade la decimasexta opinion à las 15. que alli referimos, que llaman otros tantos successores a la Corona, quando el vltimo Rey muere sin descendencia masculina: por manera que en la opinion de los que refiere Conestagio, serà mejor la caussa del pariente, que descendiendo de la alcuña Real, o bien de la linea comun del vltimo Rey, aunque aya otros parientes mas zercanos de la mesma alcuña o linea, les precede però y gana la zercania por alguna afinidad y cognacion intermedia, como que siendo assi presumptiuamente mas amado, aya de ser por el mesmo caso y presumpcion preferido.

En el mesmo capit. sect. 7. y siguientes se muestra que como quiera que segun el capricho de algunos escritores la prerogatiua lineal infinita tenga lugar en las successiones primogeniales y Regales, no passa però, ni puede passar de la linea del primogenito, ni llegar à la de los otros parientes que solo tuuieron esperanzas remotas. Funda largamente Pereira esta doctrina en el fuero y vfo de Portugal decis. 59. n. 5. & 6.

Part. 4. c. 8. sect. 2. y siguientes se muestra que en la succession de las primogenituras y reynos femineos (hora feudales, hora libres) es mejor la caussa del varon transversal mayor de y igual grado, descendiente de hembra, que la del varon de varon, menor en edad. Esta doctrina es cotriente en los mayorazgos de Portugal, y en la succession de los bienes de la Corona, (con que supponen los Portugueses que se debe conformar la succession del Reyno) segun funda en aquel fuero y atesta Pereira d. decis. 59. nu. 3.

En el mesmo capit. sect. 5. & 6. se muestra que en los reynos femineos las hijas del vltimo Rey succeden con summa difficultad, si como quiera ay varones transversales que descenden de la sangre y casa Real; y que las hembras transversales en ninguna manera succeden, como quiera que aya varones Principes de la sangre, aunque mas remotos. Esta maxima (vltra de las probanzas que alli pusimos) se confirma con la tradicion de las Cortes o Conciliabulo de Coimbra, en que se disputò el derecho de Don Ioan el I. de Castilla marido de la Reyna d. Portugal Doña Beatriz, como de descendiente de la sangre Real Portuguesa por las Infantas Doña Maria y Doña Vraca, para calificar la potestad de criar Rey al Maestre de Auis; y se assintò que segun el fuero de España las hembras no podian succeder en la Corona, sino eran hijas del vltimo Rey; como que en las col-

A P E N D I C E .

laterales aya otra regla , por estas palabras . *Mormente que de tal deuido, como o dito Ioan Enriquez auia con dito Dom Ferrando he da parte das molheres , que segundo costume & leis de Espanha dos filhos a fora naom pode succeder tal dignidade .* Las quales estan assi vertidas en el libro 4. de los Derechos Reais fol. 1. *Maximè cùm talis actinentia consanguinitatis, qualis inter eosdem Ioannem Henrici & Dominum Ferdinandum erat, ex famineo procederet sexu ; quia secundum bonam consuetudinem Hispania, in successione talis dignitatis Hispanie non habet locum .* Entendiendolo assi (aun con mas expressiõ) el protocolo Portugues, de donde estan traduzidas: en que mal, y con torzimiento del sentido el Padre Caramuel por aquellas , *he da parte das molheres , pone he da parte de mulher* ib. s. disput. 4. obiect. 4. nu. 40. & 41. creyendo que lo que alli se trataba, era la exclusion de Don Ioan el I. de Castilla, como marido de la Reyna jurada de Portugal Doña Beatriz , hija del Rey Don Fernando; y que no pudiendo ella succeder como espuria, o como suppuesta, era incapaz Don Ioan por el mesmo caso que deducia de su matrimonio su derecho ; que fuera vna verdad de las que llaman de Pero Grullo . Lo que quiso en aquellas palabras Ioan das Regras insigne adulador, y fabricador de los discursos chimericos de aquellas Cortes para fundar el derecho de los Estados del Reyno en la eleccion del Maestre de Auís Don Ioan, fuè excluir al de Castilla, como que descendiendo en el resto (subtraido al matrimonio con Doña Beatriz) de la sangre Real Portuguesa por las Infantas de Portugal referidas, fuèssè sin embargo incapaz, pues lo fueran las mesmas Infantas, quando à la hora viuieran , estando la costumbre (dezia) de los Reynos de España, en que no de otra manera succeden hembras, que si son hijas del vltimo Rey . Y siendo (como era) cierta esta proposicion, y ajustada al derecho comun de los reynos, la desreglò, adulterò, y ambriollò Regras sophisticamente segun su genio y ingenio, no distinguiendo que quando las hembras no estan del todo y para siempre excluidas, (como no lo estan en España) aunque ellas por si (o como hijas, o como transuersales) sean incapazes , no lo son però sus hijos y descendencia , segun hemos mostrado en el mesmo capitulo . No podia derribarse vna verdad sin cauillaciones apparentes, ni es de la necesidad destes discursos mostrar que los de las Cortes de Coimbra fueron justificados ; antes bien en su notoria injusticia fundamos parte de nuestra notoria justicia. Y este sera otro argumento contra las Cortes de Lamego, q̃ no para las hembras transuersales,

verfales, mas para las hijas era formal, fino casaban con Portugueses: y no se revelaron à Regras paraq̄ las manifestasse à aquellos Cortesanos, desgraciado que no foñò en tiẽpo los sueños de Brandao y Brito.

Parte 5. c. 7. y en otras partes de la obra suppongo que fueron cinco los juramentos de fidelidad, que Portugal y los Berganzas han prestado a los Sereniss. Reyes y Principes de Castilla desde el Señor Don Philippe II. y Principe Don Diego. No fuè jurado el Serenissimo Don Balthesar Carlos, que de Dios goza. Los juramentos han sido quatro. La fuerza del discurso es la mesma.

En el mesmo cap. 7. sect. 8. se dize que los Bergantistas despues que amotinaron el Pueblo y aclamaron al Berganza, le sacaron passados quinze dias de Villa-Viçiosa, y le entregaron el cetro. No fueron sino solus tres dias.

Part. 5. cap. 10. sect. 4. siguiendo la fee de Mariana y de otros historiadores allí citados, dize que se llamaba Accio el Gobernador de la Fortaleza de Coimbra, que entregò las llaves al Rey Sancho Capelo en su sepulcro. Este dizen se llamó Don Martin Freytas, cuya illustre familia no debe ser defraudada de tan insigne gloria de fidelidad, que oy continua en la mayor parte à su legitimo y natural Rey.

Parte 5. cap. 11. sect. 1. se dize que el Arzobispo a caballo enerbolò vn Crucifixo, y que estando floxo el clauo, facilmente pudo despegarse, y el brazo caer de su natural peso. Es assi que el Arzobispo yba a pie, y que la Cruz era el guion de plata, que le llevaba delãte vn Sacerdote: Vn clauo estava floxo y se cayò, quedando en el ayre el brazo sin otro mouimento que el natural de trepidacion, por no estar aferrado. Apellidaron milagro el Arzobispo y el Pueblo, però con esta differencia que el Pueblo creía à su Arzobispo, y el Arzobispo se creía de su Pueblo, tan inadvertidamente que auiendo aquel dia ydo a visitarle muchos Caualleros y Fidalgos de su confidencia y parentela, y inquirido el milagro de las bendiciones, llanamente les dixo que el caso auia carezido de mysterio, mas que auia fomentado la credulidad del Pueblo, porque importaba mucho (dezia) à la perfeccion y consummacion de sus designios. Assi lo contestan y juran quantos Caualleros Portugueses he podido comunicar de los que despues se passaron a Castilla, de incorrupta fee, que asseveran ser este mesmo el juicio formal, de todos los hombres de sano sentir que tiene aquel reyno. Y son sin embargo tan temerarios los Bergantistas, que pintan a este su Iuan, que llaman Quarto, a los pies de vn Crucifixo,

so, y que desclavando Christo de la Cruz el brazo derecho, le arrima a su preciosissimo costado, y le regala con apretados y ternissimos abrazos, bien assi como suelen pintar los pios al mellifluo Bernardo y al Seraphico Francisco. Suelo llamar *Portuguesadas*, à las locuras de muchas esquinas. Esta para vn perjuro a leue es mucho mas que blasphemia.

Parte 5. cap. 12. sect. 3. donde se trata del lance de los Ministros Regios con el Collector Apostolico, se note que aquel empeño y apremios se hizieron à instancia del Reyno, y en defensa suya, y de sus fueros, sin que S. M. tuviese en ello el interes de vn quattrin. Y sin embargo estos fementidos tuerzen contra la Iusticia y Piedad de S. M. la accion permitida, que ellos mesmos solicitaron para sus intereses.

Vniuersalmente debo repetir al lector lo que al principio dixi en la epistola dedicatoria a S. M. que con el calor de la disputa, y con la vehemencia del dolor que me abraza el pecho, viendo leuantada al throno la perfidia, y vltrajada la innocencia, aurà facilmente alguna vez corrido la pluma mas sangrienta de lo que pide la pureza de muchos vassallos fieles, que fueron y estan oy violentados debajo del tyrano. Algunas palabras vniuersales de indignacion se me auràn caydo en el impetu de la oracion contra la mas general pureza de aquel reyno. No se escriben en otra manera las investiuas, apologias, ni declamaciones, especialmente en atrocidades tragicas deste linaje, que con vehemencia de sentencias y palabras, si han de responder al instituto. Quien lo siente en otra manera, si no ha exercitado en ellas el estilo, tome la pluma, y probarà la dificultad, o hallarà al fin desnervados y sin fuerza los discursos. Repito otra vez y muchas, que si he vsado de voces y sentencias vniuersales algo mas asperas, las entiendo en especie, de los Bergantistas y sus sequazes, cuyos blasphemos escritos hormiguean impiedades, locuras, ignorancias. A estos entiendo por *Portugueses*, mirando a Portugal como oy està en la appariencia, no como en el corazon. Porque en la verdad xime vniuersalmente la Nobleza, y la mayor y mas sana parte de aquel Pueblo, y clama al cielo por su antigua libertad. Han deramado animosamente su sangre infinitos Caualleros y Fidalgos por la constancia de su fee, no solo en nuestros exercitos contra los enemigos de la Monarchia, mas en especie contra su tyrano; no en las batallas solo, mas en los cadahalsos cõ fortaleza muy zercana al martyrio, manteniendo la virtud heroica de la lealtad, y el juramento

CONTRA

contra las amenazas y tormentos del tyrano. Muchos han perezi-
do de hambre y miseria en las carzeles. Infinitos se han passado à
Castilla, impacientes de aquel yugo de bronze perdida la hazienda, y
bueitas en zeniza sus casas material y formalmente en hermanos,
hijos, y mugeres; y postrados a los pies del Rey N. S. y puestos en
Dios los ojos, claman por su libertad a ambas Magestades contra la
captiuidad de Pharaon. Rey es S. M. de los corazones de Portugal, y
Señor de las mas inexpugnables fuerzas, que le traeran à sus Reales
manos las llaves de los Castillos (si es licita esta voz) *manufactos*,
que levanta y destruye el tiempo. Tal fee no se ha visto jamas en
Israel, aunque occulta por el miedo de los Escribas y Phariseos, però
tan reconocida por el tyrano, (en solo esto attento) que debiendo-
les el cetro y la corona, los retira de si quanto puede, ni se fia dellos en
los continuos sobresaltos de vna muerte violenta que trae ante los
ojos, effeto de la extrema violencia y tyrania; que conoziendo la
perverfion de su conciencia, no distingue las manos del amigo y del
enemigo, para que se cumpla en el la maldicion que fulminò el Cau-
dillo de Dios contra el Pueblo aleve: *Congregabo super eos mala, & sa-
gittas meas complebo in eis. Foris vastabit eos gladius, & intus paor.*
Deut. c. 23. Morirà este perjuro, este rebelde, este traydor de su Rey,
de su patria, y de la Yglesia, confederado con sus enemigos, morirà
este enemigo comun con los puñales de Bruto y Cassio, que mas en-
grandezio. O affises, y assi permittirà que sea la Iusticia diuina, para-
que en las demonstraciones de la humana perezca con sus mesmas ar-
tes y artificio. Assi sea otras mill vezes. Y assi serà no à largos dias.

Laus Deo, & Beatiss. Virgini in saeculorum, saecula.

FIN DE LA OBRA.



Erratas de la impressiõn.

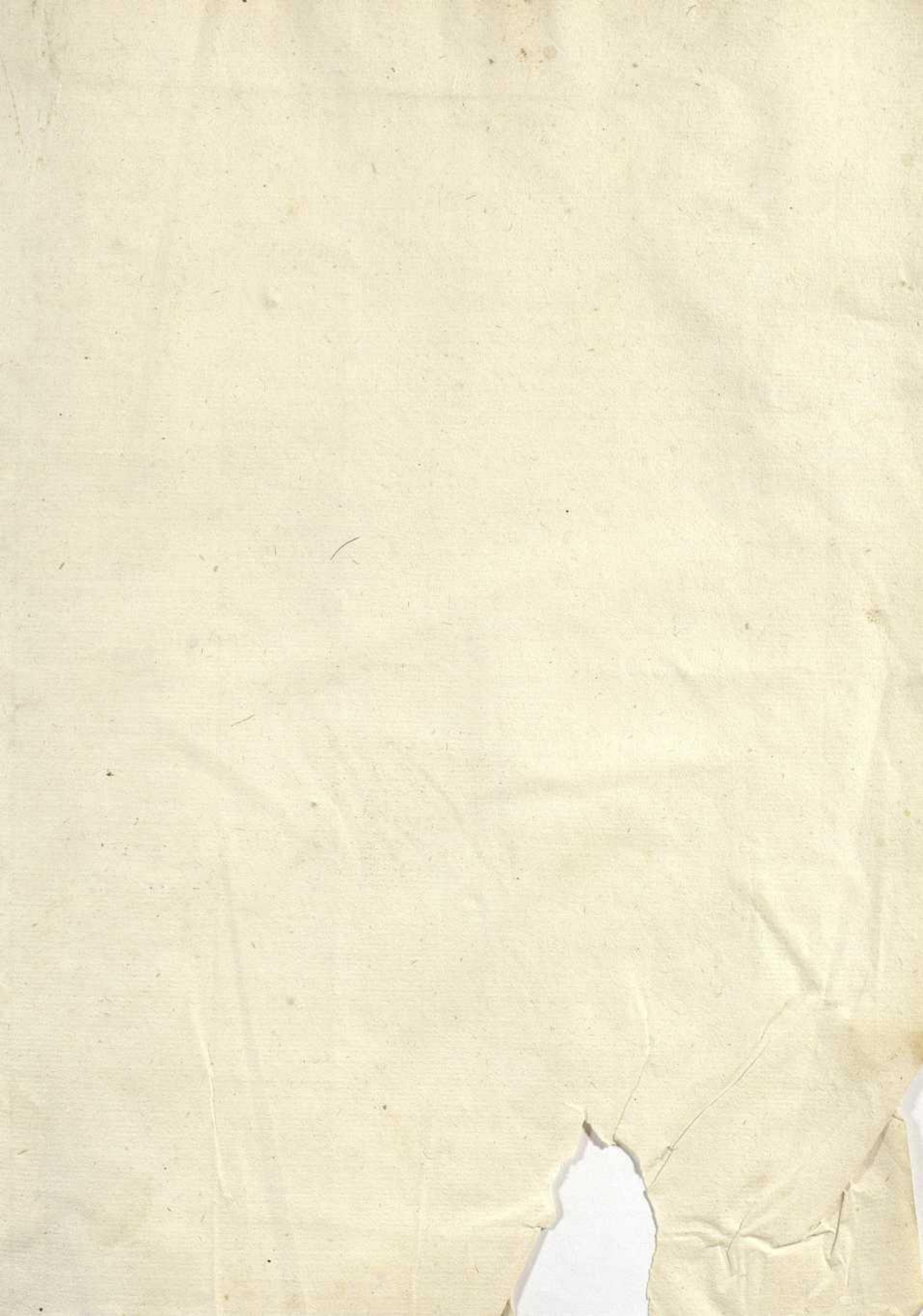
Fol. 1. versu 10. honores lege horrores. f. 4. v. 15. recojerlas l. recozerlas. f. 71. hize 18. l. haze. f. 93. 16. tramaba l. mamaba. f. 95. 11. y pueden l. que pueden. f. 98. 14. el jurò l. el que jurò. f. 108. 4. sieres l. sienes. 119. 21. que el trata l. tratado. 120. 12. al boluer de Badajoz. dele. 124. 8. sabiera l. saliera. 147. 7. come l. como. 161. 4. fugan l. lugar. 164. 5. rajonò l. razonò. 167. 2. Tuez oye l. que oye. 177. 21. muertel. muerto. 181. 6. empedezado l. enderezado. 189. 11. immortal l. mortal. 205. 20. aquella l. aquel. 222. 6. desfentiendose l. desfentiendense. 232. pen. en lanze l. vn lanze. 240. 13. subial. sabia. 251. 16. atrusados l. atrafados. 299. 15. defuntto l. difuntto. 367. 13. comoquiere l. comoquiera. 368. v. 7. donde ay representacion l. donde no ay. 450. 20. descendientes l. descendiente. 456. 10. hambea l. hambrea. 464. 21. costò que l. que costò, 502. pen. in sextam generationem l. in decimam sextam. 581. 24. fatico l. fatuo. 633. 4. diuersiffimos y. dele y. 635. engenerò l. engendrò. 667. 11. defiriessen l. se defiriessen. 687. 12. por el suppuesto matrimonio l. por la suppuesta descendencia del matrimonio. 716. 8. de la successiõ l. da la successiõ. 724. 1. si los fideicommissos l. si en los. 734. pen. cumplidos l. cumplidor. 812. 16. menor en edad. adde que el Emperador Maximiliano. 850. pen. Gorge de Almeydal. Don Gorge. ibidem Francisco de Sada l. Don Francisco de Saa. ibid. Ioan Tello l. Don Ioan. ibid. Ioan Mascareñas l. Don Ioan. 864. 3. obsta l. obstan. 873. 21. tyranicamente y la sentencia. tele y. 879. 7. embuelta l. embuelto. 903. 9. à sus caprichos l. à sus anchos. 991. 17. mayoses l. mayores. 1027. 23. immediatas l. inmediata. 1032. 11. lengua que pue. de negar l. lengua. puede negar. Alia menda, quæ typographi & exscriptorum incuria exciderunt, tute ipse legendo corriges.

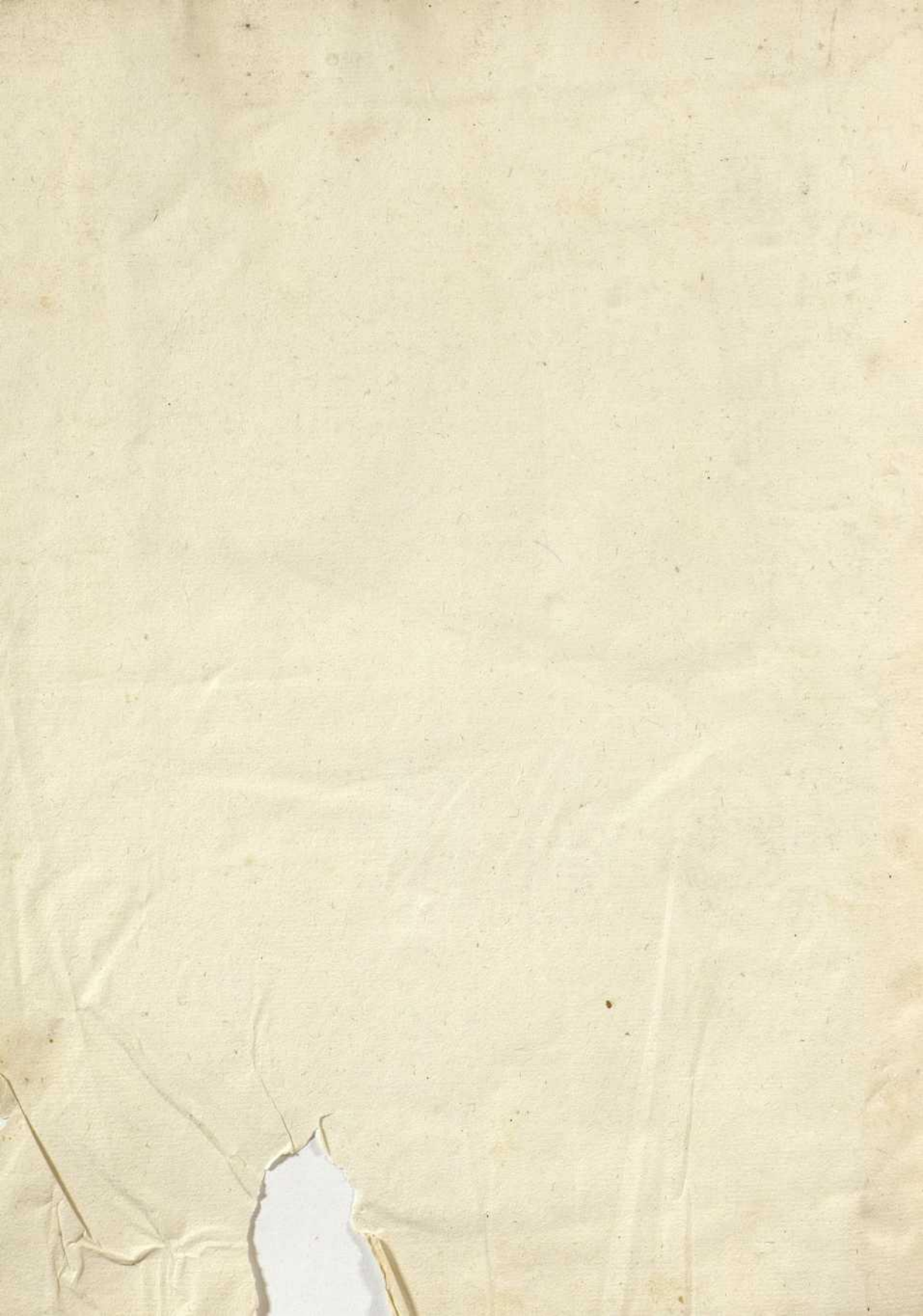


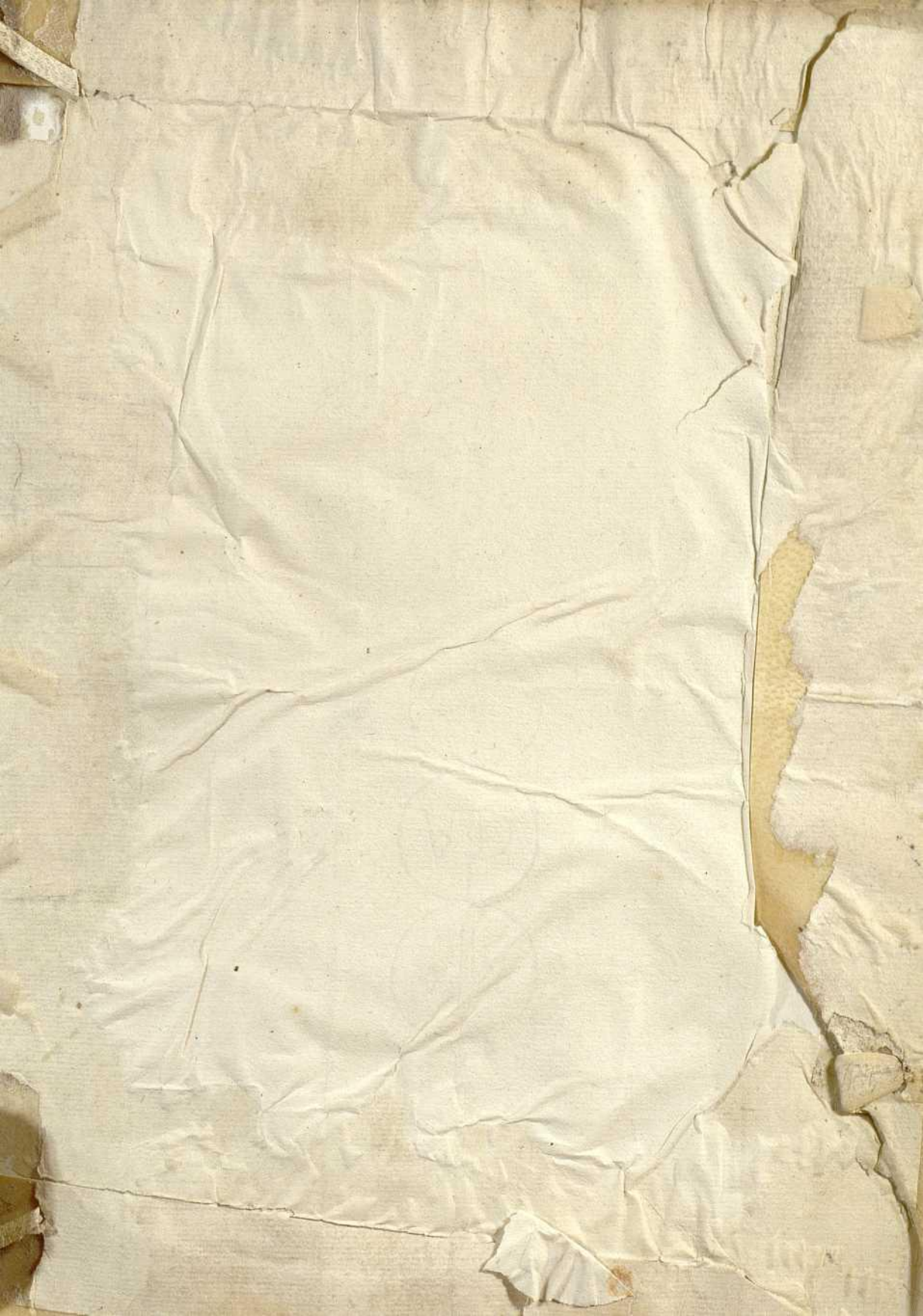
EN MILAN CON LICENCIA

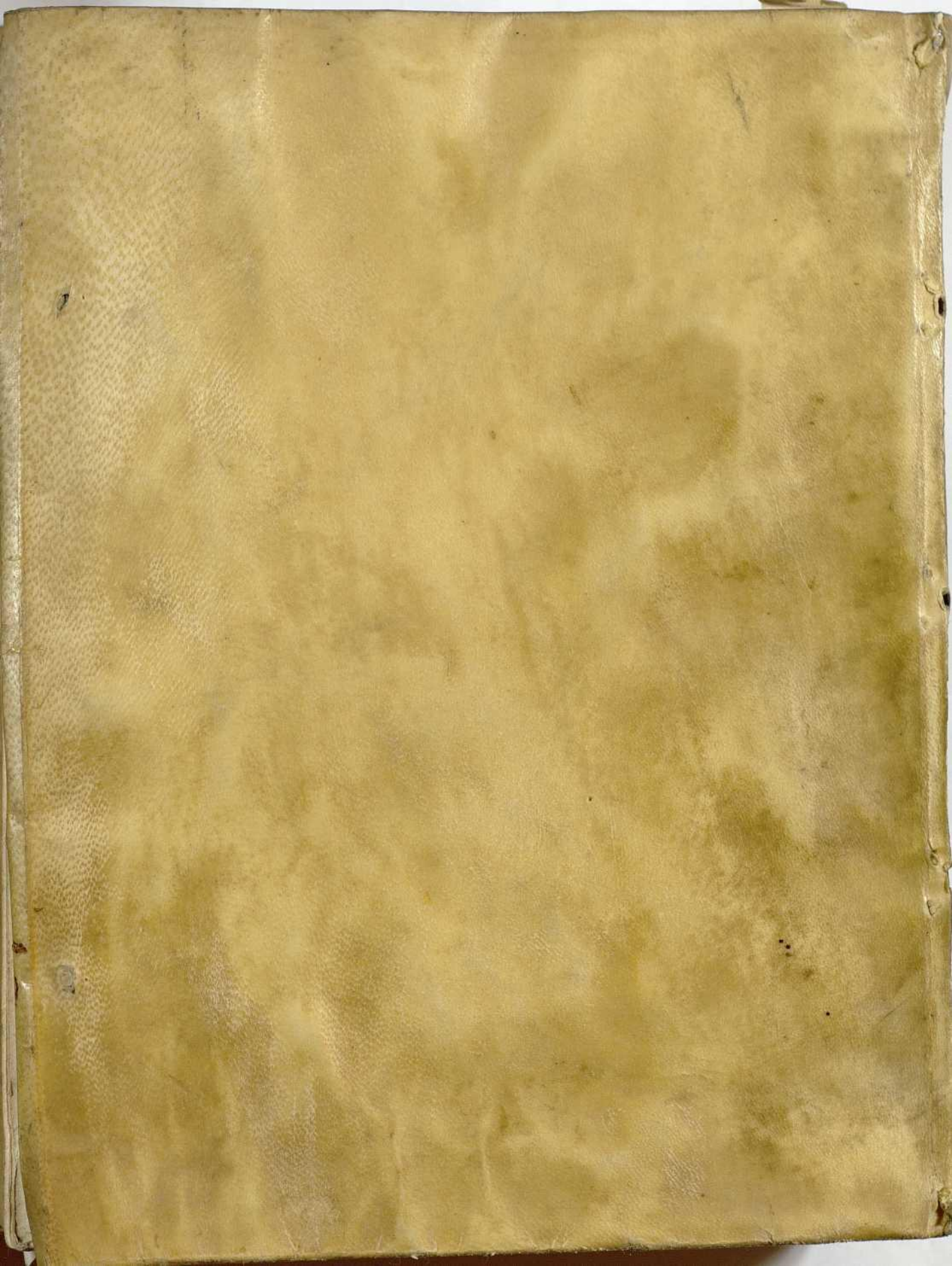
En casa de los hermanos Malatestas.

Año 1648.









Compendio de la Grammatica Castellana

Nº A
22-127